

CG333/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETERMINADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIEZ.

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil diez.

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de mayo de dos mil once se cumplió el plazo para que las agrupaciones políticas nacionales entregaran a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos los Informes Anuales correspondiente al ejercicio dos mil diez, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 35, numerales 7 y 8; 77, numeral 6; 79; 81, numeral 1, inciso l); y, 13.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

II. El seis de octubre de dos mil once se venció el plazo límite para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, elaborara el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil diez. Lo anterior, conforme a los artículos 15.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; y 8, numeral 1, inciso c) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

III. Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a este Consejo General. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en los artículos 15.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; y 9, numeral 1, inciso c), fracción II del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

IV. Toda vez que en el Dictamen Consolidado se determinó que se encontraron diversas irregularidades de la revisión de los Informes Anuales de mérito y que, a juicio de dicha Unidad, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia, con fundamento en el artículo 15.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, este Consejo General del Instituto Federal Electoral emite la presente Resolución.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 118, numeral 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, es facultad de este Consejo General del Instituto Federal Electoral conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios.

2. Que con base en lo señalado en el considerando anterior, y lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se analizó si era el caso imponer una sanción a las Agrupaciones Políticas Nacionales fiscalizadas respecto del ejercicio dos mil diez.

3. Que con anterioridad a la fecha de elaboración de la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio de las facultades que le otorga lo dispuesto en el artículo 118, numeral 1, incisos h), k) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó la pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales siguientes:

No.	Agrupación Política Nacional	Resolución del Consejo General que impone la pérdida del registro	Fecha de aprobación
1	Acción y Unidad Nacional	CG351/2010	8 de octubre de 2010
2	Agrupación Política Azteca, A.C.	CG351/2010	8 de octubre de 2010
3	Grupo Genoma Mexicano	CG179/2010	16 de junio de 2010
4	Humanista Demócrata José María Luis Mora	CG388/2010	13 de diciembre de 2010
5	Movimiento por la Democracia y el Rescate de México "Eduardo Alonso Escárcega"	CG222/2010	07 de julio de 2010
6	Movimiento Social para el Nuevo Milenio	CG180/2010	16 de junio de 2010
7	Organización Nacional Antirreeleccionista	CG182/2010	16 de junio de 2010
8	Parnaso Nacional	CG186/2010	16 de junio de 2010
9	Participando para el Bienestar	CG185/2010	16 de junio de 2010
10	Por Un México Unido, Democrático y Justo	CG183/2010	16 de junio de 2010
11	Renovación	CG177/2010	16 de junio de 2010
12	Transformación Nacional	CG184/2010	16 de junio de 2010
13	Justicia y Paz para México	CG190/2011	23 de junio de 2011

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 35, numeral 7 del citado ordenamiento, este Consejo General considera improcedente analizar las conclusiones finales señaladas en los Dictámenes Consolidados correspondientes, toda vez que con la cancelación del registro de las mismas tiene como efecto la pérdida de sus derechos y obligaciones y, en ese sentido, dichas agrupaciones políticas dejan de ser sujetos obligados.

4. Que del análisis de los Dictámenes Consolidados de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil diez, se desprende que las agrupaciones políticas nacionales que se mencionan a continuación, entregaron en tiempo y forma el señalado informe, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones de registrar contablemente y soportar documentalmente todos sus ingresos y gastos, sin que se desprendiera conclusión sancionatoria alguna, por lo que este Consejo concluye que no ha lugar a imponer sanción.

AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL
A favor de México
Alianza Nacional Revolucionaria
Alianza Social
Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo
Asociación para el Progreso y la Democracia de México
Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, APIMAC
Avanzada Liberal Democrática
Cambio Democrático Nacional (CADENA)
Causa Común por México
Centro Político Mexicano
Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas
Concordia Hacia una Democracia Social
Confederación Nacional de Ciudadanos
Consejo Nacional de Organizaciones
Convicción Mexicana por la Democracia
Deporte y Sociedad en Movimiento
Educación y Cultura para la Democracia
Encuentro Social
Erigiendo una Nueva República
Frente Nacional de Apoyo Mutuo (FNAM)
Fuerza del Comercio
Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento
Fundación Alternativa, A.C.
Generación Ciudadana, A. C.
Jacinto López Moreno, A.C.
Legalidad y Transparencia 1°
Libre de Promoción a la Justicia Social
México Líder Nacional, A.C.

AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL
México Nuestra Casa
Movimiento Expresión Política
Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social
Movimiento Patriótico Mexicano
Mujeres en Lucha por la Democracia
Organización Política del Deporte de México (OPDM)
Parlamento Ciudadano Nacional
Poder Ciudadano
Profesionales por la Democracia
Unidad Nacional Progresista
Unidos por México
Unión Nacional de Ciudadanos
Universitarios en Acción
Voces Ciudadanas

5. Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará cada una de las Agrupaciones Políticas Nacionales por apartados específicos en los términos siguientes:

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil diez, que se consideren formales, se hará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos¹. Asimismo, las conclusiones restantes (ya

¹ De conformidad al criterio emitido en la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala textualmente: "*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*"

sea, que se traten de las irregularidades consideradas de fondo o vistas), serán analizadas por separado y en el orden en que son referidas.

5.1 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL A FAVOR DE MÉXICO.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

- a) Vista a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 5.

a) Vista a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 5 lo siguiente:

Pasivos

Conclusión 5

“5. La agrupación no presentó evidencia alguna que finiquite o, en su caso, documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte los saldos pendientes de pagar con antigüedad mayor a un año observados y sancionados en el ejercicio anterior por \$37,780.59.”

De la verificación al Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2009, tomo Agrupación Política Nacional “A Favor de México”, apartado “Conclusiones finales”, conclusión 5, se estableció lo siguiente:

“5. La agrupación reportó en la cuenta ‘Acreedores Diversos’ un saldo por \$37,780.59, con antigüedad mayor a un año, del cual no presentó la documentación que acreditara la existencia legal de alguna excepción legal.”

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 354, numeral 1, inciso b), en relación con el 343 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Ahora bien, es importante señalar que mediante la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2009, se impuso una sanción consistente en “Amonestación Pública” relacionada con la permanencia de la cuenta por pagar señalada anteriormente; sin embargo, fue necesario conocer si dicha obligación persistía durante el ejercicio 2010 así como las gestiones necesarias para poder finiquitar la misma.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2010, correspondientes a la agrupación, en medios impresos y magnéticos.
- Evidencia de las gestiones realizadas para poder finiquitar la cuenta por pagar o, en su caso, documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original, en donde se observara el pago de la misma.
- En su caso, estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias, en donde se pueda constatar el pago realizado por la agrupación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 77, numeral 2 y 3; 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.2, 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada a través de oficio UF-DA/5209/11 (anexo 3 del Dictamen Consolidado) de 18 de agosto de 2011, recibido por la agrupación el 19 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 31 de Agosto de 2011, recibido por la Unidad el 1 de septiembre del mismo año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dichas deudas, efectivamente fueron contraídas y contabilizadas en los periodos correspondientes, sin embargo (sic) por falta de recursos y de que no hemos encontrado un medio de financiamiento, no se han liquidado a la fecha.

Estas deudas son derivadas de sanciones que la autoridad electoral impuso a la agrupación en ejercicios pasados mismas que se registraron a raíz de su notificación, así mismo se informa que a la fecha no hemos sido requeridos del pago por la autoridad electoral.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó las aclaraciones respectivas respecto a la cuenta por pagar persistente, no presentó alguna excepción legal que justifique la permanencia de dicha cuenta por pagar; aunado a lo anterior, al tratarse de multas que debieron ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, corresponde dar vista a esta autoridad a efecto de que proceda al cobro de las mismas.

En consecuencia, en términos del artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera dar **vista** a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto para que, en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente con relación a las multas impuestas por el Instituto Federal Electoral que no han sido pagadas.

5.2 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ACCIÓN AFIRMATIVA.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

- a) **7** faltas de carácter formal: conclusiones: **2, 3, 4, 5, 8, 9 y 11.**
- b) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **12.**
- c) **1** Vista al Servicio de Administración Tributaria: conclusión **13.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

Informe Anual y Anexos

Conclusión 2

“La agrupación presentó en forma extemporánea la respuesta al oficio de errores y omisiones, excediendo el plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación.”

Conclusión 3

“La agrupación presentó el formato “IA-APN” del 2010, sin la firma del responsable del órgano de finanzas.”

Conclusión 4

“La agrupación omitió presentar los kardex, notas de entrada y de salida del ejercicio 2010.”

Caja, Bancos e Inversiones

Conclusión 5

“De la revisión al formato “IA-APN” 2010 se detectó una diferencia entre el saldo inicial del 2010 reportado y el saldo final de las cuentas de caja y bancos de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, por \$5,940.00.”

INGRESOS

Autofinanciamiento

Conclusión 8

“La agrupación omitió presentar los controles de 12 eventos efectuados como actividades de autofinanciamiento por \$252,440.00.”

Conclusión 9

“La agrupación omitió presentar la documentación soporte de 12 pólizas, consistente en fichas de depósito bancario, por \$203,560.00.”

EGRESOS

Gastos en Educación y Capacitación Política

Conclusión 11

“La agrupación omitió presentar la documentación soporte de 2 pólizas contables, por el registro de pago de honorarios profesionales a 2 proveedores por servicios de impartición de diplomados, consistente en los originales de recibos de honorarios y comprobantes de las transferencias electrónicas o copia simple de los cheques, además de que no presentó los contratos de prestación de servicios ni la evidencia de haber efectuado los diplomados.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

Mediante oficio UF-DA/5293/11 del 22 de agosto de 2011, recibido por la agrupación el 23 del mismo mes y año (**Anexo 3**), se le solicitó toda la documentación que soportara sus ingresos y egresos.

Al respecto, con escrito sin número del 12 de septiembre de 2011 (**Anexo 4**), recibido por la Unidad de Fiscalización el 14 del mismo mes y año, presentado por la agrupación extemporáneamente, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... envió (sic) a usted las aclaraciones y rectificaciones, así como la documentación comprobatoria y contable requerida.

- 1. Contabilidad de enero a diciembre de 2010*
- 2. Conciliaciones bancarias y originales de los estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de 2010*

3. *Balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2010, estados financieros, estado de resultados y balanza anual al 31 de diciembre de 2010 a último nivel y acumulada, Auxiliares contables de todas y cada una de las cuentas de enero a diciembre de 2010.*
4. *Control CF-RAF-APN. Y (sic) CF-RAS-APN, no aplica*
5. *Control de folios según art. 107 Reglamento CF-REPAP-APN y Relación anual art. 10.9 y 12.3 Reglamento. No aplica*
6. *6. Inventario Físicos (sic) 2010.*
7. *Contratos con instituciones financieras de créditos obtenidos. Art. 12.3 Reglamento No aplica*
8. *Expedientes de Viajes efectuados fuera Del (sic) territorio (sic) Nacional. No aplica*
9. *Formatos art. 11.3 Reglamento, IA-APN, IA-1-APN, IA-2-APN, IA-3-APN, IA-4-APN. 2010*
10. *Integración de Pasivos.*
11. *Medio magnético de la información antes mencionada.*

Detalle de Gastos em (sic) Actividades Ordinarias Permanentes

Se anexa en el punto seis anterior y se anexa copia de la factura de la camioneta.”

De la revisión a la respuesta proporcionada por la agrupación al oficio de errores y omisiones, se observó que fue presentada extemporáneamente, ya que el plazo establecido en el Reglamento de la materia es de 10 días hábiles, a partir de la notificación del oficio a la agrupación, fecha que venció el 7 de septiembre de 2011, mientras que la agrupación entregó su escrito hasta el 14 de septiembre de 2011.

En consecuencia, al presentar en forma extemporánea la respuesta al oficio de errores y omisiones, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 3

De la revisión al formato "IA-APN" del 2010, presentado por la agrupación con el escrito recibido por la Unidad de Fiscalización el 14 de septiembre de 2011, señalado en el estudio de la conclusión que antecede, se observó que dicho documento no está firmado por el responsable del órgano de finanzas de la agrupación.

En consecuencia, al presentar el formato "IA-APN" del 2010, sin la firma del responsable del órgano de finanzas, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 11.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 4

De la revisión a la documentación proporcionada por la agrupación mediante el escrito presentado por la agrupación con el escrito recibido por la Unidad de Fiscalización el 14 de septiembre de 2011, mencionado en el estudio de la conclusión 2, se observó que omitió presentar los kárDEX de almacén y las notas de entrada y salida, correspondientes a los materiales y suministros susceptibles de inventariarse, debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino así como el nombre y firma de quien entrega o recibe, especificando su cargo, por lo que la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los kárDEX, notas de entrada y de salida del ejercicio 2010, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 5

De la revisión a la documentación proporcionada por la agrupación mediante el escrito recibido por la Unidad de Fiscalización el 14 de septiembre de 2011, mencionado en el estudio de la conclusión 2, se observó que el importe reflejado en el saldo inicial del formato "IA-APN" del 2010 no coincide con la suma de los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones al 31 de diciembre de 2009, como a continuación se detalla:

CONCEPTO	SALDO INICIAL "INFORME ANUAL" 2010	SALDO FINAL BALANZA 2009	DIFERENCIA
Caja	\$35,524.19	\$ 1,312.31	\$5,940.00
Bancos		28,271.88	
Inversiones		0.00	
Total	\$35,524.19	\$29,584.19	\$5,940.00

En consecuencia, al presentar diferencias entre el saldo inicial del formato "IA-APN" del 2010 y los saldos finales de las cuentas de caja, bancos e inversiones al 31 de diciembre de 2009, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 11.2 del Reglamento de la materia, por \$5,940.00.

Conclusión 8

De la revisión a la documentación proporcionada por la agrupación, se determinó que presentó la documentación soporte del rubro de Ingresos, consistente en pólizas contables, auxiliares y balanzas de comprobación, sin embargo, de los ingresos por autofinanciamiento omitió presentar los controles de la totalidad de eventos realizados, formatos "CE-AUTO-APN" Control de Eventos de Autofinanciamiento, establecido en el Reglamento, que de acuerdo al formato debieron contener el número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de autorizaciones legales para su celebración, importe de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento, por un total de \$252,440.00.

Cabe señalar que esta misma situación también fue detectada en la revisión del Informe Anual de 2009 y sancionada en la Resolución CG351/2010, aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General del 8 de octubre de 2010.

En consecuencia, al no presentar los formatos "CE-AUTO-APN" Control de Eventos de Autofinanciamiento establecido en el Reglamento, de los eventos efectuados en el ejercicio 2010, correspondientes a ingresos de autofinanciamiento, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 5.2 y 12.3, inciso a), del Reglamento de la materia, por \$252,440.00.

Conclusión 9

De la revisión a la cuenta "Autofinanciamiento", subcuenta "Conferencias", se observó que no presentó la totalidad de fichas de depósito bancario correspondientes a los ingresos registrados por conferencias impartidas, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NUM DE FICHAS PRESENTADAS	IMPORTE		DIFERENCIA
		DE LAS FICHAS DE DEPOSITO	DEL REGISTRO CONTABLE	
PI-01/01-10	3	\$ 9,140.00	\$ 34,440.00	\$ 25,300.00

REFERENCIA CONTABLE	NUM DE FICHAS PRESENTADAS	IMPORTE		DIFERENCIA
		DE LAS FICHAS DE DEPOSITO	DEL REGISTRO CONTABLE	
PI-01/02-10	2	4,640.00	26,120.00	21,480.00
PI-01/03-10	2	4,320.00	29,800.00	25,480.00
PI-01/04-10	-	-	29,220.00	29,220.00
PI-01/05-10	3	8,320.00	16,540.00	8,220.00
PI-01/06-10	4	9,820.00	22,720.00	12,900.00
PI-01/07-10	2	4,320.00	20,540.00	16,220.00
PI-01/08-10	2	4,320.00	14,320.00	10,000.00
PI-01/09-10	-	-	26,320.00	26,320.00
PI-01/10-10	2	4,000.00	19,920.00	15,920.00
PI-01/11-10	-	-	2,500.00	2,500.00
PI-01/12-10	-	-	10,000.00	10,000.00
TOTAL	20	\$48,880.00	\$252,440.00	\$203,560.00

Es necesario señalar, que esta misma situación también fue detectada en la revisión del Informe Anual de 2009 y sancionada en la Resolución CG351/2010, aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General del 8 de octubre de 2010.

En consecuencia, al omitir presentar la totalidad de fichas de depósito que soporten el importe de ingresos por autofinanciamiento, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 1.4 y 12.3, inciso a), del Reglamento de la materia, por \$203,560.00.

Conclusión 11

De la revisión a la cuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, subcuenta “Honorarios Profesionales”, se observó que la agrupación registró pagos a 2 proveedores, por concepto de honorarios profesionales, por impartición de Diplomados de Género y Política, sin embargo no presentó la documentación soporte de las pólizas contables, consistente en los originales de recibos de honorarios profesionales y comprobantes de las transferencias electrónicas o copias de cheques, los cuales en caso de exceder el tope de 500 días de salario mínimo general, debieran tener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, así como la evidencia de haber efectuado los diplomados; los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	PRESTADOR DE SERVICIOS S/AUXILIAR CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-01/12-10	Natividad Cárdenas Morales	Diplomado Género y Política	\$173,519.36
PD-02/12-10	Juan Ángel Torres Sánchez	Diplomado Género y Política	139,326.55
Total			\$312,845.91

Adicionalmente, la agrupación no presentó el contrato de prestación de servicios, en el cual constaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto, vigencia y condiciones del mismo, además del importe contratado y la forma de pago.

Es necesario señalar, que esta misma situación también fue detectada en la revisión del Informe Anual de 2009 y sancionada en la Resolución CG351/2010, aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General del 8 de octubre de 2010.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte de los pagos efectuados a los proveedores y los contratos correspondientes, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 7.1, 7.6 y 10.10 del Reglamento de la materia, por \$312,845.91.

En consecuencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4; 5.2; 7.1; 7.6; 9.2; 10.10; 11.2; 12.3, inciso a) y 14.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de las conclusiones, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Esta autoridad tiene presente que si bien es cierto que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que las agrupaciones políticas nacionales no reciben financiamiento público a partir del ejercicio de dos mil ocho, también lo es, que tienen diversas formas de allegarse de recursos para pagar las sanciones que se les impongan, es decir, existe la posibilidad de que cuenten con la capacidad legal de recibir, entre otros, recursos a través del autofinanciamiento que se constituye por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como cualquier otra similar que realicen para adquirir fondos, independientemente del que reciba por sus asociados.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer, por el cúmulo de faltas formales, una sola sanción y, en este sentido, corresponde imponer como sanción una

Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra agregado en el expediente relativo a la revisión del Informe Anual de la Agrupación, el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de agosto de dos mil once, de la cuenta 1058826-4 aperturada en la Institución de Crédito IXE Banco presentado por la Agrupación Política Nacional de mérito, del cual se desprende que su capacidad económica real actual es de \$10,825.90 (diez mil ochocientos veinticinco pesos 90/100 M.N.).

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que

legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su

reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IX, Enero de 1999*

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 12 lo siguiente:

Conclusión 12

“La agrupación omitió presentar la documentación que ampare las acciones legales tendientes a documentar la imposibilidad práctica de recuperación de las cuentas por cobrar, así como las pólizas contables y su respectivo soporte documental, o en su caso la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal de saldos con antigüedad mayor a un año por \$59,186.74”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 12

En la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 presentada por la agrupación, en el rubro de “Cuentas por Cobrar”, se observaron saldos al cierre del ejercicio por un total de \$118,351.28 (\$59,164.54 provenientes de 2008 y \$59,186.74 como incremento del 2009), de los cuales los saldos de 2008 ya fueron observados por la Unidad Fiscalizadora, según Resolución CG351/2010, aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General del 8 de octubre de 2010, sin embargo, en caso de que los saldos provenientes de 2009, al cierre del ejercicio 2010 continuaran sin haberse comprobado, serían considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, salvo que se informara en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Por lo tanto, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, se mencionó a la agrupación que debió proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio 2010.

En consecuencia, se solicitó presentara lo siguiente:

- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica de la recuperación de dichas cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.

- En su caso, proporcionara la documentación que acreditara que las cuentas fueron cobradas con posterioridad al ejercicio 2009.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de requisitos fiscales, estados de cuenta bancarios donde se identificaran los depósitos correspondientes a los importes recuperados.
- La balanza de comprobación al 31 de diciembre del 2010 a último nivel, así como la totalidad de los auxiliares contables en donde se reflejaran los registros correspondientes,
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, 13.2, 14.1, 14.2, 14.3, 18.4 y 18.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5293/11 del 22 de agosto de 2011, recibido por la agrupación el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 12 de septiembre de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 14 del mismo mes y año, la agrupación presentó la respuesta al oficio de errores y omisiones, sin embargo, no proporcionó documentación ni aclaraciones respecto a este punto, por lo que la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que ampara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica de recuperación de las cuentas por cobrar, así como las pólizas contables y su respectivo soporte documental, o en su caso la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 18.7 del Reglamento de la materia, por \$59,186.74 de 2009.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil

diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuenta, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra agregado en el expediente relativo a la revisión del Informe Anual de la Agrupación, el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de agosto de dos mil once, de la cuenta 1058826-4 aperturada en la Institución de Crédito IXE Banco presentado por la Agrupación Política Nacional de mérito, del cual se desprende que su capacidad económica real actual es de \$10,825.90 (diez mil ochocientos veinticinco pesos 90/100 M.N.).

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la

que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,^{2ª}. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

c) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **13** lo siguiente:

Conclusión 13

“La agrupación no presentó los comprobantes de pago de impuestos retenidos por \$233,435.91 (\$177,690.00 de 2009 y \$55,745.91 de 2010)”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 13

En la balanza de comprobación correspondiente al ejercicio 2009, presentada por la agrupación se observó que el saldo al 31 de diciembre de 2009 en la cuenta “Impuestos por Pagar” fue de \$632,599.44 y en el ejercicio de 2010 presenta un documento con el nombre de “Integración de Saldos”, el cual refleja un monto correspondiente a la cuenta Impuestos por Pagar por \$3,429.62, determinándose una disminución del saldo en \$629,169.82, sin embargo no presentó los comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes que acreditaran haber efectuado los pagos de impuestos.

En consecuencia, se solicitó presentara lo siguiente:

- En su caso, los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes, en los que constara el pago de impuestos por \$629,169.82.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de requisitos fiscales.
- La balanza de comprobación al 31 de diciembre del 2010 a último nivel, así como los auxiliares contables en donde se reflejaran los registros correspondientes,
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, párrafo 4; 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5293/11 del 22 de agosto de 2011, recibido por la agrupación el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 12 de septiembre de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 14 del mismo mes y año, presentado por la agrupación extemporáneamente, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... envió (sic) a usted las aclaraciones y rectificaciones, así como la documentación comprobatoria y contable requerida.

(...)

10. Integración de Pasivos.”

De la respuesta de la agrupación, se determinó que la disminución del saldo, señalada en la observación, no es real ya que erróneamente la agrupación reportó las cifras del ejercicio 2008 y no las del 2010, sin embargo se analizaron los saldos y movimientos de las cuentas por pagar de 2008 a la fecha, determinándose lo siguiente:

No. DE CUENTA	CUENTA CONTABLE	SALDO INICIAL	DEBE	HABER	SALDO FINAL
Saldo al 31 de diciembre de 2007					\$335,645.46
Ejercicio 2008					
2-20-203-0000-00000	IMPUESTOS POR PAGAR	335,645.46	22,986.00	142,249.98	454,909.44
2-20-203-2030-00000	Ret. Hon.Asimilables a salarios	20,631.17	0	0	20,631.17
2-20-203-2033-00000	10% Honorarios	158,115.30	0	71,124.99	229,240.29
2-20-203-2035-00000	10% IVA Retenido	156,898.99	0	71,124.99	228,023.98
2-20-203-2039-00000	Impuestos federales		22,986.00	0	-22,986.00
Ejercicio 2009					
2-20-203-0000-00000	IMPUESTOS POR PAGAR	454,909.44	22,986.00	200,676.00	632,599.44
2-20-203-2030-00000	Ret. Hon.Asimilables a salarios	20,631.17	0	0	20,631.17
2-20-203-2033-00000	10% Honorarios	229,240.29	22,986.00	88,845.00	295,099.29
2-20-203-2035-00000	10% IVA Retenido	228,023.98	0	88,845.00	316,868.98
2-20-203-2039-00000	Impuestos federales	-22,986.00		22,986.00	0
Ejercicio 2010					
2-20-203-0000-00000	IMPUESTOS POR PAGAR	632,599.44	0	55,745.91	688,345.35

2-20-203-2030-00000	Ret. Hon.Asimilables a salarios	20,631.17	0	0	20,631.17
2-20-203-2033-00000	10% Honorarios	295,099.29	0	26,969.48	268,129.81
2-20-203-2035-00000	10% IVA Retenido	316,868.98	0	28,776.43	288,092.55
2-20-203-2039-00000	Impuestos federales	0	0	0	0

La agrupación no presentó los comprobantes de pago de impuestos retenidos en el ejercicio 2008 por \$142,249.98, por los cuales se dio vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a la Resolución CG351/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobada en sesión extraordinaria del 8 de octubre de 2010; adicionalmente, tampoco presentó los comprobantes de pago del ejercicio 2009 por \$177,690.00 y del ejercicio 2010 por \$55,745.91, dando un total de \$375,685.89 de impuestos retenidos no enterados al 31 de diciembre de 2010.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista** al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación, por \$233,435.91 (\$177,690.00 de 2009 y \$55,745.91 de 2010).

5.3 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL EMILIANO ZAPATA.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **1** falta de carácter formal: conclusión: **5**.

b) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **8**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de egresos.

EGRESOS

Gastos por Actividades Específicas

Conclusión 5

“La agrupación presentó documentación en la que se muestra la realización de un curso; sin embargo, no realizó el registro contable correspondiente”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

De la revisión a la documentación proporcionada por la agrupación, se localizó información referente a la impartición de un curso de capacitación; sin embargo, no se localizó el registro contable correspondiente a los ingresos o egresos generados por dicha actividad. A continuación se detalla la documentación en comento:

DOCUMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD REALIZADA POR SU AGRUPACIÓN				
EVENTO	PONENTE	LUGAR	FECHA	EVIDENCIA
Derechos Políticos Electorales	C. Celso Peña García	San Marcos Esquina con Prolongación Panamá, Mz. 15 Lote 22, Col. Isidro Ixhuatepec, Municipio de Tlanepantla	05-12-10	<ul style="list-style-type: none">• Convocatoria• Orden del día• Listado de firmas autógrafas de asistentes• Tres Fotografías del curso

Al respecto, fue preciso señalar que de acuerdo a la naturaleza de una agrupación política, ésta tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados. En relación con lo anterior, el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, no haber acreditado actividad alguna durante un año calendario.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Indicar cómo fueron pagadas las actividades antes señaladas y de dónde se obtuvo el ingreso para la elaboración del material, preparación y desarrollo del evento detallado en el cuadro que antecede.

- El registro contable de los ingresos y gastos realizados por concepto del curso realizado.
- La póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes.
- En relación con los ingresos, la agrupación debió presentar lo siguiente:
 - Las pólizas con los recibos “RAF-APN” de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo o, en su caso, recibos “RAS-APN” de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie con la totalidad de los datos que establece la normatividad, así como copia del documento que desarrollara el criterio de valuación utilizado y el contrato que amparara las aportaciones en especie.
 - El control de Folios “CF-RAF-APN” de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo o, en su caso, el Control de Folios formato “CF-RAS-APN” de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, de forma impresa y en medio magnético.
- En relación con los egresos, la agrupación debió presentar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectivo soporte documental (comprobantes) en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
 - En su caso, copia de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00.
- Los formatos “IA-APN” Informe Anual, “IA-1-APN” Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes e “IA-4-APN” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes con el desglose por cada concepto, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del citado Código; 1.3, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3,

12.3, 13.2, 14.1, 14.2, 18.3 y 18.4 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5256/11 del 22 de agosto de 2011 (Anexo 3 del dictamen consolidado), recibido por la agrupación el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 5 de septiembre de 2011 (Anexo 4 del dictamen consolidado), la agrupación presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar documentación en la que se muestra la realización de un curso y no efectuar el registro contable correspondiente, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, 7.1, 12.1 y 13.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Agrupación Nacional Emiliano Zapata, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Agrupación Nacional Emiliano Zapata presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es

dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra agregado en el expediente relativo a la revisión del Informe Anual de la Agrupación, el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de septiembre de dos mil once, de la cuenta 4022694046 aperturada en la institución de crédito HSBC México, S.A., presentado por la Agrupación en cita de la cual se desprende que su capacidad real actual es de \$38.22 (treinta y ocho pesos 22/100 M.N.).

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos **suficientes** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes. Cabe señalar que en el caso específico, la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto, pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la

que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma, la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Agrupación Nacional Emiliano Zapata es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **8** lo siguiente:

Conclusión 8

“La agrupación no presentó la documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal por saldos con antigüedad mayor a un año por \$9,300.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Pasivos

Conclusión 8

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010 correspondientes al rubro de pasivos, se observó la existencia de saldos en las cuentas de “Proveedores” y “Acreedores Diversos” con antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 01-ENE-10			MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2010		SALDO MENOR A UN AÑO	SALDO AL 31-DIC-10
		OBSERVADOS Y SANCIONADOS POR TENER ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO NO SANCIONADOS	TOTAL	CARGOS APLICADOS A DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2010	DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2010		
		A	B	C=(A+B)	D	E		
PROVEEDORES								
2-20-200-0001-0000	José Luis Reyes Bernal	\$5,450.00		\$5,450.00	0.00	0.00		\$5,450.00
ACREEDORES DIVERSOS								
2-20-202-0001-00000	Celso Peña García	\$89,315.60	\$9,300.00	\$98,615.60	0.00	\$6,500.00	\$6,500.00	\$105,115.60
TOTAL PASIVO		\$94,765.60	\$9,300.00	\$104,065.60	0.00	\$6,500.00	\$6,500.00	\$110,565.60

Procedió señalar que los saldos reflejados en la columna “Saldo al 01-Ene-09 observados y sancionados por tener antigüedad mayor a un año” de dichas cuentas por pagar, al tener una antigüedad mayor a un año, ya que provenían de ejercicios anteriores, debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 12.2 del Reglamento de la materia, de lo contrario serían considerados como ingresos no reportados, salvo que la agrupación informara de la existencia de alguna excepción legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.8 del Reglamento de la materia.

En relación a la columna “Saldo al 01-01-10 con antigüedad menor a un año” por \$9,300.00, se observó que la agrupación no efectuó pago alguno del importe en comento. Al respecto convino precisar que en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2009, tomo “Agrupación Nacional Emiliano Zapata” apartado “Conclusiones Finales de la Revisión del Informe”, se indicó a la agrupación lo siguiente:

“5. Al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 presentada por la Agrupación, específicamente en la cuenta de ‘Acreedores Diversos’, se observó un saldo al cierre del ejercicio por \$9,300.00, que en caso de que al cierre del siguiente ejercicio continúe y no se encuentre debidamente soportado, será considerado como ingreso no reportado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la Agrupación deberá proceder a la liquidación de dicha cuenta durante el ejercicio de 2010.”

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual no se habían pagado los adeudos en comento.
- La integración de pasivos en la cual se mencionaran los montos, nombres, concepto, fechas de contratación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, las garantías otorgadas.
- En su caso, la documentación que ampara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del citado Código; 2.9, 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5256/11 del 22 de agosto de 2010 (Anexo 3 del dictamen consolidado), recibido por la agrupación el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 5 de septiembre de 2011 (Anexo 4 del dictamen consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a las cuentas por pagar por un monto de \$110,565.60, estas (sic) no se han podido liquidar por falta de recurso, pero se hará lo posible de liquidarlas este año.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$9,300.00.

En consecuencia, al reportar saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó excepción legal que justifique la permanencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Agrupación Nacional Emiliano Zapata, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Agrupación Nacional Emiliano Zapata vulneró el principio de certeza en el origen de sus recursos, omitiendo así garantizar la legalidad de la fuente de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la agrupación política nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Esta autoridad tiene presente que si bien es cierto que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que las agrupaciones políticas nacionales no reciben financiamiento público a partir del ejercicio de dos mil ocho, también lo es, que tienen diversas formas de allegarse de recursos, es decir, existe la posibilidad de que cuenten con la capacidad legal de recibir, entre otros, recursos a través del autofinanciamiento que se constituye por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como cualquier otra similar que realicen para adquirir fondos, independientemente del que reciba por sus asociados.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así, que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia, lo procedente es imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra agregado en el expediente relativo a la revisión del Informe Anual de la Agrupación, el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de septiembre de dos mil once, de la cuenta 4022694046 aperturada en la institución de crédito HSBC México, S.A., presentado por la Agrupación en cita de la cual se desprende que su capacidad real actual es de \$38.22 (treinta y ocho pesos 22/100 M.N.).

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos **suficientes** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar,

llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando

se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Agrupación Nacional Emiliano Zapata es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.4. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL AGRUPACIÓN POLÍTICA CAMPESINA

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) 1 falta de carácter sustantiva: conclusión 6.

b) 1 falta de carácter sustantiva: conclusión 8.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 6 lo siguiente:

Egresos

Cuentas por Cobrar

Conclusión 6

“La agrupación presentó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año no sancionados, de las cuales no presentó gestiones de cobro o comprobación, asimismo no presentó excepción legal alguna por \$32,475.65.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

Al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, correspondiente al rubro de Cuentas por Cobrar, se observó la existencia de saldos con antigüedad mayor a un año, los cuales se detallan a continuación:

CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL ENERO 2010	MOVIMIENTOS DEL 2010		SALDO AL 31-12-10	REFERENCIA
			CARGO	ABONO		
1-10-103	Cuentas Por Cobrar					
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$64,277.95	\$0.00	\$0.00	\$64,277.95	
1-10-103-1030-00003	D.D. Antonio Rodríguez	3,337.95	0.00	0.00	3,337.95	(1)
1-10-103-1030-00005	D.D. Francisco Román	44,000.00	0.00	0.00	44,000.00	(1)
1-10-103-1030-00014	D.D. Norma Angélica	16,940.00	0.00	0.00	16,940.00	(2)
1-10-103-1034	Impuestos Por Cobrar	\$15,535.65	0.00	0.00	\$15,535.65	
1-10-103-1034-00001	ISR Retenido Bancos	399.75	0.00	0.00	399.75	(2)
1-10-103-1034-00002	Crédito Al Salario	15,135.90	0.00	0.00	15,135.90	(2)
Total Cuentas por Cobrar		\$79,813.60	\$0.00	\$0.00	\$79,813.60	

- En relación a los saldos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, procede señalar a la agrupación que aun cuando ya fueron sancionados en ejercicios anteriores por contar con antigüedad mayor a un año, esto no la exime de proceder a la recuperación o comprobación de dichos saldos.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5281/11, del 22 de agosto de 2011 recibido el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan los saldos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, con su documentación soporte, debidamente firmada por la persona responsable del órgano de finanzas, así como la firma de la persona que recibió el recurso o el bien, una relación detallada de dichas cuentas en la que se identificara el nombre del deudor, fecha de vencimiento, importe y tipo de deuda.
- La documentación comprobatoria de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación.
- En su caso, la documentación correspondiente de las excepciones legales, que permitieran su permanencia de las cuentas por cobrar.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 18.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número del 6 de septiembre de 2011, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de las Cuentas por Cobrar y en específico de los Deudores Diversos, me permito mencionar que estamos realizando los trámites de cobro como se han venido haciendo en ejercicios pasados y esperamos que el ejercicio fiscal 2011, podamos recuperar si no todo si parte de los montos que se nos observan.

Por otro lado quiero manifestarles bajo protesta de decir verdad que todas las gestiones que se vienen realizando, serán reportadas puntualmente dentro de nuestro informe, como se ha venido realizando, en el mes de mayo del año próximo, como lo marca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

La respuesta de la agrupación se consideró satisfactoria al manifestar que seguirá realizando las acciones pertinentes para la recuperación de los saldos observados por \$47,337.95, razón por la cual, la observación quedó atendida.

Sin embargo, no obstante que los saldos de las cuentas por cobrar señaladas en el cuadro anterior ya fueron sancionados en los ejercicios correspondientes, esto no exime a la agrupación de la debida recuperación o comprobación de los mismos, por lo que la autoridad electoral en el marco de la revisión del Informe Anual del año 2011, hará seguimiento a las gestiones que se estén realizando para su recuperación o comprobación.

Por lo que corresponde a los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, estos corresponden a saldos generados en el ejercicio de 2008, los cuales al 31 de diciembre de 2010 continúan con saldo y no han sido sancionados.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5281/11, del 22 de agosto de 2011, recibido el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararán los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, con su documentación soporte, debidamente firmada por la persona responsable del órgano de finanzas, así como la firma de la persona que recibió el recurso o el bien, una relación detallada de dichas cuentas en la que se identifique el nombre del deudor, fecha de vencimiento, importe y tipo de deuda.
- La documentación comprobatoria de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación.
- En su caso, la documentación correspondiente de las excepciones legales, que permitiera su permanencia de las cuentas por cobrar.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número del 6 de septiembre de 2011, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con relación a la observación de las Cuentas por Cobrar y en específico de los Deudores Diversos, me permito mencionar que estamos realizando los trámites de cobro como se han venido haciendo en ejercicios pasados y

esperamos que el ejercicio fiscal 2011, podamos recuperar si no todo si parte de los montos que se nos observan.

Por otro lado quiero manifestarles bajo protesta de decir verdad que todas las gestiones que se vienen realizando, serán reportadas puntualmente dentro de nuestro informe, como se ha venido realizando, en el mes de mayo del año próximo, como lo marca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que está realizando los trámites de cobro, no presentó la documentación comprobatoria de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, o en su caso, las excepciones legales llevadas a cabo en el ejercicio sujeto a revisión. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$32,475.65.

En consecuencia, al reflejar saldos en cuentas por cobrar generadas en 2008, los cuales al 31 de diciembre de 2010 cumplen con la antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia de las gestiones realizadas para su comprobación o recuperación; la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina, vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuenta, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por pagar, o, en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por pagar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior este Consejo General debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito; es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, este Consejo General considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción

¹ Jurisprudencia, Segunda Sala, Tesis 2ª./J. 127/99, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X Diciembre, 1999.

idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**², la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

² Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis VIII 2º. J/21, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX Enero, P. 700, 1999.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **8** lo siguiente:

Ingresos

Cuentas por Pagar

Conclusión 8

“La agrupación presenta saldos de cuentas por pagar generados en el ejercicio 2009, que para el 31 de diciembre ya cuentan con antigüedad mayor a un año; sin embargo, no presentó evidencia de las gestiones llevadas a cabo para su liquidación, o bien alguna excepción legal, por \$34,725.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al verificar los saldos reflejados en la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, específicamente en las subcuentas que integraron las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, se observó la existencia de saldos los cuales se detallaron como sigue:

CUENTA	CONCEPTO	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS POR TENER ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	SALDOS GENERADOS EN 2009 CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	SALDO INICIAL ENERO 2010	MOVIMIENTOS DEL 2010		SALDOS GENERADOS EN 2010	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	
		A	B		C=(A+B)	CARGO			ABONO
		D	E		F=(E-D)	G=(C+F)			
2-20-200	PROVEEDORES	\$0.00	\$24,725.00	\$24,725.00	\$0.00	\$26,100.00	\$26,100.00	\$50,825.00	
2-20-200-0001	HIGINIO FRANCISCO GARANA	0.00	24,725.00	24,725.00		26,100.00	26,100.00	50,825.00	
2-20-202	ACREEDORES DIVERSOS	\$62,316.25	\$10,000.00	72,316.25	\$0.00	\$350.00	350.00	72,666.25	
2-20-202-0001	A.D. JOSE T PEREZ	6,100.00	10,000.00	16,100.00	0.00	350.00	350.00	16,450.00	
2-20-202-0002	A.D. MARTIN SANCHEZ	3,168.50		3,168.50	0.00	0.00	0.00	3,168.50	
2-20-202-0003	TELEFONOS DE MÉXICO	1,262.00		1,262.00	0.00	0.00	0.00	1,262.00	
2-20-202-0004	A.D. VANESSA RODRIGUEZ	15,283.25		15,283.25	0.00	0.00	0.00	15,283.25	
2-20-202-0005	A.D. INSTITUTO FEDERAL	36,502.50		36,502.50	0.00	0.00	0.00	36,502.50	
Total		\$62,316.25	\$34,725.00	\$97,041.25	\$0.00	\$26,450.00	\$26,450.00	\$123,491.25	

Por lo que corresponde a los saldos reflejados en la columna (A) del cuadro que antecede, procedió señalar a la agrupación que aun cuando ya fueron sancionados en ejercicios anteriores por contar con antigüedad mayor a un año, esto no la exime de proceder a la liquidación de dichos saldos.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5281/11, del 22 de agosto de 2011, recibido por la agrupación el 23 del mismo mes y año, se le solicitó lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no se ha procedido a la liquidación de dichas cuentas.
- Presentara la integración de dichas cuentas, en la cual se mencionarán los montos, nombres de los prestadores de servicios y/o bienes, concepto, fecha de contratación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, las garantías otorgadas.
- En su caso, la documentación que acreditará la existencia de alguna excepción legal.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número del 6 de septiembre de 2011, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de Pasivos Pendientes por pagar, me permito hacer de su conocimiento que: debido a la falta de Financiamiento Público en el pasado ejercicio 2007, la agrupación política que represento no cuenta con recurso económico y solo sigue fondeando con los pendientes por recuperar, como lo podrán ver en los dos últimos ejercicios. Y esto nos ha llevado a prescindir de los servicios del personal que veníamos utilizando, como la C. Vanessa Rodríguez y el Propio C. José Trinidad Pérez Franco, quedando únicamente pendiente sus pagos; mismos que se realizaran conjuntamente con los demás, cuando la Agrupación Política como tal cuenta con recursos para ello. No sin antes destinar lo mínimo a las obligaciones que nos marcan (sic) el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 35 numeral 9, inciso d.”

La respuesta de la agrupación se consideró satisfactoria al manifestar que realizará los pagos de sus cuentas por pagar en cuanto tenga con los recursos para ello, razón por la cual, la observación quedó atendida por \$62,316.25.

Sin embargo, no obstante que los saldos de las cuentas por pagar señaladas en el cuadro anterior ya fueron sancionados en los ejercicios correspondientes, esto no exime a la agrupación de la debida liquidación de los mismos, por lo que la autoridad electoral en el marco de la revisión del Informe Anual del año 2011, dará seguimiento a las gestiones que se estén realizando para la liquidación de las cuentas en comento.

Respecto de los saldos señalados en la columna (B) del cuadro que antecede, corresponden a las obligaciones contraídas en el ejercicio de 2009, por lo que al cierre del ejercicio sujeto de revisión continúan con saldo y ya cumplieron la antigüedad mayor a un año.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5281/11, del 22 de agosto de 2011, recibido por la agrupación el 23 del mismo mes y año, se le solicitó lo siguiente:

- Indicara los motivos por los cuales no se ha procedido a la liquidación de dichas cuentas.

- Presentara la integración de dichas cuentas, en la cual se mencionen los montos, nombres de los prestadores de servicios y/o bienes, concepto, fecha de contratación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, las garantías otorgadas.
- En su caso la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.9, 12.2 y 18.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número del 6 de septiembre de 2011, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de Pasivos Pendientes por pagar, me permito hacer de su conocimiento que: debido a la falta de Financiamiento Público en el pasado ejercicio 2007, la agrupación política que represento no cuenta con recurso económico y solo sigue fondeando con los pendientes por recuperar, como lo podrán ver en los dos últimos ejercicios. Y esto nos ha llevado a prescindir de los servicios del personal que veníamos utilizando, como la C. Vanessa Rodríguez y el Propio C. José Trinidad Pérez Franco, quedando únicamente pendiente sus pagos; mismos que se realizaran conjuntamente con los demás, cuando la Agrupación Política como tal cuente con recursos para ello. No sin antes destinar la mínimo a las obligaciones que nos marcan (sic) el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 35 numeral 9, inciso d.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando aclaró que no ha realizado los pagos por falta de financiamiento público y que los realizará en cuanto tenga los recursos para ello, la normatividad es clara al señalar que las cuentas por pagar no podrán tener una antigüedad mayor a un año. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$34,725.00.

En consecuencia al omitir presentar las excepciones legales, o en su caso las gestiones llevadas a cabo para proceder a la liquidación de las cuentas por pagar, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.8 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la

Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina, vulneró el principio de certeza en el origen de sus recursos, omitiendo así garantizar la legalidad de la fuente de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la agrupación política nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción

pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", este Consejo General considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

¹ Jurisprudencia, Segunda Sala, Tesis 2ª./J. 127/99, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X Diciembre, 1999.

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**², la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

² Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis VIII 2º. J/21, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX Enero, P. 700, 1999.

motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.5 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL AGRUPACIÓN SOCIAL DEMOCRÁTICA

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **4** faltas de carácter formal: conclusiones **1, 3, 5 y 6**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **1, 3, 5, y 6** mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Conclusión 1

*“La Agrupación Política Nacional **Social Democrática**, presentó de forma extemporánea su Informe Anual, que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales.”*

Bancos

Conclusión 3

“La Agrupación no presentó los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre de 2010 de la cuenta bancaria número 9108526871 aperturada con Banamex, S. A.”

Aportaciones de Asociados y Simpatizantes

Conclusión 5

“La Agrupación no proporcionó los Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “RAS-APN”, reproducidos por imprenta autorizada para efectos fiscales, el contrato de comodato, el documento donde consta el criterio adoptado para la valuación de los bienes aportados, así como copia de la credencial para votar del aportante.”

Órganos Directivos

Conclusión 6

“La Agrupación no proporcionó información respecto a la forma como remuneró en el ejercicio de 2010 al personal que integró los Órganos Directivos registrados ante el Instituto Federal Electoral.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 1

El 18 de mayo de 2011 se dio inicio a los trabajos de revisión de las cifras consignadas en el Informe Anual “IA-APN”, no obstante que la Agrupación lo presentó en forma extemporánea. Mediante oficio UF-DA/3513/11 del 13 de mayo de 2011, recibido por la Agrupación el 31 del mismo mes y año, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos le solicitó que remitiera los registros contables correspondientes al ejercicio 2010, así como la documentación comprobatoria de dichos registros, a fin de verificar las cifras consignadas en el Informe Anual “IA-APN”, tal como lo establecen los artículos 34, numeral 4; 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Con escrito sin número del 26 de agosto de 2011, recibido el 30 del mismo mes y año, la Agrupación presentó la siguiente documentación:

“(…)

1. *Anexo 1 – Informe Anual y Anexos*
2. *Anexo 2 – Pólizas de Diario*
3. *Anexo 3 – auxiliares contables de enero a diciembre*
4. *Anexo 4 – 12 balanzas de comprobación*
5. *Anexo 5 – Tarjetas de Almacén*
6. *Anexo 6 – Revistas Trimestrales”. (sic)*

En consecuencia, al presentar el informe correspondiente al ejercicio 2010 de manera extemporánea, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

De lo anterior, se desprende que la autoridad fiscalizadora electoral respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional Social Democrática, y llevó a cabo la revisión del informe, no obstante que el mismo se presentó de forma extemporánea.

Conclusión 3

La Agrupación no presentó los estados de cuenta bancarios ni sus respectivas conciliaciones bancarias de la cuenta que se menciona:

INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS NO PRESENTADAS
Banamex, S. A.	9108526871	Enero a Diciembre 2010

En consecuencia, se le solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios mensuales de enero a diciembre de 2010.
- Las conciliaciones bancarias correspondientes.

- En su caso, los documentos de cancelación de la cuenta con el sello de la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.2 y 12.3, inciso b) del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4966/11 del 22 de julio de 2011 (anexo 2 del Dictamen Consolidado) recibida por la Agrupación el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 26 de agosto de 2011, recibido el 30 de agosto del mismo año (anexo 3 del Dictamen Consolidado), la Agrupación dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración alguna.

Por lo que, derivado de lo anterior la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte de los estados de cuenta y sus respectivas conciliaciones bancarias, respecto de una cuenta bancaria, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3, inciso b) del Reglamento de la materia.

De lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/3513/11, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Social Democrática, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

Conclusión 5

De la revisión a la cuenta “Aportación de Asociados y Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de pólizas contables por un

importe total de \$22,800.00 que la documentación soporte, consistente en recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie "RAS-APN", no contienen la evidencia de haberse reproducido por impresores autorizados para efectos fiscales, asimismo, carecen del documento que acredite el criterio de valuación utilizado para los bienes aportados, la copia de la credencial para votar del aportante y el contrato de comodato, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1/01-10	Vazquez Flora Horacio	Aportación 600 revistas 1er. trimestre	\$5,700.00
PD-3/06-10		Aportación 600 revistas 2do. trimestre	5,700.00
PD-5/09-10		Aportación 600 revistas 3er. trimestre	5,700.00
PD-7/12-10		Aportación 600 revistas 4to. trimestre	5,700.00
TOTAL			\$22,800.00

En consecuencia, se le solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- La documentación comprobatoria relativa a los ingresos y egresos del ejercicio 2010 incluyendo las pólizas de ingresos, egresos y diario, respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2, 2.4, inciso c), 2.6 y 3.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4966/11 del 22 de julio de 2011 anexo 2 del Dictamen Consolidado recibida por la Agrupación el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 26 de agosto de 2011, recibido el 30 del mismo mes y año en la Unidad de Fiscalización (anexo 3 del Dictamen Consolidado), la Agrupación dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración alguna.

Por lo que, derivado de lo anterior la observación se consideró no subsanada por un importe de \$22,800.00.

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte de la operación con los requisitos señalados por la normatividad aplicable, la Agrupación incumplió con

lo establecido en los artículos 2.2, 2.4, inciso c), 2.6 y 3.2 del Reglamento de la materia.

De lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/3513/11, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Social Democrática, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

Conclusión 6

Fue conveniente aclarar que la Agrupación Política no presentó documentación que permitiera verificar que se hayan realizado pagos durante el ejercicio 2010 al personal que integró los Órganos Directivos a nivel nacional registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detalla el personal en comento:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	
NACIONAL	C. JESÚS RAMÍREZ STABROS	PRESIDENTE
NACIONAL	C. BENITO BAHENA Y LOME	SECRETARIO GENERAL
NACIONAL	C. ANTONINO MARTÍNEZ SANTAMARÍA	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
NACIONAL	C. ANTONIO CARLOS MARTÍNEZ VILLEGAS	SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
NACIONAL	C. CONRADO GARCÍA VELASCO	SECRETARIO DE PRENSA Y COMUNICACIÓN SOCIAL
NACIONAL	C. JOSÉ M. PEGUERO ARCINIEGA	SECRETARIO DE RELACIONES POLÍTICAS
NACIONAL	C. LUIS FELIPE MUÑOZ GARCÍA	SECRETARIO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS, POLÍTICOS Y SOCIALES
NACIONAL	C. JOSÉ PABLO SALAS CASTRO	SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS
NACIONAL	C. CARLOS AUGUSTO GALINDO GALINDO	SECRETARIO DE CAPACITACIÓN POLÍTICA
NACIONAL	C. JOSÉ CAMILO VALENZUELA FIERRO	SECRETARIO DE COORDINACIÓN ESTATAL
	CONSEJO POLÍTICO	
NACIONAL	C. ENRIQUE QUIROZ SÁNCHEZ	CONSEJERO
NACIONAL	C. GUSTAVO ORTEGA BRAVO	CONSEJERO
NACIONAL	C. VICENTE VILLAMAR CALDERÓN	CONSEJERO
NACIONAL	C. BRUNO ORTIZ ANAYA	CONSEJERO
NACIONAL	C. GUILLERMO LAGO MONTES	CONSEJERO
NACIONAL	C. GILBERTO AARÓN CALVA PIMENTEL	CONSEJERO
NACIONAL	C. SALVADOR CHÁVEZ LÓPEZ	CONSEJERO
NACIONAL	C. ALEJANDRO TERROBA TALAMANTES	CONSEJERO

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
NACIONAL	C. VERÓNICA RODRÍGUEZ RIVERA	CONSEJERO
NACIONAL	C. ENRIQUE VALADEZ GONZÁLEZ	CONSEJERO
NACIONAL	C. JOSÉ MENAJEM AZUZ GARCÍA	CONSEJERO
NACIONAL	C. ROMUALDO GALLARDO CARRILLO	CONSEJERO
NACIONAL	C. HORACIO VÁZQUEZ FLORA	CONSEJERO
NACIONAL	C. LIJIA BERNAL GUTIÉRREZ	CONSEJERO
	COMISION DE HONOR Y JUSTICIA	
NACIONAL	C. JORGE JOSÉ ABADIE VÁZQUEZ	MIEMBRO
NACIONAL	C. JOSÉ TRINIDAD RIVERA NAVARRETE	MIEMBRO
NACIONAL	C. EMILIO SILVA PALAFOX	MIEMBRO
	COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES	
	GUANAJUATO	
ESTATAL	C. ARMANDO DE LA CRUZ URIBE VALLE	PRESIDENTE ESTATAL
ESTATAL	C. VÍCTOR MANUEL MUÑOZ LARA	SECRETARIO ESTATAL
ESTATAL	C. BRENDA E. MORADO ALCOCER	SECRETARIA ESTATAL DE ORGANIZACIÓN
ESTATAL	C. J. GERARDO ZAVALA PROCELL	SECRETARIO ESTATAL DE FINANZAS
ESTATAL	C. MIGUEL ÁNGEL PONCE ALCÁNTARA	SECRETARIO ESTATAL DE PRENSA
ESTATAL	C. FERNANDO TAMAYO ORTEGA	SECRETARIO ESTATAL DE CAPACITACIÓN POLÍTICA
	JALISCO	
ESTATAL	C. GERMÁN JUÁREZ NAVARRETE	PRESIDENTE ESTATAL
ESTATAL	C. JOSÉ LUIS BARROSO RODRÍGUEZ	SECRETARIO ESTATAL
ESTATAL	C. MAURICIO PLASCENCIA OROZCO	SECRETARIO ESTATAL DE ORGANIZACIÓN
ESTATAL	C. FRANCISCO CALDERÓN RODRÍGUEZ	SECRETARIO ESTATAL DE FINANZAS
ESTATAL	C. GENOVEVA MARÍA LEIPOLD DE LA GARZA	SECRETARIA ESTATAL DE PRENSA
ESTATAL	C. JUAN MANUEL CHÁVEZ TRUJILLO	SECRETARIO ESTATAL DE CAPACITACIÓN POLÍTICA
	NUEVO LEÓN	
ESTATAL	C. ELIAS ZUÑIGA GUTIÉRREZ	PRESIDENTE ESTATAL
ESTATAL	C. JOSÉ NIEVES GARCÍA TREVINO	SECRETARIO ESTATAL
ESTATAL	C. MARIO HUMBERTO GAMBOA RODRÍGUEZ	SECRETARIO ESTATAL DE ORGANIZACIÓN
ESTATAL	C. CARLOS EUGENIO MILLÁ PONCE	SECRETARIO ESTATAL DE FINANZAS
ESTATAL	C. LUIS ENRIQUE CHIAPA VIVAZ	SECRETARIO ESTATAL DE PRENSA
ESTATAL	C. RAÚL GALLEGOS LOERA	SECRETARIO ESTATAL DE CAPACITACIÓN POLÍTICA
	TAMAULIPAS	
ESTATAL	C. JOSE ÁLVARO PÉREZ DAMIÁN	PRESIDENTE ESTATAL
ESTATAL	C. MARIO ALBERTO DE LA TORRE LÓPEZ	SECRETARIO ESTATAL
ESTATAL	C. BERTHA ROMERO GONZÁLEZ	SECRETARIA ESTATAL DE ORGANIZACIÓN
ESTATAL	C. GUADALUPE GÓMEZ GONZÁLEZ	SECRETARIA ESTATAL DE FINANZAS
ESTATAL	C. JORGE GONZÁLEZ RAMÍREZ	SECRETARIO ESTATAL DE PRENSA
ESTATAL	C. FELIPE ROMERO GRACIA	SECRETARIO ESTATAL DE CAPACITACIÓN POLÍTICA
	DISTRITO FEDERAL	
ESTATAL	C. JUVENTINO CABRERA VÁZQUEZ	PRESIDENTE ESTATAL
ESTATAL	C. VICENTE SALVADOR ATILANO RAMÍREZ	SECRETARIO ESTATAL
ESTATAL	C. JUAN DE DIOS WALDO FLORES	SECRETARIO ESTATAL DE ORGANIZACIÓN
ESTATAL	C. MARÍA GUADALUPE OCHOA ÁVILA	SECRETARIA ESTATAL DE FINANZAS
ESTATAL	C. ARMANDO PINEDA MUÑOZ	SECRETARIO ESTATAL DE PRENSA
ESTATAL	C. AURELIO NUÑO MAYER	SECRETARIO ESTATAL DE CAPACITACIÓN POLÍTICA
	MÉXICO	
ESTATAL	C. LUIS ALFONSO ELÍAS TÉLLEZ	PRESIDENTE ESTATAL
ESTATAL	C. ABRAHAM CARRASCO ALVARADO	SECRETARIO ESTATAL
ESTATAL	C. JOSÉ RODOLFO HUERTA SÁNCHEZ	SECRETARIO ESTATAL DE ORGANIZACIÓN
ESTATAL	C. ANTONIO BERUMEN SALGADO	SECRETARIO ESTATAL DE FINANZAS
ESTATAL	C. MAGALY RUIZ PÉREZ	SECRETARIA ESTATAL DE PRENSA
ESTATAL	C. OLGA ALCALÁ RUIZ	SECRETARIA ESTATAL DE CAPACITACIÓN POLÍTICA

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
	MORELOS	
ESTATAL	C. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SOTOMAYOR URÍAS	PRESIDENTE ESTATAL
ESTATAL	C. JORGE LEÓN VICENTE DUBERNARD NAVARRO	SECRETARIO ESTATAL
ESTATAL	C. MANUEL GUSTAVO LEYVA MARTÍNEZ	SECRETARIO ESTATAL DE ORGANIZACIÓN
ESTATAL	C. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ VERDUZCO	SECRETARIA ESTATAL DE FINANZAS
ESTATAL	C. MANUEL PARDO CHAVARRÍA	SECRETARIO ESTATAL DE PRENSA
ESTATAL	C. ELOISA GARCÍA BAUTISTA	SECRETARIA ESTATAL DE CAPACITACIÓN POLÍTICA
	QUERÉTARO	
ESTATAL	C. ALBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	PRESIDENTE ESTATAL
ESTATAL	C. CUTBERTO DORADO MENDIETA	SECRETARIO ESTATAL
ESTATAL	C. YOLANDA ORDUÑA CRUZ	SECRETARIA ESTATAL DE ORGANIZACIÓN
ESTATAL	C. ALEJANDRA ARENAS TECUAPETLA	SECRETARIA ESTATAL DE FINANZAS
ESTATAL	C. MARÍA ESTHER MARTÍNEZ TREJO	SECRETARIA ESTATAL DE PRENSA
ESTATAL	C. MIGUEL CADENA GENARO	SECRETARIO ESTATAL DE CAPACITACIÓN POLÍTICA
	TLAXCALA	
ESTATAL	C. FERNANDO GUILLERMO MONTIEL GALLARDO	PRESIDENTE ESTATAL
ESTATAL	C. ROSARIO CALVA PIMENTEL	SECRETARIA ESTATAL
ESTATAL	C. RAÚL RUBÉN ALARCÓN CASTRO	SECRETARIO ESTATAL DE ORGANIZACIÓN
ESTATAL	C. MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ	SECRETARIA ESTATAL DE FINANZAS
ESTATAL	C. EMMANUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	SECRETARIO ESTATAL DE PRENSA
ESTATAL	C. LUZ MARÍA CALVA PIMENTEL	SECRETARIA ESTATAL DE CAPACITACIÓN POLÍTICA
	YUCATÁN	
ESTATAL	C. LUIS ANTONIO MEDINA GARCÍA	PRESIDENTE ESTATAL
ESTATAL	C. RUBÉN ENRIQUE TEJEDA ROQUE	SECRETARIO ESTATAL
ESTATAL	C. FABIÁN HAMDAN CERDA	SECRETARIO ESTATAL DE ORGANIZACIÓN
ESTATAL	C. JOSÉ MADANI COUTIÑO CABALLERO	SECRETARIO ESTATAL DE FINANZAS
ESTATAL	C. MAURICIO RODRÍGUEZ DE ZAMAONA	SECRETARIO ESTATAL DE PRENSA
ESTATAL	C. ANDREAS JOSEMARÍA LOECKEN COGHLAN	SECRETARIA ESTATAL DE CAPACITACIÓN POLÍTICA

En consecuencia, se le solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Indicara, la forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede en el ejercicio 2010.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Proporcionara los comprobantes originales de los pagos efectuados a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre la Agrupación y el personal en comento, en los cuales se detallaran las obligaciones y

derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.

- En su caso la copia de los cheques con los que efectuaron dichos pagos, así como los estados de cuenta donde aparecieron cobrados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 7.6, 10.1, 10.10, 10.11, 10.12, 11.2, 13.2, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 22.3, incisos a), b) y f) del Reglamento en cita, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4966/11 del 22 de julio de 2011 anexo 2 del Dictamen Consolidado recibida por la Agrupación el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número de fecha 26 de agosto de 2011, recibido el 30 del mismo mes y año anexo 3 del Dictamen Consolidado, la Agrupación dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración alguna.

Por lo que, derivado de lo anterior la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no dar respuesta respecto a la forma en que se remuneró al personal que integró los Órganos Directivos y no presentar la documentación solicitada, la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de la materia.

De lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio UF-DA/3513/11, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Social Democrática, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día

siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Social Democrática presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no**

cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador *“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”*, considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más

severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Social Democrática es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

5.6 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ALTERNATIVA CIUDADANA 21

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **1.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 1 lo siguiente:

Informe Anual

Conclusión 1

*“La Agrupación Política Nacional **Alternativa Ciudadana 21** no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2010.”*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión1

Inicio de los Trabajos de Revisión

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF-DA/7638/10 del 20 de diciembre de 2010, recibido el 21 del mismo mes y año, hizo del conocimiento de la agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2010, iniciaría el 5 de enero de 2011 y concluiría el 17 de mayo del mismo año y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por su parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF-DA/3263/11 del 10 de mayo de 2011, publicado del 7 al 10 de junio del mismo año en los Estrados del Instituto Federal Electoral, se indicó a la agrupación que el 17 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010, señalándole además toda la documentación que debería entregar junto con el Informe Anual, la cual tenía que ajustarse a los formatos “IA-APN”, “IA-1-APN”, “IA-2-APN”, “IA-3-APN” e “IA-4-APN”.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado la agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos

correspondiente al ejercicio 2010, ni la respectiva documentación soporte comprobatoria.

En consecuencia, al no presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2010, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Por su parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF-DA/3263/11 de fecha 10 de mayo de 2011, nombró a la L.C. Paulina Yolanda Contreras García como persona responsable para realizar la revisión del Informe Anual.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de los recursos de la agrupación política es motivo de pérdida de su registro como tal, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 9, inciso c) y 343, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicha infracción, según lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del citado Código, debe ser sancionada con la cancelación de su registro. Dicho artículo a la letra reza:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

*b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:
(...)*

*III. Con la suspensión o **cancelación de su registro**, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses,”*

[Énfasis añadido]

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena la cancelación del registro como Agrupación Política Nacional.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento la omisión de presentar el informe correspondiente, sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso de la rendición del informe de mérito, la disposición jurídica no establece un rango de montos cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, para la individualización de la sanción únicamente utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del citado Código Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, la agrupación política omitió presentar el informe anual del origen y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2010.

En este sentido, es importante señalar que la agrupación, al omitir presentar su informe anual sobre el origen y aplicación de sus recursos, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Asimismo, cabe hacer mención que el treinta de diciembre de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio de dos mil diez, en cuyo considerando SEGUNDO señala: *“Que de*

conformidad con lo señalado en el supuesto normativo en comento, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tiene a bien señalar los plazos en que deben ser presentados los informes correspondientes, conforme al siguiente calendario: Agrupaciones Políticas Nacionales Fecha de Inicio: Miércoles 5 de enero de 2011, Fecha de conclusión: Martes 17 de mayo de 2011”.

Ahora bien, tal Acuerdo tuvo efectos generales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la agrupación tuvo conocimiento del plazo a partir de la publicación del mismo.

Sustenta tal afirmación la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 329 y 330, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.

En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las Resoluciones o Acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a Resoluciones o Acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (Resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del Código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (Acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la

República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 30-31, Sala Superior, tesis S3EL 024/98.”

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó mediante oficios UF-DA/7638/10 y UF-DA/3263/11 el requerimiento para la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos.

Así, es deber de las agrupaciones políticas informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstas para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las agrupaciones políticas nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque las agrupaciones políticas son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son consideradas constitucionalmente como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las

normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que la mencionada agrupación política hubiere obtenido.

De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

En consecuencia, este Consejo General, en virtud de que la agrupación omitió rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ALTERNATIVA CIUDADANA 21, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.**

Con base en los razonamientos precedentes, y con fundamento en lo establecido en el artículo 118, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a lo establecido en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.7 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ARQUITECTOS UNIDOS POR MÉXICO, A.C.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **1** falta de carácter formal: conclusión: **4**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 4 lo siguiente:

Conclusión 4

“La Agrupación reportó en su Informe Anual, en el rubro de Ingresos, apartado de “Financiamiento por los Asociados”, en “Efectivo”, una aportación por \$185,000.00, la cual no fue realizada mediante cheque expedido a

nombre de la agrupación y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Asociados y Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo” se observó el registro de una aportación que tiene como origen préstamos en efectivo recibidos por la Agrupación durante el ejercicio de 2009 registrados en la cuenta de “Acreedores Diversos”, subcuenta “Arq. Adrián Alanís Quiñones” por \$185,000.00, sin embargo la Agrupación no proporcionó la documentación soporte de la condonación de la deuda como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	ACREEDOR	FECHA DEPOSITO	IMPORTE	EXCEDE LIMITE
PI-1/08-09	Adrián Alanís Quiñones	10-08-09	\$10,000.00	
PI-1/11-09		12-11-09	100,000.00	(1)
PI-2/11-09		13-11-09	50,000.00	(1)
PI-1/12-09		07-12-09	25,000.00	
TOTAL CUENTA ACREEDORES DIVERSOS			\$185,000.00	

Adicionalmente, de la verificación a los préstamos realizados en el ejercicio de 2009, se constató que los señalados con (1) del cuadro que antecede, fueron depositados en efectivo, por tanto, para considerarlos como aportación en el ejercicio de 2010, debieron realizarse con cheque o transferencia bancaria de la cuenta del aportante por exceder los 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2009 equivalía a \$27,400.00, como lo establece la normatividad de la materia.

En consecuencia, se le solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Presentara el contrato de préstamo celebrado en el ejercicio 2009 entre el acreedor Arq. Adrián Alanís Quiñones y la Agrupación Política, en el cual se establecieron los derechos y obligaciones de ambas partes.
- Explicara las razones por las que los préstamos no se realizaron con cheque o transferencias bancarias de la cuenta del acreedor.

- Realizara la corrección de la póliza de diario PD-1/01-10 con la que se realizó la reclasificación en comentario.
- Presentara los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel donde se reflejara la corrección solicitada.
- Presentara el Informe Anual y sus anexos con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.5, 3.1, 13.2 y 18.8 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5307/11 del 22 de agosto de 2011 (la cual se encuentra en el Anexo 3 del Dictamen Consolidado) recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con Oficio No. 177/11 de fecha 5 de septiembre de 2011, recibido el mismo día (el cual se encuentra en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la Agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

Por lo anterior y debido a que la Agrupación Política dejó de recibir Ministración por parte del Instituto Federal Electoral, dicho préstamo ya no fue posible que se pagara...

Ahora bien en este Informe Anual nos informan que dichos ingresos para ser considerados como aportaciones se debió realizar con cheque o transferencia bancaria de la Cuenta del Aportante por exceder los 500 días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que en el Ejercicio de 2009 equivalía a \$27,400.00 como lo establece la normatividad en la materia.

Por último y derivado de lo antes mencionado, se desprende que el origen fue un Préstamo y no una aportación, en consecuencia no se cuenta con cheque o transferencia que solicita el Auditor. Solicitamos atentamente a la Autoridad Fiscal considere lo antes mencionado, pues no se hizo con dolo”.

La Agrupación con escrito Of. No. 178/11 de fecha 9 de septiembre de 2011 (**el cual se encuentra en el Anexo 5 del Dictamen Consolidado**) recibido el mismo día, en alcance al similar 177/11 de fecha 5 de septiembre de 2011, hizo entrega de la siguiente documentación:

“Por medio de la presente y en alcance a nuestro oficio No. 177/11 de fecha 5 de septiembre de 2011, se adjuntan dos Contratos de Préstamos a la Agrupación Política Nacional Arquitectos Unidos por México”.

Del análisis a la documentación y a las aclaraciones proporcionadas por la Agrupación, su contestación se consideró insatisfactoria, toda vez que no obstante que esta aportación originalmente correspondía a un préstamo otorgado por el C. Adrián Alanís Quiñones a la Agrupación, cuyos recursos los destinarían para cubrir los gastos de operación, para lo cual, la Agrupación se comprometía a devolver el capital en un plazo de doce meses, cuyo vencimiento fue al mes de agosto de 2010 y, que al no contar con los recursos para liquidarlo, optó por considerarlo como aportación en efectivo.

El Reglamento de mérito establece que no podrán recibir aportaciones en efectivo de una misma persona, superiores a la cantidad equivalente a quinientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre de la agrupación y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.5 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF-DA/5307/11 del 22 de agosto de 2011, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Arquitectos Unidos por México, A.C., presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesaria, además de que con la conducta descrita anteriormente, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditadas en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las*

*agrupaciones fue reintroducida en el COFIPE. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, esto no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, este Consejo General debe considerar para la imposición de una sanción, el hecho que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador *“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”*, considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral, como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido

sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Arquitectos Unidos por México, A.C., es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

5.8 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CONCIENCIA CIUDADANA

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **4** faltas de carácter formal, conclusiones: **3, 5, 7 y 8**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **3, 5, 7 y 8**, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 3

“De 2 cuentas bancarias, la agrupación omitió presentar los estados de cuenta bancarios, así como sus respectivas conciliaciones, del periodo de enero a diciembre de 2010 y evidencia de la cancelación de dichas cuentas.”

Balanza consolidada

Conclusión 5

“La agrupación omitió presentar la balanza consolidada anual del ejercicio 2010.”

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Servicios Generales

Conclusión 7

“La agrupación omitió presentar el soporte documental de una póliza, por el registro de un inmueble en comodato, consistente en el criterio de valuación y el contrato de comodato correspondiente.”

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 8

“La agrupación omitió presentar los kardex, notas de entrada y notas de salida, correspondientes a las publicaciones mensuales y trimestrales.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación, se observó que la agrupación política omitió remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias de los periodos que se indican a continuación:

N° DE CUENTA	INSTITUCIÓN BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
4030839807	HSBC DE MÉXICO, S.A.	ENERO A DICIEMBRE (12)	ENERO A DICIEMBRE (12)
04039272679	HSBC DE MÉXICO, S.A.	ENERO A DICIEMBRE (12)	ENERO A DICIEMBRE (12)

En consecuencia, se solicitó presentara:

- Los estados de cuenta bancarios de los periodos señalados en la columna “estados de cuenta faltantes” del cuadro que antecede correspondientes al ejercicio 2010.
- Las conciliaciones bancarias de los periodos señalados en la columna “conciliaciones bancarias faltantes” del cuadro que antecede correspondientes al ejercicio 2010.
- En su caso, el comprobante de cancelación de las cuentas bancarias, expedido por la institución financiera.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.4, 12.3, incisos b), g) y h) y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5295/11 de 22 de agosto de 2011, recibido por la agrupación el 23 del mismo mes y año (Anexo 3 del Dictamen Consolidado).

Al respecto, en escrito sin número de 15 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 6 de septiembre del mismo año (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación no dio respuesta ni aclaración a este punto; posteriormente con escrito de alcance sin número de 15 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 8 de septiembre de 2011 (Anexo 5 del Dictamen Consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)
EN RELACION (sic) A LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, ESTOS (sic) NO NOS SON EXPEDIDOS POR PARTE DE LA INSTITUCION (sic) BANCARIA YA QUE LA CUENTA FUE CANCELADA POR FALTA DE MOVIMIENTOS.
“(...)”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no indica a cuál cuenta bancaria se refiere y aun y cuando manifiesta que los estados de cuenta no le son expedidos porque la cuenta fue cancelada, omite presentar el comprobante de cancelación emitido por la institución bancaria, por lo que la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2010, de 2 cuentas bancarias o, en su caso, el comprobante de cancelación de las cuentas emitidos por la institución financiera, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3, incisos b), g) y h) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 5

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación política, se observó que omitió remitir a la autoridad electoral la balanza anual consolidada al 31 de diciembre de 2010.

En consecuencia, se solicitó presentara lo siguiente:

- La balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2010 en la que los saldos iniciales coincidieran con los saldos finales de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 12.3, incisos a) y c); 13.2 y 18.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5295/11 de 22 de agosto de 2011, recibido por la agrupación el 23 del mismo mes y año (Anexo 3 del Dictamen Consolidado).

Al respecto, la agrupación presentó un escrito sin número de 15 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el 6 de septiembre del mismo año (Anexo 4 del Dictamen Consolidado) y un escrito de alcance sin número de 15 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 8 de septiembre de 2011, (Anexo 5 del Dictamen mencionado), sin embargo, no proporcionó aclaración alguna respecto a este punto ni la documentación solicitada, por lo que la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la balanza anual consolidada, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3, inciso c) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 7

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “B. Inmueble Felipe Ángeles N°1”, se observó una póliza por concepto de aportación de bienes en comodato que no presentó su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

PÓLIZA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
PD-03/01-09	01-01-09	Registro de Comodato de Inmueble X 2010	\$36,000.00

En consecuencia, se solicitó presentara lo siguiente:

- Los formatos “RAS-APN” Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie.
- Los controles de folios de asociados o simpatizantes en especie, formatos “CF-RAS-APN”, debidamente elaborados, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, impreso y en medio magnético.
- El documento que amparara el criterio de valuación utilizado.
- El contrato de aportación en especie, con los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 2.2, 2.5, 2.6, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5295/11 de 22 de agosto de 2011, recibido por la agrupación el 23 del mismo mes y año (Anexo 3 del Dictamen Consolidado).

Al respecto, la agrupación presentó un escrito sin número de 15 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el 6 de septiembre del mismo año (Anexo 4 del Dictamen Consolidado) y un escrito de alcance sin número de 15 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 8 de septiembre de 2011 (Anexo 5 del Dictamen referido), con los cuales proporcionó los recibos de aportación en especie y el control de folios correspondiente, sin embargo, no proporcionó aclaración alguna respecto al criterio de valuación y el contrato de comodato solicitados, por lo que la observación se consideró parcialmente subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar el soporte documental de una póliza, por el registro de un inmueble en comodato, consistente en el criterio de valuación y el

contrato de comodato correspondiente, la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 2.6 del Reglamento de la materia.

Conclusión 8

Al verificar la cuenta “Gastos en Actividades Específicas”, subcuenta “Impresión de Publicaciones”, se observó el registro de pólizas por concepto de ejemplares de publicaciones; sin embargo, omitió presentarlas con su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-02/01-10	200 Ejemplares	\$ 100.00
PD-02/02-10	200 Ejemplares	100.00
PD-02/03-10	200 Ejemplares	200.00
PD-02/04-10	200 Ejemplares	100.00
PD-02/05-10	200 Ejemplares	100.00
PD-02/06-10	200 Ejemplares	200.00
PD-02/07-10	200 Ejemplares	100.00
PD-02/08-10	200 Ejemplares	100.00
PD-02/09-10	200 Ejemplares	200.00
PD-02/10-10	200 Ejemplares	100.00
PD-02/11-10	200 Ejemplares	100.00
PD-02/12-10	200 Ejemplares	200.00
TOTAL		\$1,600.00

En consecuencia, se solicitó presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las muestras de las publicaciones mensuales y trimestrales impresas.
- Kardex de las publicaciones mensuales y trimestrales.
- Notas de entradas y salidas del almacén debidamente foliadas y firmadas por quien autoriza y quien recibe.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1; 9.2; 11.2; 12.3, inciso a) y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5295/11 de 22 de agosto de 2011, recibido por la agrupación el 23 del mismo mes y año (Anexo 3 del Dictamen Consolidado).

Al respecto, en el escrito sin número de 15 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 6 de septiembre del mismo año (Anexo 4 del Dictamen antes mencionado), la agrupación no dio respuesta ni aclaración a este punto; posteriormente con escrito de alcance sin número de 15 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 8 de septiembre de 2011 (Anexo 5 del mismo Dictamen), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)
16 EJEMPLARES DE NUESTRAS PUBLICACIONES
(...)”

De la revisión a la documentación proporcionada por la agrupación se verificó que presentó las muestras de las publicaciones, sin embargo, omitió la documentación y/o aclaración respecto a los kardex y notas de entrada y salida, por lo que la observación se consideró parcialmente subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar los kardex, notas de entrada y notas de salida, correspondientes a las publicaciones mensuales y trimestrales, incumplió con lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5295/11, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la agrupación contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en su escrito sin número, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional “Conciencia Ciudadana” incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Esta autoridad tiene presente que si bien es cierto que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que las agrupaciones políticas nacionales no reciben financiamiento público a partir del ejercicio de dos mil ocho, también lo es, que tienen diversas formas de allegarse de recursos para pagar las sanciones que se les impongan, es decir, existe la posibilidad de que cuenten con la capacidad legal de recibir, entre otros, recursos a través del autofinanciamiento que se constituye por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como cualquier otra similar que realicen para adquirir fondos, independientemente del que reciba por sus asociados.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer, por el cúmulo de faltas formales, una sola sanción y, en este sentido, corresponde imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez

acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador “*MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL*”, considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“*Novena Época*

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben*

tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,^{2ª}.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional “Conciencia Ciudadana” es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.9 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA, C.O.N.A.D.I., A.C.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **1** Falta de carácter formal: conclusión: **5**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **5**, lo siguiente:

Conclusión 5

“5. La Agrupación no realizó la corrección solicitada a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, por lo que estas siguen sin reflejar el saldo de pasivos por \$69,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio 2009, Tomo Consejo Nacional de Desarrollo Indígena, C.O.N.A.D.I., A.C., Apartado “Acreedores Diversos”, se señaló lo que a la letra se transcribe:

“De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, correspondiente al rubro de pasivos, se observo que existían saldos en la cuenta de “Acreedores Diversos” con antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO DICTAMINADO 2008	DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS DE AÑOS ANTERIORES EN 2009	SALDO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2009		SALDO MENOR A UN AÑO	SALDO AL 31 12-2009
					CARGOS APLICADOS A DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2009	DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2009		
		A	B	C=(A-B)	D	E	F=(D-E)	G
2-20-202-0001	José Ruiz Salazar	\$55,000.00	\$0.00	\$55,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$55,000.00 (1)
2-20-202-0002	Narciso Rodríguez	14,000.00	0.00	14,000.00	0.00	0.00	0.00	14,000.00
TOTAL		\$69,000.00	\$0.00	\$69,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$69,000.00

Por los que respecta al monto de \$55,000.00 señalado con (1) en el cuadro que antecede, fue observado por tener antigüedad mayor a un año en el dictamen del ejercicio de 2008, punto 5 de las Conclusiones Finales y sancionado por el Consejo General de este Instituto mediante Resolución CG505/2009 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 12 de octubre de 2009.

Cabe señalar que los saldos reflejados en las cuentas por pagar antes mencionadas presentan antigüedad mayor a un año, ya que provienen de los ejercicios de 2007 (\$55,000.00) y 2008 (\$14,000.00), por lo que debieron estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 12.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, de lo contrario serán considerados como ingresos no reportados, salvo que la

agrupación informara de la existencia de alguna excepción legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.8 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no se han pagado los adeudos en comento.*
- En su caso, la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.*
- Proporcionara las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados.*
- Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 77, numerales 2 y 3; 81 numeral 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 2.9, 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5756/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito P.N.: Oficio/601/2010 del 02 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En acreedores diversos tenemos un saldo de \$69,000.00 del año de 2007 y 2008, no se ha liquidado, debido a que la H. Cámara de Diputados, modifico el COFIPE en el año de 2007, ordenándole al IFE la cancelación de la ministración para las Agrupaciones Políticas Nacionales, por lo expuesto anteriormente no hemos cubierto el adeudo en comento. Asimismo se anexa un contrato de mutuo.'

De la verificación a la documentación presentada y a lo manifestado por la agrupación, se determino lo siguiente:

Respecto al monto de \$55,000.00 referenciado con (1) en el cuadro que antecede, el cual ya fue sancionado por el Consejo General de este Instituto,

mediante Resolución CG505/2009 del 12 de octubre de 2009 por tener antigüedad mayor a un año; la agrupación manifestó que no la ha liquidado.

Por lo que se refiere al importe de \$14,000.00 detallado en el cuadro que antecede, la agrupación presentó un contrato de mutuo suscrito el 28 de mayo de 2008, mediante el cual la agrupación se obligó a devolver el capital que le fue otorgado en mutuo en un plazo de 24 meses contados a partir de la fecha de firma del mismo, el cual vence el 28 de mayo de 2010, en virtud de lo anterior, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Por lo anterior, en la revisión del Informe Anual de 2010 se dará seguimiento a las acciones realizadas para la liquidación de los adeudos contraídos.”

Adicionalmente, de la revisión a las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010 proporcionadas por la agrupación se observó que dichos saldos no se encuentran reflejados en su contabilidad y que no proporcionó la documentación comprobatoria que demostrara la devolución o pago de dicho adeudo.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Presentara las balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejaran los saldos detallados en el cuadro que antecede.
- Presentara copia de la póliza de cheque o de la transferencia que demuestre el pago correspondiente a la liquidación del adeudo contraído, toda vez que de acuerdo al contrato de mutuo celebrado por el partido el 28 de mayo de 2008, la agrupación se obligó a devolver el capital que le fue otorgado en mutuo en un plazo de 24 meses contados a partir de la fecha de firma del mismo, el cual venció el 28 de mayo de 2010.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 2.9, 11.2, 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5167/11 del 22 de agosto de 2011 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 6 de septiembre de 2011 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto al requerimiento sobre el pago de dichos pasivos, le manifiesto que estos siguen vigentes, ya que la obligación de liquidarlos, no ha caducado, asimismo ésta agrupación no recibió Prerrogativa alguna, en el ejercicio 2010 razón por la cual no se ha liquidado pasivo alguno.”

La Agrupación no realizó la corrección solicitada a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, por lo que estas siguen sin reflejar el saldo de pasivos por \$69,000.00, por lo tanto se consideró no subsanada la observación.

En consecuencia, la agrupación incumplió lo establecido en el artículo 11.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Consejo Nacional De Desarrollo Indígena, C.O.N.A.D.I., A.C., presentó una falta de claridad y suficiencia en el registro del saldo de la cuenta de “Acreedores Diversos”, al de no haber realizado la corrección correspondiente a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, incumpliendo con los requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se confirma plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por

considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la

concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Consejo Nacional De Desarrollo Indígena, C.O.N.A.D.I., A.C., es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

5.10 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL COORDINADORA CIUDADANA

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) 5 faltas de carácter formal: conclusiones: **3, 4, 5, 9 y 10.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **3, 4, 5, 9 y 10** mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Informe Anual

Conclusión 3

“Los importes asentados en el Informe Anual y en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, reportaron una diferencia por \$9,669.46.”

Bancos

Conclusión 4

“En la cuenta de bancos se observaron saldos en conciliación por cheques en tránsito que reflejan saldos negativos en su contabilidad por -\$87,246.07.”

Financiamiento por los Asociados

Conclusión 5

“Presentó una aportación en especie y una condonación de deuda realizada por una persona física con actividad empresarial, por \$60,000.00.”

EGRESOS

Tareas Editoriales

Conclusión 9

“De la aportación por las publicaciones omitió presentar las 2 cotizaciones respectivas, notas de entrada, notas de salida de almacén y kardex, así como el contrato relativo a la aportación por \$9,669.46.”

Activo Fijo

Conclusión 10

“No presentó el inventario físico con los requisitos que establece el Reglamento de la materia.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la verificación a los importes asentados en el Informe Anual y en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, se observó que no coincidían; como se detalla a continuación:

RUBRO	SEGÚN:				DIFERENCIA
	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-10		"IA-APN" INFORME ANUAL (3ª VERSIÓN)		
Aportaciones de Asociados y simpatizantes		\$69,669.46		\$60,000.00	\$9,669.46
Aportaciones en especie	\$39,669.46		\$60,000.00		
Condonación de adeudos	30,000.00				
Total	\$69,669.46	\$69,669.46	\$60,000.00	\$60,000.00	\$9,669.46

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por la agrupación, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada; razón por la cual, no se hizo del conocimiento de la Agrupación.

En consecuencia, al haber reportado importes asentados en el Informe Anual y en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, con una diferencia por \$9,669.46, la Agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 4

De la revisión a la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, se observaron saldos generados en el ejercicio de 2003 por cheques en tránsito que continúan integrados como sigue:

CUENTA	NOMBRE	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010
1-10-100-0000-0000	Caja	\$-449.74
1-10-101-0000-0000	Bancos	-86,796.33
	TOTAL	\$-87,246.07

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad de tal forma que las cuentas contables indicadas en el cuadro que antecede reflejen los saldos reales.
- Una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque o depósito en tránsito y el detalle de los depósitos no identificados, correspondientes a las cuentas contables indicadas en el cuadro que antecede.
- Copia de los cheques cancelados.
- La documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 13.2 y 18.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/11 del 22 de agosto de 2011 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

Mediante escrito sin número de 6 de septiembre de 2011 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“A este punto se comenta que ‘Coordinadora Ciudadana’ desde hace un año no cuenta con cuenta bancaria, ya que el banco al ver que no existen movimientos la canceló en automático.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó una relación de los movimientos en conciliación donde especificara los nombres de las personas a las que le expidieron los cheques ni documentación alguna que avale las gestiones efectuadas para su regularización. Por lo que la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, se observaron saldos en conciliación por cheques en tránsito que reflejan saldos negativos en su contabilidad por -\$87,246.07, por lo que la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.6 del Reglamento de la materia.

Conclusión 5

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Asociados y Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de una póliza que presentaba como parte de su soporte documental un recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “RAS-APN”; con documentación soporte consistente en una factura en original, donde se advirtió que la agrupación recibió servicios a título gratuito provenientes de una persona física con actividad empresarial, asimismo el recibo carecía de algunos requisitos establecidos en la normatividad. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE RECIBO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	REQUISITOS FALTANTES DEL RECIBO
PD-01/04-10	005	16/04/10	José Guillermo Velasco	Aportación en Especie por concepto de Rueda de Prensa Hotel Nikko Sala Capulín A.	\$30,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Cédula de identificación fiscal de la agrupación, debido a que el recibo no fue impreso ante un tercero (el cual deberá ser un impresor autorizado para efectos fiscales). • Carece del nombre del formato “RAS-APN”. • Firma del funcionario autorizado. • Cotizaciones.

Adicionalmente, de la revisión a sus auxiliares contables, se observó que se hizo el cargo a la cuenta de “Pasivo” subcuenta “José Guillermo Velasco”, misma persona física con actividad empresarial, constituyendo una condonación de adeudo, y por lo tanto una aportación distinta a la cual correspondía un recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “RAS-APN”.

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO					REGISTRO CONTABLE EN CUENTA	RECLASIFICAR A CUENTA
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE		
PD-01/04-10	005	16/04/10	José Guillermo Velasco	Aportación en Especie por concepto de Rueda de Prensa Hotel Nikko Sala Capulín A.	\$30,000.00	“Pasivo” subcuenta: “José Guillermo Velasco”	“Servicios Generales”, subcuenta: “Eventos”
TOTAL					\$30,000.00		

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- El recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “RAS-APN”, impreso ante un tercero autorizado, en relación a la aportación por concepto del evento de la rueda de prensa con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.
- Las cotizaciones solicitadas como criterio de valuación por la aportación del evento de la rueda de prensa.
- En su caso, el recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie “RAS-APN”, impresos ante un tercero autorizado, en relación a la condonación del adeudo con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.
- En su caso, el convenio relativo a la condonación del adeudo, en donde se pudieran cotejar los datos de identificación del convenio, así como el monto y las condiciones del mismo.
- Las pólizas contables, así como los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones correspondientes a su contabilidad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código de la materia; así como 2.1; 2.2; 2.3, inciso d); 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 11.1, 11.2, 11.3, 13.2, 18.1 y 18.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/11 de 22 de agosto de 2011 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito sin número de 6 de septiembre de 2011 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido por la Unidad el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se entrega carta de condonación de la deuda que se tiene con el Dr. José Guillermo Velasco Arzac.

Así mismo se entrega cotizaciones para el evento Rueda de prensa mismo que porto (sic) el Dr. José Guillermo Velasco Arzac.”

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación, se observó la presentación de un escrito mediante el cual el Dr. José Guillermo Velasco Arzac, formaliza la condonación del adeudo; sin embargo, no remite recibo de la aportación; por tal razón, se da por no atendida la observación.

Adicionalmente, se observa que presenta las cotizaciones en un escrito libre en hoja membretada de la agrupación, por tal motivo, al no ser cotizaciones provenientes de una fuente externa y sin evidencia de su gestión, se da por no atendida la observación.

Adicionalmente, mediante escrito de alcance sin número de 7 de septiembre de 2011 (Anexo 5 del Dictamen Consolidado), recibido por la Unidad el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“1 FORMATO ‘CF-RAS-APN’

Se entrega el formato ‘CF-RAS-APN’ corregido, donde se agrega la relación de la condonación del adeudo al Dr. José Velasco Arzac’

2. Recibo 005:

Se entrega el recibo 005 que corresponde al Dr. José Guillermo Velasco Arzac e (sic) relación a la aportación en especie referente a la rueda de prensa en el Hotel Nikko.

3. Recibo 007:

Se entrega el recibo 007 que corresponde al Dr. José Guillermo Velasco Arzac en relación a la condonación del adeudo.”

Del análisis a la documentación presentada por la agrupación política, se observaron dos recibos de aportaciones de Asociados, los cuales se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE RECIBO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-01/04-10	005	16/04/10	José Guillermo Velasco	Aportación en Especie por concepto de Rueda de Prensa Hotel Nikko Sala Capulín A.	\$30,000.00
PD-02/04-10	007	19/04/10	José Guillermo Velasco	Condonación de adeudo	\$30,000.00
				TOTAL	\$60,000.00

Como se observa, la agrupación política presentó el recibo “RAS-APN” número 5 por concepto de aportación en especie de una rueda de prensa, en el cual se adjunta como soporte un recibo de honorarios profesionales emitido por el aportante, el C. José Guillermo Velasco, asimismo presentó el recibo “RAS-APN” número 7 emitido a la misma persona por concepto de condonación de deuda, en consecuencia al presentar una aportación en especie y una condonación de deuda por una persona física con actividad empresarial la observación no quedó subsanada por \$60,000.00.

En consecuencia, al presentar una aportación en especie y una condonación de deuda realizada por una persona física con actividad empresarial, por \$60,000.00, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia.

Conclusión 9

De la verificación a la cuenta “Actividades Específicas” Subcuenta “Gastos en Tareas Editoriales”, se observó el registro contable de una póliza que reflejaba la disminución de una Cuenta por Cobrar, “Instituto Académico para el Desarrollo”, con documentación soporte consistente en un “Recibo Donativo” por el importe de \$9,669.46; a continuación se detalla el caso en comento:

RECIBO DE APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE				
FOLIO	FECHA	NOMBRE APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE
006	19-06-10	Instituto Académico para el Desarrollo Social, A.C.	12 Boletines Mensuales y 4 Trimestrales.	\$9,669.46

Del importe \$9,669.46 por gastos en tareas editoriales la agrupación no presentó el kárdex, notas de entrada y salida, las cotizaciones de los proveedores, el contrato de comodato.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- La póliza con la documentación soporte que hiciera referencia al gasto con la totalidad de requisitos fiscales.
- La copia del cheque o transferencia electrónica correspondiente al pago que originó el saldo a favor de la Agrupación Política.

- El contrato entre la agrupación y el prestador de servicio, debidamente firmado por las partes contratantes, en el cual se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pagos.
- Las notas de entrada y salida de almacén, así como del kárdex correspondientes a las publicaciones.
- Si se tratara de una aportación en especie, proporcionara:
 - El contrato de aportación debidamente firmado, en el que se pudieran cotejar los datos de identificación del servicio a título gratuito, así como de la persona que otorgó el servicio.
 - La póliza con documentación soporte, la cual debía contener el recibo "RAS-APN" Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, así como las cotizaciones solicitadas por la agrupación que amparan la aportación correspondiente.
 - El formato "CF-RAS-APN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, en forma impresa y en medio magnético, en el que se relacionaran el monto y los datos del aportante.
 - Las pólizas contables, así como los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones correspondientes a su contabilidad.
 - Los formatos "IA-APN" Informe Anual, "IA-1-APN" Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes e "IA-4-APN" Detalle de Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes, así como el desglose por cada concepto que lo integra, en forma impresa y en medio magnético.
 - Las notas de entrada y salida de almacén, así como del Kárdex, correspondientes a las publicaciones.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 2.1, 2.2, 2.3, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 13.2, 18.1 y 18.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/11 de 22 de agosto de 2011 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito sin número de 06 de septiembre de 2011 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido por la Unidad el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se hace la corrección a esta póliza ya que se trata de una aportación en especie que son los boletines que nos realizan doce mensuales y cuatro trimestrales.

Se entrega el recibo de aportación en especie con folio 006.

Se entregan cotizaciones con imprentas para darnos este servicio.”

De la revisión a la documentación que presentó la agrupación, se determinó que aun cuando entregó el recibo de aportación número 06 y un escrito donde describen el costo de las publicaciones, omitió presentar las dos cotizaciones, las notas de entrada, notas de salida de almacén y kárdex, así como el contrato relativo a la donación; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$9,669.46.

En consecuencia, al omitir presentar 2 cotizaciones, notas de entrada, notas de salida de almacén y kardex, así como el contrato relativo a la aportación por \$9,669.46, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 2.2 y 9.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 10

De la verificación a la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010 y a la documentación presentada por la agrupación con su Informe Anual 2010, se observó que carecía del inventario físico de Activo Fijo.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- El inventario físico, con las especificaciones determinadas en la normatividad, así como los importes que se reportaban en él, mismo que debía estar

totalizado por tipo de activo y subclasificado por año de adquisición, así como coincidir con los saldos contables correspondientes.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.3, inciso f); 13.2, 19.1, 19.2, 19.3, 19.4, 19.5 y 19.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5285/11 de 22 de agosto de 2011 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito sin número de 6 de septiembre de 2011 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), recibido por la Unidad el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se entrega relación correspondiente al activo Fijo con el que cuenta la ‘Coordinadora Ciudadana’;
Mobiliario y Equipo de oficina
1 Escritorio el ‘L’ con gaveta superior en tela color verde
Fecha de adquisición marzo 2005 Precio \$2,730.00
Mobiliario y Equipo de Cómputo
3 Computadoras armadas Intel Core 2 Duo con memoria RAM 2GB, Disco Duro 250 GB, DC-ROM monitor 15”
Fecha de adquisición junio 2005
Precio unitario \$4,209.70 Precio \$12,629.10
1 Impresora”

De la verificación a la contestación de la agrupación en su escrito, se determinó que no presentó el Inventario Físico en una relación totalizado, por tipo de activo y subclasificado por año de adquisición, por tal razón al no presentar el inventario físico con los requisitos que establece el Reglamento de la materia, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el inventario físico con los requisitos que establece el Reglamento de la materia, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual

correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/5285/11, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional “Coordinadora Ciudadana” incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Esta autoridad tiene presente que si bien es cierto que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que las agrupaciones políticas nacionales no reciben financiamiento público a partir del ejercicio de dos mil ocho, también lo es, que tienen diversas formas de allegarse de recursos para pagar las sanciones que se les impongan, es decir, existe la posibilidad de que cuenten con la capacidad legal de recibir, entre otros, recursos a través del autofinanciamiento que se constituye por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como

cualquier otra similar que realicen para adquirir fondos, independientemente del que reciba por sus asociados.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer, por el cúmulo de faltas formales, una sola sanción y, en este sentido, corresponde imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador *“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”*, considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero

de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*“Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IX, Enero de 1999
Página: 700
Tesis: VIII.2o. J/21
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa*

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional,

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

5.11 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEFENSA CIUDADANA

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **3** faltas de carácter formal: conclusiones: **1, 2, y 4.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

Inicio de los Trabajos de Revisión

Conclusión 1

“La Agrupación Política Nacional Defensa Ciudadana presentó de forma extemporánea su Informe Anual, el cual fue revisado en primera instancia para detectar errores y omisiones generales.”

INGRESOS

Verificación Documental

Conclusión 2

“La agrupación, no se apegó al formato “IA-APN” Informe Anual, anexo al Reglamento de la materia.”

EGRESOS

Conclusión 4

“La agrupación omitió presentar las pólizas contables con su respectivo soporte documental, auxiliares contables y balanzas de comprobación, así como las conciliaciones bancarias, en donde se pudieran verificar los registros contables correspondientes a las cifras reportadas en el formato “IA-APN” Informe Anual.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 1

El 27 de mayo de 2011 se dio inicio a los trabajos de revisión de las cifras consignadas en el informe "IA-APN". Mediante oficio UF-DA/3296/11 del 9 de mayo de 2011, recibido por la agrupación el 27 del mismo mes y año, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos le solicitó que remitiera los registros contables correspondientes al ejercicio 2010, así como la documentación comprobatoria de dichos registros, a fin de verificar las cifras consignadas en el Informe Anual "IA-APN" y sus formatos anexos, tal como lo establecen los artículos 34, numeral 4; 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Mediante escrito sin número del 27 de mayo de 2011, la agrupación presentó la siguiente documentación:

"(..), me permito enviar el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al Ejercicio 2010, de la Agrupación Política Nacional 'Defensa Ciudadana', en el formato 'IA-APN' – Informe Anual."

En consecuencia, al presentar en forma extemporánea el informe anual, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 2

La agrupación política presentó inicialmente su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2010 en ceros, por lo que mediante oficio UF-DA/4975/11 del 22 de julio de 2011 (**Anexo 3**), recibido por la agrupación el 27 del mismo mes y año, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos le solicitó diversas aclaraciones y correcciones.

En consecuencia, mediante escrito sin número del 22 de agosto de 2011, la agrupación presentó una segunda versión de su Informe Anual.

De la revisión al formato “IA-APN” Informe Anual, se observó que no se apegó al incluido en el Reglamento de la materia, en específico en el Recuadro I. Ingresos, punto 2 de dicho formato, el caso en comento se detalla a continuación:

Formato “IA-APN” Informe Anual presentado por la Agrupación Política Nacional Defensa Ciudadana correspondiente al ejercicio de 2010		Formato “IA-APN” Informe Anual señalado en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales	
I. INGRESOS		I. INGRESOS	
	MONTO (\$)		MONTO (\$)
1. Saldo Inicial	_____	1. Saldo Inicial	_____
2. Financiamiento Público	_____	2. Financiamiento por los Asociados	_____
3. Financiamiento por los Asociados	_____	Efectivo _____	
Efectivo _____		Especie _____	
4. Financiamiento de Simpatizantes	_____	3. Financiamiento de Simpatizantes	_____
Efectivo _____		Efectivo _____	
Especie _____		Especie _____	
5. Autofinanciamiento	_____	4. Autofinanciamiento	_____
6. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos	_____	5. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos	_____
TOTAL	_____	TOTAL	_____

En consecuencia, al presentar el formato “IA-APN” Informe Anual que no se apegó al incluido en el Reglamento de la materia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.3 del Reglamento de mérito.

Conclusión 4

Mediante oficio UF-DA/3296/11 del 9 de mayo de 2011, recibido por la agrupación el 27 del mismo mes y año, en términos de los artículos 1.6, 3.4, 7.9, 9.2, 10.7, 10.9, 11.3, 12.1, 12.2, 12.3, 13.2, 13.4 18.4, 18.6 y 19 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se solicitó a la agrupación remitiera a la autoridad electoral junto con el Informe Anual la documentación siguiente:

1. El Informe Anual y sus anexos (“IA-APN”, “IA-1-APN”, “IA-2-APN”, “IA-3-APN” e “IA-4-APN”), impresos, debidamente suscritos y en medio magnético.
2. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos relativa al ejercicio 2010, incluyendo las pólizas de ingresos, egresos y diario, respectivas;
3. Los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones mensuales correspondientes al año que se reporta, de todas las cuentas bancarias señaladas en el Reglamento de mérito;

4. Las balanzas de comprobación mensuales, la balanza anual consolidada al 31 de diciembre del 2010, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes, a último nivel;
5. Los controles de folios de las aportaciones de asociados y simpatizantes (“CF-RAF-APN” y “CF-RAS-APN”), en forma impresa y en medio magnético;
6. El control de folios (“CF-REPAP-APN”), así como una relación anual de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, en la que se especificara el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio 2010, la cual debería contener las características señaladas en el artículo 10.9 del mismo ordenamiento; de igual forma, dicha documentación debería ser presentada en medios impresos y magnéticos;
7. El inventario físico, actualizado al 31 de diciembre de 2010, el cual debería contener la totalidad de los bienes muebles e inmuebles con los que contaba la agrupación. Dicho inventario debería estar clasificado por tipo de cuenta de Activo Fijo y subclasificado por año de adquisición; además debería incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física con domicilio completo (calle, número exterior e interior, piso, colonia, delegación o municipio, código postal y entidad federativa), así como el nombre del responsable del resguardo;
8. Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión, además de la documentación bancaria que permitiera verificar el manejo mancomunado de las cuentas y, en su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión;
9. Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que mostraran, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.
10. Los expedientes que se elaboren con motivo de los viajes efectuados fuera del territorio nacional de los dirigentes o asociados comisionados por la agrupación para el desarrollo de sus actividades, los cuales deberían contener todos los documentos que señala el artículo 7.9 del citado Reglamento.
11. En relación a sus actividades editoriales, así como las relativas a la cuenta de Materiales y Suministros, el kárDEX de almacén por cada bien adquirido

anticipadamente y susceptible de inventariarse, con sus notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como el nombre y firma de quien entrega o recibe, especificando su cargo.

12. La integración del Pasivo, en caso de existir, debería detallarse con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas.

Asimismo, mediante oficio UF-DA/4975/11 del 22 de julio de 2011 (**Anexo 3** del dictamen consolidado), recibido por la agrupación el 27 del mismo mes y año, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos le solicitó diversas aclaraciones y correcciones.

En consecuencia, mediante escrito sin número del 22 de agosto de 2011, la agrupación presentó una segunda versión de su Informe Anual.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por la agrupación mediante escrito sin número del 22 de agosto de 2011, se observó que omitió presentar las pólizas contables, los auxiliares contables, y balanzas de comprobación, así como las conciliaciones mensuales correspondientes al año que se reporta, de las cuentas bancarias, en el que se pudieran verificar los registros en la contabilidad correspondientes a las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual.

En consecuencia, al omitir presentar las pólizas contables, los auxiliares contables, y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, así como las conciliaciones bancarias mensuales correspondientes al año que se reporta, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4, 12.1, 12.3, 13.2 y 18.4 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Defensa Ciudadana, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha

notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Defensa Ciudadana presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes. Cabe señalar que en el caso específico, la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto, pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido

sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma, la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Defensa Ciudadana es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

5.12 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEMOCRACIA CON TRANSPARENCIA

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión: 1.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 1 lo siguiente:

Conclusión 1

*“La Agrupación Política Nacional **Democracia con Transparencia** presentó de forma extemporánea su Informe Anual, asimismo, no presentó aclaraciones al respecto.”*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 1

El 30 de diciembre de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio 2010, iniciaría el 5 de enero de 2011 y concluiría el 17 de mayo del mismo año y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El 7 de junio de 2011 la Agrupación Política Nacional **Democracia con Transparencia** presentó en forma extemporánea el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2010 a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 11.1 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que precisan que todos los ingresos y egresos que se reporten en el Informe Anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la

agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento de la materia establece.

En consecuencia, al **presentar en forma extemporánea el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2010** la Agrupación Política incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Las irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Esta autoridad tiene presente que si bien es cierto que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que las agrupaciones políticas nacionales no reciben financiamiento público a partir del ejercicio de dos mil ocho, también lo es, que tienen diversas formas de

allegarse de recursos para pagar la sanción que se le imponga, es decir, existe la posibilidad de que cuenten con la capacidad legal de recibir, entre otros, recursos a través del autofinanciamiento que se constituye por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como cualquier otra similar que realicen para adquirir fondos, independientemente del que reciba por sus asociados.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer, por la falta formal, una sola sanción y, en este sentido, corresponde imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del

Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO**

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,^{2ª}. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

QUE CONTIENE DICHA MULTA”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Democracia con Transparencia es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.13 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **4** faltas de carácter formal: conclusiones: **3, 5, 6 y 9**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Informe Anual

Conclusión 3

“Los formatos ‘IA-APN’, ‘IA-2-APN’ e ‘IA-3-APN’ que presentó la agrupación, no coinciden con los que establece el Reglamento de la materia.”

Saldo Inicial

Conclusión 5

“El saldo inicial consignado en el formato ‘IA-APN’ no coincide con los registros contables al inicio del ejercicio.”

Bancos

Conclusión 6

“La agrupación no presentó los estados de cuenta bancarios y sus respectivas conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre del 2010 de la cuenta bancaria No. 01101192841 de Scotiabank Inverlat, S.A.”

EGRESOS

Órganos Directivos

Conclusión 9

“La agrupación omitió presentar documentación o aclaración alguna de la forma en que remuneró a sus órganos directivos.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la verificación a los formatos “IA-APN” Informe Anual y sus anexos, se observó que no se apegó a los incluidos en el Reglamento de la materia. A continuación se detallan los casos en comento:

- a) De la revisión al formato “IA-APN” Informe Anual, se observó que el recuadro II. Egresos, no se apegó al formato anexo en el Reglamento de la materia, en el recuadro II. Egresos, inciso B), renglón “Otras Actividades”. A continuación se muestra el caso en comento:

“IA-APN”PRESENTADO POR LA AGRUPACIÓN		“IA-APN”SEGÚN FORMATO ANEXO AL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES	
INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2010		INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2010	
SEGÚN AGRUPACIÓN		SEGÚN REGLAMENTO	
II. EGRESOS		II. EGRESOS	
	MONTO		MONTO
A) Gastos por Actividades Ordinarias Permanentes**	_____	A) Gastos por Actividades Ordinarias Permanentes**	_____
B) Gastos por Actividades Específicas**	_____	B) Gastos por Actividades**	_____
Educación y Capacitación Política	_____	Educación y Capacitación Política	_____
Investigación Socioeconómica y Política	_____	Investigación Socioeconómica y Política	_____
Tareas Editoriales	_____	Tareas Editoriales	_____
		Otras Actividades	_____
C) Aportaciones a Campañas Electorales	_____	C) Aportaciones a Campañas Electorales	_____
TOTAL	_____	TOTAL	_____
**Anexar detalle de estos egresos.		**Anexar detalle de estos egresos.	

- b) De la revisión al formato “IA-2-APN” Detalle de ingresos obtenidos por Autofinanciamiento, se observó que no se apegó al incluido en el Reglamento de la materia en el recuadro I. Detalle de los montos obtenidos, ya que omitió integrar el evento número 11. A continuación se detalla el caso en comento:

<p align="center">“IA-2-APN” PRESENTADO POR LA AGRUPACIÓN</p> <p align="center">DETALLE DE INGRESOS OBTENIDOS POR AUTOFINANCIAMIENTO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL</p>	<p align="center">“IA-2-APN” SEGÚN FORMATO ANEXO AL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES</p> <p align="center">DETALLE DE INGRESOS OBTENIDOS POR AUTOFINANCIAMIENTO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL</p>																																																																																							
<p align="center">SEGÚN AGRUPACIÓN</p>	<p align="center">SEGÚN REGLAMENTO</p>																																																																																							
<p>I.- DETALLE DE LOS MONTOS OBTENIDOS</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th data-bbox="233 772 487 814">TIPO DE EVENTO MONTO</th> <th colspan="2" data-bbox="623 772 824 798">NUMERO DE EVENTOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1. CONFERENCIAS</td><td>_____</td><td>_____</td></tr> <tr><td>2. ESPECTACULOS</td><td>_____</td><td>_____</td></tr> <tr><td>3. RIFAS</td><td>_____</td><td>_____</td></tr> <tr><td>4. SORTEOS</td><td>_____</td><td>_____</td></tr> <tr><td>5. EVENTOS CULTURALES</td><td>_____</td><td>_____</td></tr> <tr><td>6. VENTAS EDITORIALES</td><td>_____</td><td>_____</td></tr> <tr><td>7. VENTA DE PROPAGANDA</td><td>_____</td><td>_____</td></tr> <tr><td>UTILITARIA</td><td>_____</td><td>_____</td></tr> <tr><td>8. VENTA DE BIENES INMUEBLES</td><td>_____</td><td>_____</td></tr> <tr><td>9. VENTA BIENES MUEBLES</td><td>_____</td><td>_____</td></tr> <tr><td>10. VENTA DE ARTICULOS</td><td>_____</td><td>_____</td></tr> <tr><td>DE DESHECHO</td><td>_____</td><td>_____</td></tr> </tbody> </table>	TIPO DE EVENTO MONTO	NUMERO DE EVENTOS		1. CONFERENCIAS	_____	_____	2. ESPECTACULOS	_____	_____	3. RIFAS	_____	_____	4. SORTEOS	_____	_____	5. EVENTOS CULTURALES	_____	_____	6. VENTAS EDITORIALES	_____	_____	7. VENTA DE PROPAGANDA	_____	_____	UTILITARIA	_____	_____	8. VENTA DE BIENES INMUEBLES	_____	_____	9. VENTA BIENES MUEBLES	_____	_____	10. VENTA DE ARTICULOS	_____	_____	DE DESHECHO	_____	_____	<p>I.- DETALLE DE LOS MONTOS OBTENIDOS</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th data-bbox="831 772 1084 814">TIPO DE EVENTO MONTO</th> <th colspan="2" data-bbox="1188 772 1385 798">NUMERO DE EVENTOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1. CONFERENCIAS</td><td>_____</td><td>_____</td></tr> <tr><td>2. ESPECTACULOS</td><td>_____</td><td>_____</td></tr> <tr><td>3. RIFAS</td><td>_____</td><td>_____</td></tr> <tr><td>4. SORTEOS</td><td>_____</td><td>_____</td></tr> <tr><td>5. EVENTOS CULTURALES</td><td>_____</td><td>_____</td></tr> <tr><td>6. VENTAS EDITORIALES</td><td>_____</td><td>_____</td></tr> <tr><td>7. VENTA DE PROPAGANDA</td><td>_____</td><td>_____</td></tr> <tr><td>UTILITARIA</td><td>_____</td><td>_____</td></tr> <tr><td>8. VENTA BIENES INMUEBLES</td><td>_____</td><td>_____</td></tr> <tr><td>9. VENTA BIENES MUEBLES</td><td>_____</td><td>_____</td></tr> <tr><td>10. VENTA DE ARTICULOS</td><td>_____</td><td>_____</td></tr> <tr><td>DE DESHECHO</td><td>_____</td><td>_____</td></tr> <tr><td>11. INGRESOS POR OTROS</td><td>_____</td><td>_____</td></tr> <tr><td>EVENTOS*</td><td>_____</td><td>_____</td></tr> <tr><td>TOTAL</td><td>_____</td><td>_____</td></tr> </tbody> </table> <p>* Anexar detalle de los eventos realizados.</p>	TIPO DE EVENTO MONTO	NUMERO DE EVENTOS		1. CONFERENCIAS	_____	_____	2. ESPECTACULOS	_____	_____	3. RIFAS	_____	_____	4. SORTEOS	_____	_____	5. EVENTOS CULTURALES	_____	_____	6. VENTAS EDITORIALES	_____	_____	7. VENTA DE PROPAGANDA	_____	_____	UTILITARIA	_____	_____	8. VENTA BIENES INMUEBLES	_____	_____	9. VENTA BIENES MUEBLES	_____	_____	10. VENTA DE ARTICULOS	_____	_____	DE DESHECHO	_____	_____	11. INGRESOS POR OTROS	_____	_____	EVENTOS*	_____	_____	TOTAL	_____	_____
TIPO DE EVENTO MONTO	NUMERO DE EVENTOS																																																																																							
1. CONFERENCIAS	_____	_____																																																																																						
2. ESPECTACULOS	_____	_____																																																																																						
3. RIFAS	_____	_____																																																																																						
4. SORTEOS	_____	_____																																																																																						
5. EVENTOS CULTURALES	_____	_____																																																																																						
6. VENTAS EDITORIALES	_____	_____																																																																																						
7. VENTA DE PROPAGANDA	_____	_____																																																																																						
UTILITARIA	_____	_____																																																																																						
8. VENTA DE BIENES INMUEBLES	_____	_____																																																																																						
9. VENTA BIENES MUEBLES	_____	_____																																																																																						
10. VENTA DE ARTICULOS	_____	_____																																																																																						
DE DESHECHO	_____	_____																																																																																						
TIPO DE EVENTO MONTO	NUMERO DE EVENTOS																																																																																							
1. CONFERENCIAS	_____	_____																																																																																						
2. ESPECTACULOS	_____	_____																																																																																						
3. RIFAS	_____	_____																																																																																						
4. SORTEOS	_____	_____																																																																																						
5. EVENTOS CULTURALES	_____	_____																																																																																						
6. VENTAS EDITORIALES	_____	_____																																																																																						
7. VENTA DE PROPAGANDA	_____	_____																																																																																						
UTILITARIA	_____	_____																																																																																						
8. VENTA BIENES INMUEBLES	_____	_____																																																																																						
9. VENTA BIENES MUEBLES	_____	_____																																																																																						
10. VENTA DE ARTICULOS	_____	_____																																																																																						
DE DESHECHO	_____	_____																																																																																						
11. INGRESOS POR OTROS	_____	_____																																																																																						
EVENTOS*	_____	_____																																																																																						
TOTAL	_____	_____																																																																																						

c) De la verificación al formato “IA-3-APN” Detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, se observó que no se apegó al incluido en el Reglamento de la materia en el recuadro I. Detalle de los rendimientos obtenidos, ya que no incluyó el renglón número 3 y el nombre de la agrupación citado en dicho formato no coincide. A continuación se detalla el caso en comento:

"IA-3-APN" PRESENTADO POR LA AGRUPACIÓN			"IA-3-APN" SEGÚN FORMATO ANEXO AL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES		
DETALLE DE INGRESOS OBTENIDOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS FONDOS Y FIDEICOMISOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL SOCIALISTA EJERCICIO 2010			DETALLE DE INGRESOS OBTENIDOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS FONDOS Y FIDEICOMISOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL		
SEGÚN AGRUPACIÓN			SEGÚN REGLAMENTO		
I.- DETALLE DE LOS RENDIMIENTOS OBTENIDOS			I.- DETALLE DE LOS RENDIMIENTOS OBTENIDOS		
TIPO MONTO DEL RENDIMIENTO (\$)	DE	INVERSION	TIPO MONTO DEL RENDIMIENTO (\$)	DE	INVERSION
1. FONDOS *		_____	1. FONDOS *		_____
2. FIDEICOMISOS *		_____	2. FIDEICOMISOS *		_____
O FINANCIERAS			3. OTRAS OPERACIONES BANCARIAS		_____
TOTAL		_____	O FINANCIERAS *		_____
* Anexar detalle de las instituciones y fechas de constitución en que se realicen cualquiera de estas inversiones			* Anexar detalle de las instituciones y fechas de constitución en que se realicen cualquiera de estas inversiones		

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los formatos "IA-APN", "IA-2-APN" e "IA-3-APN" debidamente corregidos, con la totalidad de los datos señalados en los formatos anexos al Reglamento de la materia, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del citado Código; 11.2 y 11.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5257/11 del 22 de agosto de 2010 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

Al respecto la agrupación, no presentó escrito de contestación al oficio antes citado, ni documentación alguna, por lo tanto al no coincidir sus formatos con los señalados en el Reglamento de mérito, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no coincidir sus formatos "IA-APN", "IA-2-APN" e "IA-3-APN" con los formatos establecidos por el Reglamento de la materia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 5

Al verificar la cifra reportada en el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro I. Ingresos, punto 1. "Saldo Inicial", contra el total de los saldos de las cuentas "Caja" y "Bancos" reflejados en la balanza de comprobación al 31 de enero de 2010, el importe señalado en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2009, tomo "Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional", apartado "Conclusiones finales de la revisión del informe", punto 8. Saldo final del rubro de "Caja y Bancos", se observó que no coinciden como se detalla a continuación:

CONCEPTO	INFORME ANUAL 2010 FORMATO "IA-APN"	SALDO INICIAL BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 ENERO DE 2010	DICTAMEN CONSOLIDADO EJERCICIO 2009
CAJA		-\$35,156.00	-\$35,156.00
BANCOS		862.50	862.50
TOTAL	-\$33,985.38	-\$34,293.50	-\$34,293.50

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran, de tal manera que el saldo inicial reportado en el formato "IA" Informe Anual, coincidiera con el saldo final dictaminado en el ejercicio 2009 y con el saldo de las cuentas "Caja" y "Bancos" reflejado en la balanza de comprobación al inicio del ejercicio 2010.
- El formato "IA" Informe Anual corregido, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del citado Código; 12.1 y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5257/11 del 22 de agosto de 2010 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

Al respecto la agrupación, no presentó escrito de contestación al oficio antes citado, ni documentación alguna, por lo tanto al no coincidir el saldo inicial

reportado en su Informe Anual contra lo reportado en contabilidad, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia al no coincidir el saldo inicial en su formato "IA-APN" con los registros contables, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 6

De la verificación a la documentación presentada por la agrupación, se observó el registro de una cuenta bancaria; sin embargo, omitió entregar los estados de cuenta correspondientes, así como sus respectivas conciliaciones bancarias. A continuación se detalla el caso en comento:

CUENTA CONTABLE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
1-10-101-0001-0000	Scotiabank Inverlat, S.A.	01101192841	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios con su respectiva conciliación, de enero a diciembre de 2010.
- En su caso, la carta de cancelación de la cuenta bancaria en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5257/11 del 22 de agosto de 2010 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

Al respecto la agrupación, no presentó escrito de contestación al oficio antes citado, ni los estados de cuenta con sus respectivas conciliaciones bancarias solicitadas, por lo tanto, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 12 estados de cuenta y las conciliaciones bancarias solicitadas, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento de la materia.

Conclusión 9

De la verificación a la totalidad de las cuentas que integran el rubro de Egresos, se observó que la agrupación no reportó registro alguno respecto de la forma en que se remuneró al personal que integró los Órganos Directivos de la agrupación política a nivel nacional, registrados en el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ/NOMBRE	CARGO
<u>COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL</u>	
DR. GERARDO DUEÑAS BEDOLLA	PRESIDENTE
LIC. OTHÓN KELLER FIGUEROA	SECRETARIO DE COORDINACIÓN GENERAL
DR. HERIBERTO BARRERA BENÍTEZ	SECRETARIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DR. MIGUEL COVIÁN ANDRADE	SECRETARIO DE POLÍTICA E IDEOLOGÍA
C. ALFREDO JARAMILLO OCAMPO	SECRETARIA DE GESTIÓN
C. ABREGO ANGELINO LÓPEZ TORIBIO	SECRETARIA DE GESTIÓN
C.P. JOSÉ ANTONIO PEÑA HERNÁNDEZ	SECRETARIA DE PROGRAMAS SOCIALES
C. CARLOS BEJARANO MACÍAS	SECRETARIA DE PROGRAMAS SOCIALES
LIC. GUILLERMO FLORES PORTUGUÉS	SECRETARIO DE DE LA CLASE TRABAJADORA
LIC. FRANCISCO JAVIER CARRIZAL RAMÍREZ	SECRETARIO DE DE LA CLASE TRABAJADORA
C. JAIME MONROY BALDOMERO	SECRETARIO DE COMUNICACIONES
DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ	SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
LIC. MANUEL RAMÍREZ REYES	SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
C. LUIS FERNANDO VÁZQUEZ GONZÁLEZ	SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN
C. ÁNGEL FERNANDO GOVEA DUEÑAS	SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN
PSIC. LUZ MARÍA HERNÁNDEZ SORIANO	SECRETARIA DE AFILIACIÓN, INFORMÁTICA, SISTEMAS Y ARCHIVOS
ARQ. EUGENIA ANGELES LÓPEZ DUEÑAS	SECRETARIO DE EQUIDAD Y GÉNERO
LIC. JAIME SÁNCHEZ ARZAGA	SECRETARIO DE ALIANZAS ELECTORALES
LIC. NICANDRO SAUCEDO VALDES	SECRETARIO DE VINCULACIÓN SOCIAL
C.P. SERGIO MANUEL CARRANZA MORENO	SECRETARIO DE VINCULACIÓN SOCIAL
LIC. SAMUEL VARGAS ARTEAGA	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y EVENTOS
C.P. MIGUEL ÁNGEL MAYA MARTÍNEZ	SECRETARIO DE DELEGACIONES ESTATALES
LIC. HÉCTOR GUZMÁN ALATORRE	SECRETARIO DE ENLACE JUVENIL
ING. EUSEBIO DUEÑAS BEDOLLA	SECRETARIO DEDESARROLLO REGIONAL
LIC. GUILLERMO COLÍN VALLE	SECRETARIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL
ING. RICARDO ALZAGA CHIRINOS	SECRETARIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICO
C. IGNACIO SOSA CORONA	UNIDAD DE APOYO Y OPERACIÓN

COMITÉ/NOMBRE	CARGO
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	
AGUASCALIENTES	
C. NICOLÁS DÍAZ AGUILAR	PRESIDENTE
C. JUAN MANUEL ÁVALOS DE ZAVALA	SECRETARIO DE COORDINACIÓN GENERAL
C. MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ LANDÍN	SECRETARIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
C. FRANCISCO SALAZAR RAMÍREZ	SECRETARIA DE POLÍTICA E IDEOLOGÍA
C. ÁNGEL RAFAEL RUELAS OLVERA	SECRETARIO DE GESTIÓN Y PROGRAMAS SOCIALES
C. EMILIO DÍAZ AGUILAR	SECRETARIA DE LA CLASE TRABAJADORA
C. VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ LANDÍN	SECRETARIO DE COMUNICACIONES
C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MACÍAS	SECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS
C. LUIS ÁNGEL FLORES	SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN
MÉXICO	
C. RODOLFO ARRIAGA VILCHIS	PRESIDENTE
C. PEDRO SERGIO CHAPARRO ÁLVAREZ	SECRETARIO DE COORDINACIÓN GENERAL
C. FABIÁN ASUNCIÓN HERRERA HERNÁNDEZ	SECRETARIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
C. PAOLA MARÍA TERESA CARBO SÁNCHEZ	SECRETARIO DE POLÍTICA E IDEOLOGÍA
C. ALEJANDRO MONDRAGÓN	SECRETARIA DE GESTIÓN Y PROGRAMAS SOCIALES
C. MARÍA YRENE OFELIA MÉNDEZ ROGEL	SECRETARIA DE DE LA CLASE TRABAJADORA
C. FRANCISCO MEZA ORTEGA	SECRETARIO DE COMUNICACIONES
C. GRACIELA OSEGUERA CEVALLOS	SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
C. LILIANA CASTAÑEDA MEJÍA	SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN
MICHOACÁN	
ARQ. RAMÓN EDUARDO GUERRERO RAMÍREZ	PRESIDENTE
MTRO. ALBERTO DUEÑAS BEDOLLA	SECRETARIO DE COORDINACIÓN GENERAL
DR. BENJAMÍN RODRÍGUEZ CHÁVEZ	SECRETARIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
MTRO. ANTONIO CANEDO FLORES	SECRETARIO DE POLÍTICA E IDEOLOGÍA
C.P. JOSÉ FÉLIX GARCÍA RUIZ	SECRETARIO DE GESTIÓN Y PROGRAMAS SOCIALES
ING. MIGUEL ÁNGEL TOVAR ORTEGA	SECRETARIO DE DE LA CLASE TRABAJADORA
LIC. DELFINO SALAZAR CRUZ	SECRETARIO DE DE LA CLASE TRABAJADORA
LIC. ANDRÉS MARIANO RECILLAS MEJÍA	SECRETARIO DE COMUNICACIONES
MORELOS	
C. MIREYA GÓMEZ BORJA	PRESIDENTA
C. FELIPE ZENTENO FLORES	SECRETARIO DE COORDINACIÓN GENERAL
C. MA. DEL PILAR ORNELAS BARAJAS	SECRETARIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
C. ALFONSO RODRÍGUEZ GARCÍA	SECRETARIO DE POLÍTICA E IDEOLOGÍA
C. YAZUR PIMENTEL BELTRÁN	SECRETARIA DE GESTIÓN Y PROGRAMAS SOCIALES
C. LAURA SOLEDAD ORNELAS BARAJAS	SECRETARIA DE DE LA CLASE TRABAJADORA
C. VÍCTOR AUGUSTO ZOTELO ZUÑIGA	SECRETARIO DE COMUNICACIONES
C. SEVERO LÓPEZ BORJA	SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
NUEVO LEÓN	
C. EDNA MAGALY CONTRERAS MARTÍNEZ	PRESIDENTA
C. MISAEL RANGEL LÓPEZ	SECRETARIO DE COORDINACIÓN GENERAL
C. JUAN MANUEL VALADEZ	SECRETARIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
C. JORGE MÉNDEZ GARCÍA	SECRETARIO DE POLÍTICA E IDEOLOGÍA
C. EMMANUEL SÁNCHEZ C.	SECRETARIO DE GESTIÓN Y PROGRAMAS SOCIALES
C. SERGIO AXEL ESQUEDA BERUMEN	SECRETARIO DE DE LA CLASE TRABAJADORA
C. KARUNA M. CHAPLUK H.	SECRETARIO DE COMUNICACIONES

COMITÉ/NOMBRE	CARGO
C. JESÚS CORNELIO PORRAS	SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
C. VLADIMIR PORTILLO LÓPEZ	SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN
TABASCO	
C. RAMÓN ARIAS GONZÁLEZ	PRESIDENTE
C. JUAN COSME GÓMEZ	SECRETARIO DE COORDINACIÓN GENERAL
C. ENRIQUE ARIAS GONZÁLEZ	SECRETARIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
C. NURI TORRES MARTÍNES	SECRETARIA DE POLÍTICA E IDEOLOGÍA
C. BEATRIZ ARIAS GONZÁLEZ	SECRETARIA DE GESTIÓN Y PROGRAMAS SOCIALES
C. MA. DE LA LUZ GARCÍA AYALA	SECRETARIA DE LA CLASE TRABAJADORA
C. HIPÓLITO SÁNCHEZ SÁNCHEZ	SECRETARIO DE COMUNICACIONES
C. SALVADOR ARIAS GONZÁLEZ	SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
C. LUZ DEL ALVA DE LA CRUZ CRUZ	SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN
YUCATÁN	
C. PATRICIA EUGENIA ACHACH CANTO	PRESIDENTA
C. MILDRED DE JESÚS VÁZQUEZ VILLAFANA	SECRETARIA DE COORDINACIÓN GENERAL
C. CLAUDIA CARRILLO MEDINA	SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
C. CLAUDIA JANETH ALCOCER	SECRETARIA DE POLÍTICA E IDEOLOGÍA
C. NOE ALEJANDRO DORTA POLANCO	SECRETARIO DE GESTIÓN Y PROGRAMAS SOCIALES
C. JORGE MUKUL CHAN	SECRETARIO DE DE LA CLASE TRABAJADORA
C. RAÚL ENRIQUE KOH LÓPEZ	SECRETARIO DE COMUNICACIONES
C. JOAQUÍN ESPINOZA RODRÍGUEZ	SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
C. ISELA EUGENIA RAMOS SANORES	SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN
DISTRITO FEDERAL	
C. P. GABRIEL GUZMÁN RUIZ	PRESIDENTE
LIC. SAMUEL VARGAS ARTEAGA	SECRETARIO DE COORDINACIÓN GENERAL
ING. JORGE LÓPEZ HERRERA	SECRETARIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
LIC. JOAQUÍN DÁVALOS PAZ	SECRETARIO DE POLÍTICA E IDEOLOGÍA
DR. SERGIO PÉREZ DE LARA COSSA	SECRETARIO DE GESTIÓN Y PROGRAMAS SOCIALES
C. YOLANDA TOVAR	SECRETARIA DE DE LA CLASE TRABAJADORA
C. RODOLFO MENDOZA HERNÁNDEZ	SECRETARIO DE COMUNICACIONES
LIC. DAVID FRANCO LOMELÍ	SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
C. GERARDO NEGRETE	SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Indicar la forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede en el ejercicio de 2010.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Proporcionar los comprobantes originales de los pagos efectuados a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.

- Los contratos de prestación de servicios, celebrados entre la agrupación y el personal en comento, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- En su caso, la copia de los cheques con los que se efectuaron dichos pagos, así como los estados de cuenta donde aparecieran cobrados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del citado Código; 7.1, 7.6, 10.1, 10.10, 10.11, 11.2, 12.1, 13.2, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 22.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5257/11 del 22 de agosto de 2010 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

Al respecto la agrupación, no presentó escrito de contestación al oficio antes citado, ni documentación alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no dar respuesta respecto de la forma en que se remuneró a los órganos directivos, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.12 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha

notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional presentó falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes. Cabe señalar que en el caso específico, la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto, pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido

sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma, la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.14 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DIGNIDAD NACIONAL

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 6 lo siguiente:

Conclusión 6

“La agrupación no presentó la documentación soporte respecto del pago de pasivos con antigüedad mayor a un año, o en su caso, la excepción legal que justifique la permanencia del saldo por un importe de \$1,150.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Pasivos

Conclusión 6

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010 correspondientes al rubro de Pasivos, se observó la existencia de saldos en las cuentas de “Proveedores” y “Acreedores Diversos” con antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS AL 01-ENE-10			MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2010		SALDO MENOR A UN AÑO	SALDO AL 31-DIC-10
		OBSERVADOS Y SANCIONADOS POR TENER ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO NO OBSERVADOS	TOTAL	CARGOS APLICADOS A DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2010	DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2010		
		A	B	C=(A+B)	D	E		
2-20-200-0001-0000	Magdalena Osorio Ramírez	\$11,603.58	\$0.00	\$11,603.58	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$11,603.58
2-20-200-0002-0000	Alejandro Morales Lozano	\$0.00	\$1,150.00	\$1,150.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,150.00

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS AL 01-ENE-10			MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2010		SALDO MENOR A UN AÑO	SALDO AL 31-DIC-10
		OBSERVADOS Y SANCIONADOS POR TENER ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO NO OBSERVADOS	TOTAL	CARGOS APLICADOS A DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2010	DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2010		
		A	B	C=(A+B)	D	E		
2-20-200-0004-0000	Jose Ivan Edgardo Moya Meza	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,789.61	\$2,789.61	\$2,789.61
TOTAL PASIVO		\$11,603.58	\$1,150.00	\$12,753.58	\$0.00	\$2,789.61	\$2,789.61	\$15,543.19

En relación a la columna “SalDOS al 01-Ene-10 con antigüedad menor a un año no observados” por \$1,150.00, se observó que la agrupación no efectuó pago alguno del importe en comento. Al respecto, conviene precisar que en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2009, tomo “Agrupación Política Nacional Dignidad Nacional”, apartado “Conclusiones Finales de la Revisión del Informe”, se indicó a la agrupación lo siguiente:

“5. Al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 presentada por la Agrupación, específicamente en la cuenta de “Acreedores Diversos”, se observó un saldo al cierre del ejercicio por \$1,150.00, que en caso de que al cierre del siguiente ejercicio continúe y no se encuentre debidamente soportado, será considerado como ingreso no reportado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, la Agrupación deberá proceder a la liquidación de dicha cuenta durante el ejercicio de 2010.”

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual no se había pagado el adeudo en comento.

- Presentar la integración de pasivos en la cual se mencionaran los montos, nombres, concepto, fechas de contratación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, las garantías otorgadas.
- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del citado Código; 2.9, 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5258/11 del 22 de agosto de 2011 (Anexo 3 del dictamen consolidado), recibido por la agrupación el 24 del mismo mes año.

Al respecto, con escrito 057/SG-CEN/2011 del 6 de septiembre de 2011 (Anexo 4 del dictamen consolidado), recibido por la Unidad el 7 del mismo mes y año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de la observación correspondiente a ‘Pasivos’ le informo que se ha realizado el pago en procuración, como se observa en la carta anexa, dirigida al representante legal de Dignidad Nacional APN.”

De la revisión y análisis a la carta que el partido proporcionó, se determinó lo siguiente:

El C. Jorge Orozco Ortiz, Secretario General de Dignidad Nacional A.P.N. con fundamento en los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra establecen:

Artículo 2065. El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

Artículo 2091. La entrega del título hecho al deudor hace presumir el pago de la deuda constante en aquel.

Artículo 2206. La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa.

Derivado de lo anterior manifiesta que tuvo a bien realizar con recursos personales y en forma diferida, el pago en procuración de los siguientes pasivos:

C. Magdalena Osorio Ramírez, en un monto de \$11,603.58

C. Alejandro Morales Lozano, en un monto de \$1,150.00

C. José Iván Edgardo Moya Meza, en un monto de \$2,789.61

Sin embargo, no presentó documentación alguna que ampare lo manifestado en dicho escrito.

Cabe señalar, que en la revisión del Informe Anual 2008 la agrupación entregó el documento denominado “Acuerdo de Facilidades para el pago de pasivos”, pero no basta con la simple presentación del inicio de un acto o intento por liquidar el saldo observado, sino dar el seguimiento debido que permita un rápido desahogo, y para ello es necesario presentar la documentación que permita a la autoridad electoral evaluar el status del procedimiento iniciado o, en su caso, el pago del monto que integra dicho procedimiento.

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte respecto del pago de pasivos con antigüedad mayor a un año, o en su caso, excepción legal que justifique la permanencia del sueldo por \$1,150.00, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.8 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el

procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Dignidad Nacional, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Dignidad Nacional vulneró el principio de certeza en el origen de sus recursos, omitiendo así garantizar la legalidad de la fuente de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la agrupación política nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Esta autoridad tiene presente que si bien es cierto que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que las agrupaciones políticas nacionales no reciben financiamiento público a partir del ejercicio de dos mil ocho, también lo es, que tienen diversas formas de allegarse de recursos, es decir, existe la posibilidad de que cuenten con la capacidad legal de recibir, entre otros, recursos a través del autofinanciamiento que se constituye por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos

culturales, ventas editoriales, así como cualquier otra similar que realicen para adquirir fondos, independientemente del que reciba por sus asociados.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así, que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia, lo procedente es imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas

relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma, la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,^{2ª}. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Dignidad Nacional es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

5.15 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DIVERSA AGRUPACIÓN POLÍTICA FEMINISTA

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión 5.

b) Vista a la Secretaría del Consejo General: conclusión 4.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 5 lo siguiente:

EGRESOS

Balanza de Comprobación

Conclusión 5

“La agrupación omitió presentar los auxiliares contables, las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada de enero a diciembre de 2010.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 5

La agrupación omitió presentar las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre, así como la balanza consolidada al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; sin embargo, se observó que reportaba saldos en cuentas de Activo y Pasivo en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5009/11 del veinticinco de julio de dos mil once (**Anexo 3 del Dictamen Consolidado**), recibido por la agrupación el veintiocho del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Auxiliares contables, balanzas de comprobación mensuales por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez a último nivel, así como la balanza anual consolidada, en las que se reflejaran los saldos señalados reportados al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

En el caso de que la agrupación hubiera realizado afectaciones contables a su situación financiera deberá presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables, balanzas de comprobación mensuales por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez a último nivel, así como la balanza anual consolidada, en las que se reflejaran los movimientos contables realizados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.2, 12.3, inciso c), 18.3, 18.7 y 18.8 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”.

Cabe señalar que, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente, la agrupación no dio contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los auxiliares contables, balanzas de comprobación mensuales y la balanza de comprobación consolidada por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3, inciso c) del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior, se desprende que la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista, presentó una falta de claridad y suficiencia en las

cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede***

ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones."
[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación política de mérito; es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación política de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a

efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación política no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL¹”**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que*

¹ Jurisprudencia, Segunda Sala, Tesis 2ª./J. 127/99, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X Diciembre, 1999.

incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,²a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA¹”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

¹ Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis VIII 2º. J/21, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX Enero, P. 700, 1999.

b) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 4 lo siguiente:

EGRESOS

Conclusión 4

“La agrupación no acreditó la realización de actividades durante el ejercicio 2010.”

La agrupación no reportó gasto alguno; sin embargo, se realizó la siguiente observación:

- De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que la agrupación no reportó erogaciones durante el ejercicio 2010, así también, no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo a la naturaleza de una agrupación política, esta tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados. En relación con lo anterior, el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, no haber acreditado actividad alguna durante un año calendario.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5009/11 del veinticinco de julio de dos mil once (**Anexo 3 del Dictamen Consolidado**), recibido por la agrupación el veintiocho del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no realizó actividad alguna durante el ejercicio dos mil diez.
- En caso de haber realizado algún evento, se le solicitó lo siguiente.

- Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensuales a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año dos mil diez equivalía a \$5,746.00.
- En caso de que se tratara de una aportación, se le solicitó que presentara lo siguiente:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificara los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
 - El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", de forma impresa y en medio magnético.
 - Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad.

- Las pólizas contables del registro de los ingresos.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensuales a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.
- El formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en medios impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.3, 12.3, incisos c) y d); y 18.4 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29 párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente, la agrupación política no dio contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En tal virtud, se propone dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si la agrupación política se ubica en el supuesto previsto en el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.16 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ESPERANZA CIUDADANA

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **1** falta de carácter formal: conclusión: **6**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tiene relación con el apartado de Ingresos.

INGRESOS

Balanzas de Comprobación

Conclusión 6

“Los saldos reflejados en la balanza de comprobación al inicio del ejercicio del ejercicio 2010 no coinciden con los saldos al 31 de diciembre de 2009, por un importe de \$36,752.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

La agrupación omitió presentar las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2010; así como la balanza anual al 31 de diciembre de 2010; toda vez que al 31 de diciembre de 2009, se observó que reportó saldos en cuentas de Pasivo y Patrimonio, a continuación se indican los saldos en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO EN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-09
202	Acreedores Diversos	-\$30,360.00
203	Impuestos por Pagar	-6,392.00
3	Patrimonio	5,974.72
	Déficit o Remanente del ejercicio 2009 (Ingresos menos Egresos)	30,777.28

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5131/11 del 28 de julio de 2011 recibido por la agrupación el 29 del mismo mes y año, se le solicitó lo siguiente:

- Auxiliares contables, balanzas de comprobación mensuales por el periodo de enero a diciembre de 2010 a último nivel, en las que se reflejaran los saldos reportados al 31 de diciembre de 2009.

En el caso de que la agrupación hubiera realizado afectaciones contables a su situación financiera debería presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables, balanzas de comprobación mensuales por el periodo de enero a diciembre de 2010 a último nivel, en las que se reflejaran los movimientos contables realizados.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.2, 12.3, inciso c), 18.3, 18.7 y 18.8 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”.

Al respecto, con escrito extemporáneo sin número de fecha 15 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 8 de septiembre de 2011, la agrupación dio contestación al oficio de referencia y presentó balanzas de comprobación de los meses de enero a diciembre de 2010.

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Al cotejar el saldo final reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009 contra el saldo inicial reflejado en la balanza de comprobación al 1 de enero de 2010 presentadas por la agrupación, se determinó que no coinciden los saldos de la cuenta “Patrimonio” y del “Déficit o Remanente del ejercicio 2009”, como a continuación se detalla:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO FINAL EN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-09 DICTAMINADA	SALDO INICIAL EN BALANZA DE COMPROBACIÓN 01-ENERO-10	DIFERENCIA
202	Acreedores Diversos	-\$30,360.00	-\$30,360.00	\$0.00
203	Impuestos por Pagar	-6,392.00	-6,392.00	0.00
3	Patrimonio	5,974.72	0.00	5,974.72
	Déficit o Remanente del ejercicio 2009 (Ingresos menos Egresos)	30,777.28	0.00	30,777.28
SUMAS		\$0.00	-\$36,752.00	\$36,752.00

En consecuencia, toda vez que los saldos reflejados al inicio del ejercicio 2010 no coinciden con los saldos al 31 de diciembre de 2009 por \$36,752.00, la observación quedó no subsanada.

Por lo anterior, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 18.3 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”.

Lo citado con anterioridad no se hizo del conocimiento de la agrupación; en virtud de que había concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para realizar nuevas aclaraciones al respecto.

En consecuencia, al no coincidir los saldos reflejados al inicio del ejercicio 2010 con los saldos al 31 de diciembre de 2009 por un importe de \$36,752.00, la Agrupación Política incumplió con lo dispuesto en los artículos 18.3 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una **falta formal**, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa

inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofope. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en

el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**¹, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de*

¹ Jurisprudencia, Segunda Sala, Tesis 2ª./J. 127/99, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X Diciembre, 1999.

los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**², la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

² Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis VIII 2º. J/21, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX Enero, P. 700, 1999.

“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

5.17 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ESTRUCTURA CIUDADANA

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **2** faltas de carácter formal: conclusiones **3** y **4**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de Ingresos y Egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 3

“La agrupación no presentó 12 estados de cuenta bancarios y 12 conciliaciones bancarias.”

Conclusión 4

“Derivado de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se detectó que la agrupación tuvo ingresos por \$2,376.00 y comisiones bancarias no reportadas en su Informe Anual 2010.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusiones 3 y 4

Al verificar las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, específicamente en la cuenta “Bancos”, se observó que la agrupación omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre de 2010 de la cuenta 4033599028 del banco HSBC México, S.A. en el cual controla sus recursos, toda vez que al 31 de diciembre de 2009 reportaba un saldo final de \$190.68 o, en su caso, el comprobante de la cancelación de la citada cuenta.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5014/11 del 28 de julio de 2011, recibido por la agrupación el 24 de agosto de 2011, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2010, y en su caso, la evidencia de su cancelación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4, 11.2 y 12.3, inciso b) del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número, recibido por la Unidad de Fiscalización el 6 de septiembre de 2011, la agrupación dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto no realizó aclaración alguna.

Asimismo, con escrito de alcance sin número recibido por la Unidad de Fiscalización el 8 de septiembre de 2011, la agrupación señaló lo siguiente:

“En relación a los estados de cuenta bancarios, esto (sic) no nos son expedidos por parte de la institución bancaria ya que la cuenta fue cancelada por falta de movimientos.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, en virtud de que aun cuando señala que la cuenta bancaria esta cancelada por falta de movimientos, no presentó evidencia documental que permitiera constatar ese hecho.

Es conveniente señalar que, de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación que son propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral 6; 78, numeral 4, inciso e), fracciones I y III, 79, numerales 1 y 3; y 81, numeral 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de constatar las operaciones realizadas por las agrupaciones políticas nacionales con las entidades del sector financiero, mediante oficio UF-DA/5344/11 dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se solicitó que proporcionara a esta autoridad la información del estado de todas y cada una de las cuentas bancarias de las agrupaciones políticas nacionales, así como sus respectivos estados de cuenta correspondientes al ejercicio 2010.

Lo anterior con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran constatar que las agrupaciones hayan reportado la totalidad de las cuentas bancarias en las que se manejaban sus recursos y acreditara el origen y destino lícito de los recursos, de conformidad con los artículos 34, numeral 4, 77, numeral 2, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio contestación a la solicitud realizada por la Autoridad Electoral, mediante el oficio que se indica a continuación:

NÚMERO DEL OFICIO DE LA CNBV	FECHA DE RECEPCIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA QUE INFORMA
213/392900/2011	19-09-11	Banco Santander (México), S.A., HSBC México, S.A. y Banco Inbursa, S.A.

Ahora bien, del análisis y verificación a la documentación proporcionada en el oficio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores arriba citado, respecto a la agrupación política Estructura Ciudadana, el banco HSBC México, S.A., informó y proporcionó lo siguiente:

NOMBRE	RFC	RELACION	CUENTA	STATUS	APERTURA	ESTADOS DE CUENTA
Estructura Ciudadana	ECI050801JR0	Titular	4033599028	Activa	21-12-2005	De enero a diciembre de 2010

Como se puede observar, la cuenta bancaria continua activa según la Institución Bancaria en el ejercicio 2010.

Asimismo, al verificar los estados de cuenta proporcionados por la Comisión, se observó que reporta un saldo de \$0.01 al 31 de diciembre de 2010; además se identificaron 2 depósitos, uno en el mes de agosto por \$2,200.00 y otro en el mes de septiembre de 2010 por \$176.00, así como comisiones bancarias.

Por lo tanto, al no reportar en su Informe Anual ingresos por \$2,376.00 así como las comisiones bancarias, generadas en el ejercicio 2010, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 1.3 y 12.1 del Reglamento de la materia.

Lo citado con anterioridad no se hizo del conocimiento de la agrupación; en virtud de que había concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para realizar nuevas aclaraciones al respecto.

Finalmente, es importante señalar que la facultad con que cuenta la autoridad de solicitar información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no exime a la Agrupación de presentar los estados de cuenta bancarios del ejercicio objeto de revisión.

En consecuencia, al no presentar 12 estados de cuenta bancarios y 12 conciliaciones bancarias, la agrupación incumplió lo establecido en los artículos 1.4 y 12.3 inciso b) del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, al omitir presentar 12 estados de cuenta bancarios y 12 conciliaciones bancarias; así como, haber omitido reportar dos depósitos, y las respectivas

comisiones bancarias, la Agrupación Política incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana presentó faltas de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas **faltas formales**, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las

agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador ***“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL***

AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”¹, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido

¹ Jurisprudencia, Segunda Sala, Tesis 2ª./J. 127/99, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X Diciembre, 1999.

sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**², la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

² Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis VIII 2º. J/21, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX Enero, P. 700, 1999.

mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.18 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL EXPRESIÓN LIBERAL DEMOCRÁTICA

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **3** faltas de carácter formal: conclusiones **3**, **6**, y **7**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de Ingresos y Egresos, las cuales se analizarán por temas.

Ingresos

Bancos

Conclusión 3

“La agrupación no presentó 4 estados de cuenta bancarios y 4 conciliaciones bancarias.”

Egresos

Conclusión 6

“Se localizaron gastos en combustibles y peajes por \$9,482.38, de los cuales la agrupación no reporta equipo de transporte en su contabilidad, ya sea por adquisición o uso temporal, que ampare los gastos realizados.”

Inventario de Activo Fijo

Conclusión 7

“La agrupación omitió presentar el Inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2010.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

La agrupación abrió una cuenta bancaria en el ejercicio de 2010; sin embargo, omitió presentar el contrato de apertura de la misma, así como los estados de cuenta y conciliaciones bancarias siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADO DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
HSBC México, S.A.	4046661104	Cheques	13-04-10	Abril, mayo, junio, julio y agosto de 2010.	Septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010.	Abril a diciembre de 2010.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5151/11, del 17 de agosto de 2011, recibido el 18 del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- El contrato de apertura de la cuenta bancaria señalada en el cuadro anterior.
- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias faltantes señaladas en el cuadro anterior y, en su caso, la evidencia de su cancelación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4, 11.2 y 12.3, incisos b) y g) del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito extemporáneo sin número de fecha 5 de septiembre de 2011, la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se anexa contrato de apertura bancaria, así como los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses en que la cuenta estuvo activa.

Como se puede observar en el estado de cuenta correspondiente al mes de agosto de 2010 la cuenta se encuentra en 0.00 debido a ello, por políticas de la institución bancaria la cuenta fue cancelada de manera automática por falta de fondos.

Se aclara que debido a la cancelación de la cuenta, no se tienen los estados de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010 (sic) y por la misma causa no se elaboraron sus respectivas conciliaciones bancarias. Se solicitó (sic) una constancia de cancelación de la cuenta, no obstante la institución financiera informo (sic) a la APN que no proporciona dicho documento.

Se anexa póliza de cheque 107 cancelado, con el propósito de robustecer el hecho de que la cuenta fue cancelada por no tener movimientos.”

Asimismo, con escrito de alcance sin número del 13 de septiembre de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, manifestó lo siguiente:

“(…) se informa que el documento probatorio de la cancelación de la cuenta bancaria abierta en el Banco HSBC, fue solicitada con oportunidad a dicha Institución, no obstante a la fecha en que se entrega el presente no se cuenta aun con ella toda vez que el Banco tardara (sic) más de treinta días en emitirla.”

La agrupación presentó el contrato de apertura y las conciliaciones bancarias del mes de abril a agosto de 2010; por tal razón, la observación se considera subsanada respecto a estos puntos.

Ahora bien, respecto los estados de cuenta y conciliaciones bancarias del mes de septiembre a diciembre de 2010, la respuesta de la agrupación se consideró

insatisfactoria en virtud de que aun cuando señala que la cuenta bancaria está cancelada, no presentó evidencia documental que permitiera constatar ese hecho.

En consecuencia, al no presentar 4 estados de cuenta bancarios y 4 conciliaciones bancarias, la agrupación incumplió lo establecido en los artículos 1.4 y 12.3 inciso b) del Reglamento de la materia.

Conclusión 6

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Viáticos”, se observó que la agrupación reportó gastos por concepto de gasolina y casetas por \$9,482.38; sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, no se localizó el registro de equipo de transporte en su contabilidad, ya sea por adquisición o uso temporal.

Convino señalar que si el equipo de transporte no era propiedad de la agrupación, debió otorgarse en comodato, por lo que representa un ingreso que debió ser reportado como una aportación en especie de asociados o simpatizantes.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5151/11, del 17 de agosto de 2011, recibido el 18 del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- En caso de tratarse de equipo de transporte propiedad de la agrupación, proporcionara:
 - Las pólizas con la documentación soporte (factura original a nombre de la agrupación con la totalidad de los requisitos fiscales) que acreditara la propiedad de los vehículos.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte en comento.
 - En caso de exceder el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, presentar la copia del cheque expedido a nombre del proveedor y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por la adquisición de los vehículos.

- El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2010, de forma impresa y en medio magnético.
- Si el automóvil fue entregado a la agrupación en comodato, proporcionara:
 - El contrato de comodato respectivo, debidamente firmado, en el que se pudieran cotejar los datos de identificación del vehículo, así como de las personas que lo otorgaron en comodato.
 - La póliza en la que se reflejara el registro respectivo, con el recibo “RAS-APN” anexo a la misma, según sea el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente al uso del automóvil entregado en comodato.
 - Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte en cuentas de orden.
 - Los controles de folios “CF-RAS-APN” de forma impresa y en medio magnético.
 - El registro contable en cuentas de orden de los bienes que no son propiedad de la agrupación.
- El formato “IA-APN” Informe Anual, debidamente corregido.
- El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2010, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.2, 2.3, 2.4, 2.6, 2.9, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.2, 11.3, 12.3, incisos a), c), d) y f); 18.4, 19.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29 párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito extemporáneo sin número de fecha 5 de septiembre de 2011, la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación a esta observación, se explica a esta autoridad que el vehículo utilizado para los fines de la agrupación es propiedad de un particular y solo es prestado de forma intermitente y por lapsos cortos de tiempo por lo que no se celebró ningún contrato de comodato.”

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que si el automóvil no era propiedad de la agrupación debió haber sido otorgado en comodato y reportarlo en sus registros contables.

En consecuencia, al realizar gastos en combustible y casetas por \$9,482.38; sin reportar equipo de transporte en su contabilidad, ya sea por adquisición o uso temporal, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 7

Al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, se observó que la agrupación reportó saldos en las cuentas de “Mobiliario y Equipo” y “Equipo de Cómputo”, así como en las Cuentas de Orden; sin embargo, no presentó el inventario de Activo Fijo correspondiente. A continuación se indican los saldos en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31-12-10
113	Mobiliario y Equipo	\$16,299.99
115	Equipo de Computo	25,703.00
6-00-001	Bienes comodato	8,710.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5151/11, del 17 de agosto de 2011, recibido por la agrupación el 18 del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- El inventario de Activo Fijo, en el que se detallaran todos y cada uno de los Activos Fijos adquiridos por la agrupación en el ejercicio 2010 y en ejercicios anteriores, con la totalidad de los datos que establece la normatividad de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- El contrato de comodato que amparara el registro en cuentas de orden.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2, 2.6, 12.3, inciso f), 19.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito extemporáneo sin número de fecha 5 de septiembre de 2011, la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se anexa auxiliar contable del Informe Anual del ejercicio 2009 de la APN, en donde se puede observar que el Activo Fijo fue adquirido por la agrupación en el año mencionado. Se manifiesta que en el año 2010 no se adquirió ningún Activo.”

Asimismo, con escrito de alcance sin número del 13 de septiembre de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, manifestó lo siguiente:

“(...) se anexa el inventario de la APN (...).”

La agrupación presentó el auxiliar contable del ejercicio 2009 el cual señala como su inventario; en el cual se constan los activos fijos con que cuenta la agrupación; sin embargo, no corresponde al Inventario de Activo Fijo en el cual se pueda verificar, entre otros, la ubicación física de los activos, con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable.

En consecuencia, al no presentar el inventario de Activo Fijo, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.3, inciso f) del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Expresión Liberal Democrática, presentó faltas de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas **faltas formales**, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las*

*agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad

del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**¹, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

¹ Jurisprudencia, Segunda Sala, Tesis 2ª./J. 127/99, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X Diciembre, 1999.

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA²”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Expresión Liberal Democrática, es la prevista en el artículo 354, numeral

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

² Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis VIII 2º. J/21, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX Enero, P. 700, 1999.

1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.19 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FAMILIA EN MOVIMIENTO

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones: **2, 3 y 4**.

b) 1 vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión **6**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Conclusión 2

“La agrupación reportó en su Informe Anual Ingresos por \$5,432.61, por concepto de Saldo Inicial; sin embargo, dicho saldo no coincide con el Saldo Final señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2009.”

Verificación documental.

Conclusión 3.

“La agrupación no proporcionó las balanzas de comprobación correspondientes al ejercicio 2010, por lo que no fue posible verificar los movimientos y saldos registrados en el rubro de ingresos.”

Conclusión 4.

“La agrupación no presentó un estado de cuenta bancario correspondiente al mes de diciembre de 2010, de la cuenta bancaria número 00107434235 de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2.

La agrupación presentó inicialmente su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2010 en ceros.

Mediante oficio UF-DA/4976/11 del 22 de julio de 2011 (Anexo 3 del dictamen consolidado), recibido por la agrupación el 27 del mismo mes y año, se le solicitó una serie de aclaraciones, correcciones y documentación referentes al rubro de Ingresos.

En consecuencia, con escrito sin número del 25 de agosto de 2011 (Anexo 4 del dictamen consolidado), la agrupación presentó una segunda versión del Informe Anual.

Con base en sus respuestas, aclaraciones y documentación presentada la agrupación modificó su Informe Anual, mostrando la cifra inicialmente omitida en el saldo inicial por \$5,432.61, la cual se integra por el saldo de "Bancos".

Sin embargo, de la revisión al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro I. Ingresos, se observó que el saldo inicial reportado por la agrupación no coincidía con el saldo final señalado en el Dictamen Consolidado Respecto de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2009, apartado 49 Agrupación Política Nacional "Familia en Movimiento", "Conclusiones Finales de la Revisión del Informe", conclusión 3, que a la letra dice: "En la cuenta "Bancos", la Agrupación reportó en el Informe Anual "IA-APN" como saldo final un monto de \$5,748.86 mismo que será reportado como Saldo Inicial en el próximo ejercicio". A continuación se detalla el caso en comentario:

SALDO FINAL SEGÚN DICTAMEN CONSOLIDADO 2009	SALDO INICIAL SEGÚN "IA-APN" 2010	DIFERENCIA
\$5,748.86	\$5,431.61	\$317.25

En consecuencia, al reportar un saldo inicial diferente al saldo final del ejercicio 2009, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 3.

Mediante oficio UF-DA/3297/11, se señaló a la agrupación política que en términos de los artículos 1.6, 3.4, 7.9, 9.2, 10.7, 10.9, 11.3, 12.1, 12.2, 12.3, 13.2, 13.4 18.4, 18.6 y 19 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, las agrupaciones políticas deberían remitir a la autoridad electoral junto con el Informe Anual la documentación siguiente:

1. El Informe Anual y sus anexos (“IA-APN”, “IA-1-APN”, “IA-2-APN”, “IA-3-APN” e “IA-4-APN”), impresos, debidamente suscritos y en medio magnético.
2. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos relativa al ejercicio 2010, incluyendo las pólizas de ingresos, egresos y diario, respectivas;
3. Los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones mensuales correspondientes al año que se reporta, de todas las cuentas bancarias señaladas en el Reglamento de mérito;
4. Las balanzas de comprobación mensuales, la balanza anual consolidada al 31 de diciembre del 2010, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes, a último nivel;
5. Los controles de folios de las aportaciones de asociados y simpatizantes (“CF-RAF-APN” y “CF-RAS-APN”), en forma impresa y en medio magnético;
6. El control de folios (“CF-REPAP-APN”), así como una relación anual de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, en la que se especificara el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio 2010, la cual debería contener las características señaladas en el artículo 10.9 del mismo ordenamiento; de igual forma, dicha documentación debería ser presentada en medios impresos y magnéticos;
7. El inventario físico, actualizado al 31 de diciembre de 2010, el cual debería contener la totalidad de los bienes muebles e inmuebles con los que cuenta la agrupación. Dicho inventario debería estar clasificado por tipo de cuenta de Activo Fijo y subclasificado por año de adquisición; además debería incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física con domicilio completo (calle, número exterior e

interior, piso, colonia, delegación o municipio, código postal y entidad federativa), así como el nombre del responsable del resguardo;

8. Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión, además de la documentación bancaria que permitiera verificar el manejo mancomunado de las cuentas y, en su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión;
9. Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.
10. Los expedientes que se elaboraron con motivo de los viajes efectuados fuera del territorio nacional de los dirigentes o asociados comisionados por la agrupación para el desarrollo de sus actividades, los cuales deberían contener todos los documentos que señala el artículo 7.9 del citado Reglamento.
11. En relación a sus actividades editoriales, así como las relativas a la cuenta de Materiales y Suministros, presentara el kárdex de almacén por cada bien que fuese adquirido anticipadamente y susceptible de inventariarse, con sus notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como el nombre y firma de quien entrega o recibe, especificando su cargo.
12. La integración del Pasivo, en caso de existir, debería detallarse con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas.

La solicitud antes citada fue realizada mediante oficio UF-DA/3297/11 del 9 de mayo de 2011, recibido por la agrupación el 13 del mismo mes y año.

Mediante escrito sin número (Anexo 4 del dictamen consolidado) de fecha 25 de agosto de 2011, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

1.- Contabilidad de enero a diciembre de 2010 (pólizas de diario, conciliaciones bancarias, balanzas)

2.- Formato IA-APN

- 3.- *Aclaraciones de órganos directivos.*
 - 4.- *Estados de cuenta diciembre 2010*
 - 5.- *Estados de cuenta enero-noviembre de 2011*
- (...)"

Del análisis a la documentación presentada por la agrupación, no se localizaron balanzas de comprobación.

En consecuencia, al no presentar Balanza de Comprobación, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos, 12.3, inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Conclusión 4.

Mediante oficio UF-DA/3297/11, y en términos de los artículos 1.6, 3.4, 7.9, 9.2, 10.7, 10.9, 11.3, 12.1, 12.2, 12.3, 13.2, 13.4 18.4, 18.6 y 19 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se le informó a la agrupación política que debería remitir a la autoridad electoral junto con el Informe Anual la documentación siguiente:

1. El Informe Anual y sus anexos ("IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN", "IA-3-APN" e "IA-4-APN"), impresos, debidamente suscritos y en medio magnético.
2. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos relativa al ejercicio 2010, incluyendo las pólizas de ingresos, egresos y diario, respectivas;
3. Los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones mensuales correspondientes al año que se reporta, de todas las cuentas bancarias señaladas en el Reglamento de mérito;
4. Las balanzas de comprobación mensuales, la balanza anual consolidada al 31 de diciembre del 2010, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes, a último nivel;
5. Los controles de folios de las aportaciones de asociados y simpatizantes ("CF-RAF-APN" y "CF-RAS-APN"), en forma impresa y en medio magnético;

6. El control de folios (“CF-REPAP-APN”), así como una relación anual de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, en la que se especificara el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio 2010, la cual debería contener las características señaladas en el artículo 10.9 del mismo ordenamiento; de igual forma, dicha documentación debería ser presentada en medios impresos y magnéticos;
7. El inventario físico, actualizado al 31 de diciembre de 2010, el cual debería contener la totalidad de los bienes muebles e inmuebles con los que cuenta la agrupación. Dicho inventario debería estar clasificado por tipo de cuenta de Activo Fijo y subclasificado por año de adquisición; además debería incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física con domicilio completo (calle, número exterior e interior, piso, colonia, delegación o municipio, código postal y entidad federativa), así como el nombre del responsable del resguardo;
8. Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión, además de la documentación bancaria que permitiera verificar el manejo mancomunado de las cuentas y, en su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión;
9. Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.
10. Los expedientes que se elaboraron con motivo de los viajes efectuados fuera del territorio nacional de los dirigentes o asociados comisionados por la agrupación para el desarrollo de sus actividades, los cuales deberían contener todos los documentos que señala el artículo 7.9 del citado Reglamento.
11. En relación a sus actividades editoriales, así como las relativas a la cuenta de Materiales y Suministros, presentara el kárdex de almacén por cada bien que fuese adquirido anticipadamente y susceptible de inventariarse, con sus notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como el nombre y firma de quien entrega o recibe, especificando su cargo.
12. La integración del Pasivo, en caso de existir, debería detallarse con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación,

calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas.

La solicitud antes citada fue realizada mediante oficio UF-DA/3297/11 del 9 de mayo de 2011, recibido por la agrupación el 13 del mismo mes y año.

Mediante escrito sin número (Anexo 4 del dictamen consolidado) de fecha 25 de agosto de 2011, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)
1.- Contabilidad de enero a diciembre de 2010 (pólizas de diario, conciliaciones bancarias, balanzas)
2.- Formato IA-APN
3.- Aclaraciones de órganos directivos.
4.- Estados de cuenta diciembre 2010
5.- Estados de cuenta enero-noviembre de 2011
(...)”

Por lo que respecta a los estados de cuenta presentados se observó que la agrupación no presentó la totalidad de los mismos, toda vez que no se localizó el correspondiente al mes de diciembre, como se indica a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Scotiabank Inverlat, S.A.	00107434235	Diciembre de 2009, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2010.	Diciembre de 2010.

En consecuencia, al no presentar un estado de cuenta bancario correspondiente a la cuenta bancaria número 00107434235 de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A. correspondiente al mes de diciembre de 2010 o en su caso el comprobante de cancelación de la cuenta, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual

correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes. Cabe señalar que en el caso específico, la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se

encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto, pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma, la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

b) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 6 lo siguiente:

Conclusión 6

“La agrupación no acreditó la realización de actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 6

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que la agrupación no reportó erogaciones durante el ejercicio 2010, así también, no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Al respecto, fue preciso señalar que de acuerdo a la naturaleza de una agrupación política, ésta tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados. En relación con lo anterior, el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, no haber acreditado actividad alguna durante un año calendario.

Por lo antes expuesto, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual no realizó actividad alguna durante el ejercicio 2010;

- En caso de haber realizado algún evento, se solicitó a la agrupación lo siguiente;
 - Señalar el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
 - Realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - Presentar las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
 - Proporcionar los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensuales a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.
 - En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00.
- En caso de que se tratara de una aportación, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
 - El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", de forma impresa y en medio magnético.
 - Realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad.
 - Las pólizas contables del registro de los ingresos.

- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensuales a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.
- El formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en medios impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código citado; 1.3, 2.1, 2.2, 2.9, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, incisos c) y d); 13.2, 14.2, 14.3 y 18.4 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4976/11 del 22 de julio de 2011 (Anexo 4 del dictamen consolidado), recibido por la agrupación el 27 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número del 25 de agosto de 2011 (Anexo 5 del dictamen consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

EN RELACIÓN A LAS OBSERVACIONES MARCADAS PARA LA AGRUPACIÓN, SE INFORMA:

QUE EN VIRTUD DE QUE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FAMILIA EN MOVIMIENTO INFORMO (sic) EN SU MOMENTO QUE POR NO HABER TENIDO MOVIMIENTOS FINANCIEROS DURANTE EL PERIODO 2010, ESTA AGRUPACIÓN SE ACOGIÓ AL ACUERDO DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS: 11.1, 11.2, 11.3, 11.4 DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES, DE ACUERDO A ESTO SE ENTREGO (sic) EN TIEMPO Y FORMA.

LAS MODIFICACIONES SEÑALADAS EN EL DOCUMENTO, OBEDECIERON A UN REMANENTE DE LA CUENTA BANCARIA COMO SE

*ESTABLECE EN LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE 2010, Y QUE NO FUERON CONSIDERADOS PARA EL INFORME, POR NO CONTAR CON EL SU (sic) MOMENTO CON ESTE MATERIAL, DADO QUE NO HAY MOVIMIENTOS EN LA CUENTA ÉSTOS NO SE GENERAN Y HUBO SOLICITARLOS AL BANCO.
(...)”*

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no acreditó la realización de actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Derivado de lo anterior, al no haber acreditado actividad alguna durante el ejercicio 2010, este Consejo General ordena dar **vista** a la Secretaría de este Consejo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente en relación a la irregularidad observada.

5.20 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FIDEL VELÁZQUEZ SÁNCHEZ

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **2** Faltas de carácter formal: conclusiones: **1** y **6**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en las conclusiones sancionatorias **1** y **6**, lo siguiente:

Conclusión 1

*“La Agrupación Política Nacional **Fidel Velázquez Sánchez** presentó de forma extemporánea su Informe Anual, que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales.”*

Órganos Directivos

Conclusión 6

“La Agrupación política no presentó documentación que permitiera verificar que se hayan realizado pagos durante el ejercicio 2010 al personal que integró los Órganos Directivos a nivel nacional registrados ante el Instituto Federal

Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 1

El 16 de agosto de 2011 la Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez entregó de forma extemporánea el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2010 a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que precisan que todos los Ingresos y Egresos que se reporten en el Informe Anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la Agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento de la materia establece.

Es menester mencionar que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el dictamen consolidado, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Órganos Directivos

Conclusión 6

La Agrupación política no presentó documentación que permitiera verificar que se hayan realizado pagos durante el ejercicio 2010 al personal que integró los Órganos Directivos a nivel nacional registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detalla el personal en comento:

NOMBRE	CARGO
<u>Comité Ejecutivo Nacional</u>	
C. Aníbal Pacheco López	Presidente Nacional
C. Alejandro Rangel Segovia	Vicepresidente
C. Héctor Sastre García	Vicepresidente
C. Augusto Javier Madero Basulto	Vicepresidente
C. Carlos Alberto Mejía Gil	Vicepresidente
C. Darwin García Serra	Vicepresidente
C. Lino Lara Liceas	Vicepresidente
C. Julio César Coca Paz	Secretaría General
C. José Luis Marín Arriola	Secretaría de Organización
C. María Isabel Olmos Rivas	Secretaría de Administración y Finanzas
C. Raymundo Flores Hernández	Secretaría de Edición y Difusión
C. Alfredo Garcés Castillo	Secretaría de Acción Política
C. Alejandro Chávez Hernández	Secretaría de Estudios Económicos, Políticos y Sociales
C. cruz Alonso Guerrero	Secretaría de Actas y Acuerdos
C. Omar Gómez Carrión	Secretaría de Formación y Capacitación Política
C. Óscar Notario Vera	Secretaría de Enlace con los Estados
<u>Comisión de Honor, Justicia y Fiscalización</u>	
C. Luis Antolín Espinoza Acosta	Presidente
C. karim Pacheco Pérez	Secretario
C. Ernesto Gómez Baca	Vocal

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Indicara la forma en la cual se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede en el ejercicio de 2010.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Proporcionara los comprobantes originales de los pagos efectuados a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los contratos de prestación de servicios, celebrados entre la agrupación y el personal en comento, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos

de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.

- En su caso la copia de los cheques con los que se efectuaron dichos pagos, así como los estados de cuenta donde aparecieran cobrados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 7.6, 10.1, 10.10, 10.11, 10.12, 11.2, 13.2, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 22.3, incisos a), b) y f) del Reglamento en cita, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4968/11 (Anexo 5 del Dictamen Consolidado) del Dictamen Consolidado, del 22 de julio de 2011 recibido por la agrupación el 28 del mismo mes y año.

Mediante escrito sin número del 16 de agosto de 2011 y escrito OFICIO FDS-2011/04 del 19 de septiembre de 2011 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado) del Dictamen Consolidado, la agrupación presentó una serie de aclaraciones y documentación, sin embargo, respecto a esta solicitud no dio contestación, por lo tanto se considero no subsanada la observación.

En consecuencia, la agrupación incumplió con lo establecido en el los artículo13.2 del Reglamento en cita

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis expuesto con antelación, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez presentó una falta de claridad y suficiencia en sus cuentas rendidas al omitir informar a la Unidad de Fiscalización los pagos que en su caso, realizó al personal que integró sus órganos directivos a nivel nacional, asimismo obstaculizó la actividad fiscalizadora encomendada a dicha Unidad, al presentar de manera extemporánea su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil diez; requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en faltas formales, con la cual no se confirma plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no**

cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado

que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

5.21 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL HOMBRES Y MUJERES DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **5** faltas de carácter formal: conclusiones **3, 6, 7, 9 y 10**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de Ingresos y Egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Financiamiento por los Asociados

Conclusión 3

“La agrupación no presentó los documentos que soporten los ingresos reportados en su Informe Anual por \$389,352.00, así como la contabilidad correspondiente.”

EGRESOS

Conclusión 6

“La agrupación no presentó los documentos que soporten los egresos reportados en su Informe Anual por \$385,200.00, así como la contabilidad correspondiente.”

Órganos Directivos

Conclusión 7

“La agrupación no indicó la forma en que se remuneró a las personas que integraron sus órganos directivos en el ejercicio 2010.”

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 9

“La agrupación presentó evidencia fotográfica de 2 eventos de Educación y Capacitación Política; sin embargo, no aclaró el por qué no reportó ingresos y erogaciones durante el ejercicio 2010 de dichos eventos.”

Balanzas de Comprobación

Conclusión 10

“La agrupación no presentó las balanzas de comprobación correspondientes a las cuentas de Activo, Pasivo y Patrimonio del ejercicio anterior actualizado al 31 de diciembre de 2010.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 3

La agrupación reportó en su Informe Anual, Anexo 2 del Dictamen Consolidado correspondiente, Ingresos por \$389,352.00, integrados de la siguiente forma:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
1. Saldo Inicial		\$0.00	0
2. Financiamiento por los Asociados		389,352.00	100
Efectivo	\$0.00		
Especie	389,352.00		
3. Financiamiento de Simpatizantes			
Efectivo	0.00		
Especie	0.00		
4. Autofinanciamiento		0.00	
5. Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos		0.00	
TOTAL		\$389,352.00	100

Así, por el rubro “Financiamiento por los asociados”, la agrupación reportó en su Informe Anual un monto de \$389,352.00 integrado por los conceptos que se detallan a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
Efectivo	\$0.00
Especie	389,352.00
TOTAL	\$389,352.00

De la revisión al formato "IA-APN" Informe Anual, se observó que reportó en el recuadro I. Ingresos, punto 2. Financiamiento por los Asociados en Especie un monto de \$389,352.00; sin embargo, la agrupación no presentó los documentos que soporten los ingresos reportados, así como la contabilidad correspondiente.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5011/11 del 28 de julio de 2011, Anexo 3 del Dictamen Consolidado correspondiente, recibido por la agrupación política el veinticuatro de agosto de dos mil once, se le solicitó lo siguiente:

- Respecto al Financiamiento por los Asociados en Especie por \$389,352.00.
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes "RAS-APN" con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
 - El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados y simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", de forma impresa y en medio magnético.
 - Las pólizas contables del registro de los ingresos.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensuales a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.
- Los anexos del formato "IA-APN" que procedieran, en medios impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 11.3, 12.3, incisos a), c) y d); y 18.4 del Reglamento de la materia.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente, la agrupación política no dio contestación al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar los documentos que soporten los ingresos reportados en su Informe Anual por \$389,352.00, así como la contabilidad correspondiente, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 1.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 6

La agrupación reportó en su Informe Anual, Anexo 2 del Dictamen Consolidado correspondiente, Egresos por \$385,200.00 integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
II. EGRESOS			
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		\$385,200.00	100
B) Gastos por Actividades Específicas		0.00	
Educación y Capacitación Política	\$0.00		
Investigación Socioeconómica y Política	0.00		
Tareas Editoriales	0.00		
Otras Actividades			
C) Aportaciones a Campañas Políticas		0.00	
TOTAL		\$385,200.00	100

Respecto del rubro "Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes", la agrupación reportó en su Informe Anual un monto de \$385,200.00; sin embargo, no proporcionó la información de cómo se encuentran integrados dichos gastos, como a continuación se indica.

De la revisión al formato "IA-APN" Informe Anual, se observó que reportó en el recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes un importe por \$385,200.00; sin embargo, la agrupación no presentó los documentos que soporten los egresos reportados, así como la contabilidad correspondiente.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5011/11 del veintiocho de julio de dos mil once, Anexo 3 del Dictamen Consolidado correspondiente, recibido por la agrupación política el veinticuatro de agosto de dos mil once, se le solicitó lo siguiente:

- Respecto a los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes por \$385,200.00.
 - En su caso, las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
 - En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensuales a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.
- Los anexos del formato "IA-APN" y el detalle de los egresos que procedieran, en medios impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1, 7.6, 11.3, 12.3, incisos a) y c); y 18.4 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29 párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente, la agrupación política no dio contestación al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar los documentos que soporten los egresos reportados en su Informe Anual por \$385,200.00 así como la contabilidad correspondiente, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 7

La agrupación no presentó registro alguno de las remuneraciones al personal que integró los Órganos Directivos a nivel nacional registrados ante el Instituto Federal

Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Las personas en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	
NACIONAL	LIC. VICENTE DÍAZ LÓPEZ	PRESIDENTE
NACIONAL	LIC. YOLANDA RAMÍREZ RAMÍREZ	SECRETARIA GENERAL
NACIONAL	C. CARLOS DÍAZ LÓPEZ	SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
NACIONAL	LIC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ ROJAS	OFICIAL MAYOR
NACIONAL	C. HUGO AHUEJOTE GONZÁLEZ	SECRETARIO DE ASUNTOS ELECTORALES
NACIONAL	LIC. MATIAS RODRÍGUEZ PANTOJA	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
NACIONAL	C. JORGE ALFONSO DEL CASTILLO PAREDES	SECRETARIO DE POLÍTICA LABORAL
NACIONAL	LIC. RENÉ GERARDO VILLANUEVA MONTAÑO	SECRETARIO DE POLÍTICA RURAL
NACIONAL	C. MARTÍN RUIZ HERNÁNDEZ	SECRETARIO DE PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN
NACIONAL	C. MAURICIO ROBERTO PRIETO SALDAÑA	SECRETARIO DE CULTURA, ASUNTOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES
NACIONAL	C. AGUSTÍN HERRERA REYES	SECRETARIO DE VIVIENDA, PROMOCIÓN SOCIAL, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE
NACIONAL	C. ALBERTO RODRÍGUEZ LARIOS	SECRETARIO DE AFILIACIÓN Y ESTADÍSTICA
NACIONAL	C. MARÍA EUGENIA SIRIO PÉREZ	SECRETARIA DE ACCIÓN FEMENIL
NACIONAL	LIC. JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ MARINEZ	SECRETARIO DE ACCIÓN JUVENIL
NACIONAL	C. RAFAEL MUÑOZ AGUILERA	SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS
	COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES	
	TLAXCALA	
ESTATAL	C. MARÍA EUGENIA SIRIO PÉREZ	PRESIDENTE
ESTATAL	C. RICARDO ORTEGA LIMA	SECRETARIO GENERAL
ESTATAL	C. HUMBERTO AMADOR SILVA	SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ESTATAL	C. ELVIRA BLANCAS HERNÁNDEZ	OFICIAL MAYOR
ESTATAL	C. ALMA LIDIA CEDANO BRAVO	SECRETARIA DE ASUNTOS ELECTORALES
ESTATAL	C. EUSTOGIO ACOLTZI BAUTISTA	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
ESTATAL	C. LORENZO GARCÍA BRITENO	SECRETARIO DE POLÍTICA RURAL
ESTATAL	C. SEBASTIANA JULIA MARTÍNEZ RAMÍREZ	SECRETARIA DE POLÍTICA LABORAL
ESTATAL	C. ADALBERTO CORREA BLANCO	SECRETARIO DE PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN
ESTATAL	C. JOSEFA CUAMATZI VEGA	SECRETARIA DE CULTURA, ASUNTOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES
ESTATAL	C. JOSÉ LUIS PÉREZ JIMÉNEZ	SECRETARIO DE VIVIENDA, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE
ESTATAL	C. LIDIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	SECRETARIA DE AFILIACIÓN Y ESTADÍSTICA
ESTATAL	C. PATRICIA NOEMÍ SÁNCHEZ ARELLANO	SECRETARIA DE ACCIÓN FEMENIL
ESTATAL	C. HERIBERTO SÁNCHEZ MENDOZA	SECRETARIO DE ACCIÓN JUVENIL
	GUANAJUATO	
ESTATAL	C. HERMENEGILDO HERNÁNDEZ RIVAS	PRESIDENTE
ESTATAL	C. JUANA IMELDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	SECRETARIO GENERAL
ESTATAL	C. LEOBARDO JAVIER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ESTATAL	PROFRA. TERESA RODRÍGUEZ BARRÓN	OFICIAL MAYOR
ESTATAL	LIC. ARACELI MÉNDEZ GARCÍA	SECRETARIO DE ASUNTOS ELECTORALES
ESTATAL	C. MIGUEL VELÁSQUEZ CARMONA	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
ESTATAL	C. NARCISO RÍOS ARREOLA	SECRETARIO DE POLÍTICA RURAL
ESTATAL	C. CARLOS MACIAS TINOCO	SECRETARIO DE POLÍTICA LABORAL

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
ESTATAL	C. MARTÍN RAMÍREZ RAMÍREZ	SECRETARIO DE PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN
ESTATAL	C. RODOLFO ROMERO SÁNCHEZ	SECRETARIO DE CULTURA, ASUNTOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES
ESTATAL	C. ALFREDO TEJEDA CAMARILLO	SECRETARIO DE VIVIENDA, PROMOCIÓN SOCIAL, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE
ESTATAL	C. RUBÉN BECERRA CRUZ	SECRETARIO DE AFILIACIÓN Y ESTADÍSTICA
ESTATAL	C. MA. INES CUELLAR MOTA	SECRETARIA DE ACCIÓN FEMENIL
ESTATAL	C. JOSÉ OSVALDO BETANCOURT LÓPEZ	SECRETARIO DE ACCIÓN JUVENIL
	MÉXICO	
ESTATAL	C. DAMIÁN DÍAZ LÓPEZ	PRESIDENTE
ESTATAL	C. CLAUDIA IVONNE GUERRERO MARTÍNEZ	SECRETARIA GENERAL
ESTATAL	ING. RODRIGO DÁZ GONZÁLEZ	SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ESTATAL	LIC. EDGAR GENARO PADILLA GARCÍA	OFICIAL MAYOR
ESTATAL	LIC. FERNANDO NICOLÁS MACÍAS MÁRQUEZ	SECRETARIO DE ASUNTOS ELECTORALES
ESTATAL	C. EDUARDO MUÑOZ ÁLVAREZ	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
ESTATAL	C. ROSARIO RINCÓN RINCÓN	SECRETARIO DE POLÍTICA RURAL
ESTATAL	PROFR. ANSELMO PACHECO ZAMORA	SECRETARIO DE POLÍTICA LABORAL
ESTATAL	C. EVELIO SALAZAR FLORES	SECRETARIO DE PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN
ESTATAL	LIC. JANNET IVONNE HERNÁNDEZ MARCELO	SECRETARIO DE CULTURA, ASUNTOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES
ESTATAL	C.P. AGUSTÍN MEJÍA VITELA	SECRETARIO DE VIVIENDA, PROMOCIÓN SOCIAL, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE
ESTATAL	C. PEDRO GONZÁLEZ MORALES	SECRETARIO DE AFILIACIÓN Y ESTADÍSTICA
ESTATAL	C. MÓNICA ROQUE ESTRADA	SECRETARIA DE ACCIÓN FEMENIL
ESTATAL	C. EDGAR ANTONIO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ	SECRETARIO DE ACCIÓN JUVENIL
ESTATAL	LIC. BONFILIO LUNA QUINTERO	SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS
	MICHOACÁN	
ESTATAL	C. ANTONIO GÓMEZ CORTÉZ	PRESIDENTE
ESTATAL	C. ANGÉLICA GÓMEZ PORTILLO	SECRETARIA GENERAL
ESTATAL	C. EDGAR CASTELLANOS GARCÍA ROJAS	SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ESTATAL	LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ GEURRERO	SECRETARIO DE ASUNTOS ELECTORALES
ESTATAL	C. RUBÍ VILLAGÓMEZ HERNÁNDEZ	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN
ESTATAL	C. FLORENTINO GUZMÁN ZACARÍAS	SECRETARIO DE POLÍTICA RURAL
ESTATAL	C. ESMERALDA GARCÍA ARREOLA	SECRETARIA DE POLÍTICA LABORAL
ESTATAL	C. MARÍA SILVIA PORTILLO GARCÍA	SECRETARIA DE PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN
ESTATAL	C. KARLA MARÍA HERNÁNDEZ TZINTZUN	SECRETARIA DE CULTURA, ASUNTOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES
ESTATAL	C. GERARDO GÓMEZ CORTÉS	SECRETARIO DE VIVIENDA, PROMOCIÓN SOCIAL, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE
ESTATAL	C. JUAN GASCA GALVÁN	SECRETARIO DE AFILIACIÓN Y ESTADÍSTICA
ESTATAL	C. MARTHA MARÍA SÁNCHEZ LOEZA	SECRETARIA DE ACCIÓN FEMENIL
ESTATAL	C. FRANCISCO JAVIER OCHOA GARIBAY	SECRETARIO DE ACCIÓN JUVENIL
	NUEVO LEÓN	
ESTATAL	C. MARÍA ESTHER MARTÍNEZ MEDINA	PRESIDENTE
ESTATAL	C. ANDRÉS LÓPEZ DAMIEDA	SECRETARIO GENERAL
ESTATAL	C. FELIPA AIDA HERNÁNDEZ GARCÍA	SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ESTATAL	C. ENRIQUE SALAZAR ARMENDARIZ	OFICIAL MAYOR

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
ESTATAL	C. ALEJANDRO ESCOBAR BARRIOS	SECRETARIO DE ASUNTOS ELECTORALES
ESTATAL	C. PRISCILA QUINTANILLA RODRÍGUEZ	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
ESTATAL	C. ISMAEL MONSIVAIS REYNA	SECRETARIO DE POLÍTICA RURAL
ESTATAL	C. JOSÉ SANTOS ESQUIVEL PALACIOS	SECRETARIO DE POLÍTICA LABORAL
ESTATAL	C. HORACIO NAVARRO GARCÍA	SECRETARIO DE PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN
ESTATAL	C. NORMA PATRICIA CHARLES ARGÜELLES	SECRETARIA DE CULTURA, ASUNTOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES
ESTATAL	C. JULIO LUIS RODRÍGUEZ	SECRETARIO DE VIVIENDA, PROMOCIÓN SOCIAL, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE
ESTATAL	C. JOSÉ LUIS MARES FLORES	SECRETARIO DE AFILIACIÓN Y ESTADÍSTICA
ESTATAL	C. MAYRA LUCÍA SALAZAR ARMENDARIZ	SECRETARIA DE ACCIÓN FEMENIL
ESTATAL	C. DIANA CYNTIA SALAZAR ARMENDARIZ	SECRETARIO DE ACCIÓN JUVENIL
	PUEBLA	
ESTATAL	C. JOSÉ ALFONSO MÁRQUEZ GAMBOA	PRESIDENTE
ESTATAL	C. GLORIA RAMÍREZ LÓPEZ	SECRETARIA GENERAL
ESTATAL	C. LILIA HUERTA ROJAS	SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ESTATAL	C. LILIANA MARTÍNEZ FERNÁNDEZ	OFICIAL MAYOR
ESTATAL	C. MANUEL BARRIENTOS MÁRQUEZ	SECRETARIO DE ASUNTOS ELECTORALES
ESTATAL	C. CATALINA ESTRADA PICHARDO	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN
ESTATAL	C. GUMERSINDO HUERTA GARCÍA	SECRETARIO DE POLÍTICA RURAL
ESTATAL	C. PATRICIA HERNÁNDEZ OCAMPO	SECRETARIA DE POLÍTICA LABORAL
ESTATAL	C. MARICELA RAMÍREZ LOEZA	SECRETARIA DE PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN
ESTATAL	C. IRMA MÁRQUEZ GAMBOA	SECRETARIA DE CULTURA, ASUNTOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES
ESTATAL	C. DAVID ARTURO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	SECRETARIO DE VIVIENDA, PROMOCIÓN SOCIAL, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE
ESTATAL	C. IGNACIO JOSÉ HUERTA CANO	SECRETARIO DE AFILIACIÓN Y ESTADÍSTICA
ESTATAL	C. SARA TRINIDAD ROSALES	SECRETARIA DE ACCIÓN FEMENIL
ESTATAL	C. EDER IVÁN MONTERO BRAVO	SECRETARIO DE ACCIÓN JUVENIL
	SINALOA	
ESTATAL	C. MARIA CARMEN RAMÍREZ JIMÉNEZ	PRESIDENTE
ESTATAL	C. ALEJANDRA DÍAZ RAMÍREZ	SECRETARIA GENERAL
ESTATAL	C. JUAN FLORENTINO JIMÉNEZ RIVERA	SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ESTATAL	C. JOEL EDMUNDO SOTO CARLÓN	OFICIAL MAYOR
ESTATAL	C.P. TORIBIO DÍAZ LÓPEZ	SECRETARIO DE ASUNTOS ELECTORALES
ESTATAL	C. MARÍA GUADALUPE TORRES LÓPEZ	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN
ESTATAL	C. ESTEBAN SOTO LEYVA	SECRETARIO DE POLÍTICA RURAL
ESTATAL	C. ROGELIO IVÁN QUINTERO SOBERANES	SECRETARIO DE POLÍTICA LABORAL
ESTATAL	C. DANIEL ARTURO SALINAS GAXIOLA	SECRETARIO DE PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN
ESTATAL	C. MANUEL MENDOZA BELTRÁN	SECRETARIA DE CULTURA, ASUNTOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES
ESTATAL	C. YOBANI MARTÍNEZ RAMÍREZ	SECRETARIO DE VIVIENDA, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE
ESTATAL	C. RAMIRO PACHECO LOMELI	SECRETARIO DE AFILIACIÓN Y ESTADÍSTICA
ESTATAL	C. ERIKA ADRIANA PEÑUELAS MORENO	SECRETARIA DE ACCIÓN FEMENIL
ESTATAL	C. NELSON HUMBERTO DÍAZ TORRES	SECRETARIO DE ACCIÓN JUVENIL
	TABASCO	
ESTATAL	C. FERNANDO ROMÁN MONTIEL OLMOS	PRESIDENTE

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
ESTATAL	C. PEDRO OCAÑA NARVAEZ	SECRETARIO GENERAL
ESTATAL	C. GUADALUPE RAMÓN ASCENCIO	SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ESTATAL	C. RUBEN GARY CASTRO GARAY	OFICIAL MAYOR
ESTATAL	PROFRA. CARMEN OSORIO FLOTA	SECRETARIO DE ASUNTOS ELECTORALES
ESTATAL	C. FERNANDO SERVÍN DURÁN	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
ESTATAL	ING. ABELARDO PÉREZ CASTRO	SECRETARIO DE POLÍTICA RURAL
ESTATAL	C. NORMA PATRICIA AGUILAR HURTADO	SECRETARIA DE POLÍTICA LABORAL
ESTATAL	C. MAURICIO CARRILLO CALVA	SECRETARIO DE PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN
ESTATAL	LIC. RUBEN CASTRO GARCÍA	SECRETARIO DE CULTURA, ASUNTOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES
ESTATAL	C. GUADALUPE CRUZ RAMÍREZ	SECRETARIA DE VIVIENDA, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE
ESTATAL	C. ERIKA FLORES JIMÉNEZ	SECRETARIA DE AFILIACIÓN Y ESTADÍSTICA
ESTATAL	C. OLGA ESPINOZA LÓPEZ	SECRETARIA DE ACCIÓN FEMENIL
ESTATAL	C. MARTHA MIREYA GONZÁLEZ MEDINA	SECRETARIA DE ACCIÓN JUVENIL
DISTRITO FEDERAL		
ESTATAL	C. AGUSTÍN HERRERA REYES	PRESIDENTE
ESTATAL	C. CARMELO LOPERENA DE LA CRUZ	SECRETARIO GENERAL
ESTATAL	C. ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ESTATAL	C. OMAR LOYO SÁNCHEZ	OFICIAL MAYOR
ESTATAL	C. GABRIELA HERNÁNDEZ MELENDEZ	SECRETARIA DE ASUNTOS ELECTORALES
ESTATAL	C. JOSÉ LUIS RAMÍREZ PORTILLO	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
ESTATAL	C. ANATOLIO CRUZ JUÁREZ	SECRETARIO DE POLÍTICA RURAL
ESTATAL	C. GUSTAVO ALFONSO MORALES MARTÍNEZ	SECRETARIO DE POLÍTICA LABORAL
ESTATAL	C. ANDRÉS PASTEN RODRÍGUEZ	SECRETARIO DE PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN
ESTATAL	C. ALEJANDRO RAMÍREZ PORTILLO	SECRETARIO DE CULTURA, ASUNTOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES
ESTATAL	C. JORGE OLVERA LÓPEZ	SECRETARIO DE VIVIENDA, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE
ESTATAL	C. MIGUEL ÁNGEL SANTOS MORALES	SECRETARIO DE AFILIACIÓN Y ESTADÍSTICA
ESTATAL	C. MARÍA DEL ROCÍO LOYO SANTOS	SECRETARIA DE ACCIÓN FEMENIL
ESTATAL	C. CARLOS MAURICIO DÍAS RUBIO	SECRETARIO DE ACCIÓN JUVENIL
ESTATAL	C. IMELDA SOCORRO PANIAGUA MARTÍNEZ	SECRETARIA DE ATENCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5011/11 del veintiocho de julio de dos mil once, Anexo 3 del Dictamen Consolidado correspondiente, recibido por la agrupación política el veinticuatro de agosto de dos mil once, se le solicitó lo siguiente:

- Indicara la forma en que se remuneró a las personas señaladas en el cuadro anterior en el ejercicio de 2010.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.

- Proporcionara los comprobantes originales de los pagos efectuados a nombre de la agrupación que cumpliera con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los contratos de prestación de servicios, celebrados entre la agrupación y el personal en comento, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- En su caso, la copia de los cheques con los que se efectuaron dichos pagos, así como los estados de cuenta donde se pudieran verificar los cobros.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1, 7.6, 10.1, 10.10, 10.11, 10.12, 11.2, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4 y 22.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente, la agrupación política no dio contestación al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no indicar la forma en que se remuneró a las personas que integraron sus órganos directivos en el ejercicio de dos mil diez, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.12 del Reglamento de la materia.

Conclusión 9

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) Gastos por Actividades, se observó que la agrupación no reportó erogaciones durante el ejercicio dos mil diez; sin embargo, presentó muestras de 2 eventos de Educación y Capacitación Política, siendo los siguientes:

EVENTO	MUESTRA PRESENTADA
Curso de Capacitación "La Jornada Electoral"	4 fotografías y datos del evento celebrado el 20 de febrero de 2010 en Nezahualcóyotl, Estado de México.
Educación Cívica, motivo del evento: "Gestión de Apoyos Sociales"	2 fotografías y datos del evento celebrado el 6 de marzo de 2010 en Nezahualcóyotl, Estado de México.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5011/11 del veintiocho de julio de dos mil once, Anexo 3 del Dictamen Consolidado correspondiente, recibido por la agrupación política el veinticuatro de agosto de dos mil once, se le solicitó lo siguiente:

- Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
- Las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de la agrupación que cumplieran con la totalidad de los requisitos fiscales).
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensuales a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00.
- En caso de que se tratara de una aportación, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:
 - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes "RAS-APN" con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
 - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
 - El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
 - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", de forma impresa y en medio magnético.
 - Las pólizas contables del registro de los ingresos.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensuales a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.

- El formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en medios impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.3, 12.3, incisos c) y d) y 18.4 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29 párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente, la agrupación política no dio contestación al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Por lo tanto, aun cuando presentó evidencia fotográfica de 2 eventos de Educación y Capacitación Política no aclaró el por qué no reportó ingresos y erogaciones durante el ejercicio dos mil diez de dichos eventos, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 7.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 10

La agrupación omitió presentar las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre, así como la balanza anual al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; toda vez que al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, se observó que reportó saldos en cuentas de Activo, Pasivo y Patrimonio en la balanza de comprobación. A continuación se indican los saldos en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO EN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-09
11-113	Mobiliario y Equipo	\$1,698.50
11-115	Equipo de Cómputo	13,180.00
11-116	Equipo de Sonido y Video	5,398.10
13	Estimaciones y Depreciación	-15,824.48
20-200	Proveedores	-98,450.00
20-202	Acreedores Diversos	-7,921.72
3	Patrimonio	101,334.04
	Déficit o Remanente del ejercicio 2009 (Ingresos menos Egresos)	585.56

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5011/11 del veintiocho de julio de dos mil once, Anexo 3 del Dictamen Consolidado correspondiente, recibido por la

agrupación política el veinticuatro de agosto de dos mil once, se le solicitó lo siguiente:

- Auxiliares contables, balanzas de comprobación mensuales por el periodo del 1 de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez a último nivel, así como la balanza anual consolidada, en las que se reflejaran como saldos iniciales de enero los reportados al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.
- El inventario de Activo fijo actualizado al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

En el caso de que la agrupación hubiera realizado afectaciones contables a su situación financiera debía presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables, balanzas de comprobación mensuales por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez a último nivel, así como la balanza anual consolidada, en las que se reflejaran los movimientos contables realizados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.3, inciso c), 18.3, 18.8, 19.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 "Postulados Básicos, Consistencia".

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente, la agrupación política no dio contestación al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar las balanzas de comprobación correspondientes a las cuentas de Activo, Pasivo y Patrimonio del ejercicio anterior actualizado al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3, inciso c) del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio

referido en el análisis de cada una de las conclusiones, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior, se desprende que la Agrupación Política Nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, lo cual es indispensable para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a sus acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas **faltas formales**, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Coípe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior, este Consejo General debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación política de mérito; es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación política de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación política no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL¹”**, este Consejo General considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

¹ Jurisprudencia, Segunda Sala, Tesis 2ª./J. 127/99, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X Diciembre, 1999.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas

relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA²”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

² Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis VIII 2º. J/21, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX Enero, P. 700, 1999.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.22 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL HORIZONTES

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **1**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 1, lo siguiente:

Informe Anual

Conclusión 1

“La Agrupación Política Nacional ‘Horizontes’ no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2010 ni la documentación soporte correspondiente.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 1

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF-DA/0101/11 (Anexo 1 del Dictamen Consolidado) del 12 de enero de 2011, notificado por Estrados el 2 de febrero del mismo año (Anexo 2 del Dictamen Consolidado), hizo del conocimiento de la Agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2010, iniciaría el 5 de enero de 2011 y concluiría el 17 de mayo del mismo año; y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por su parte, la misma Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF-DA/3253/11 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) de 10 de mayo de 2011, notificado por Estrados el 7 de junio del mismo año (Anexo 4 del Dictamen Consolidado), le indicó a la Agrupación que el 17 de mayo del año en curso vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010, señalándole además toda la documentación que debía entregar junto con el Informe Anual, la cual tenía que ajustarse a los formatos "IA-APN", "IA-1-APN", "IA-2-APN", "IA-3-APN" e "IA-4-APN", adjuntos al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

Sin embargo, la agrupación no presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio 2010 ni la respectiva documentación comprobatoria.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4969/11 del 22 de julio de 2011 (Anexo 5 del Dictamen Consolidado), se solicitó nuevamente a la Agrupación el Informe Anual y los anexos respectivos tanto en medios impresos como en medio magnético, así como la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de su Informe Anual.

No obstante, a la autoridad electoral no le fue posible notificar el oficio UF-DA/4969/11 del 22 de julio de 2011 (Anexo 5 del Dictamen Consolidado), toda vez que el 27 de julio y 17 de agosto de 2011, se constituyeron notificadores en los domicilios ubicados en Av. Ezequiel Montes Número 55, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C.P. 06030, así como en calle 2 de Abril, Número 8, colonia Pueblo Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco, México Distrito Federal, C.P. 16200, respectivamente, mismos que fueron señalados en el directorio correspondiente por la Agrupación para oír y recibir notificaciones, sin embargo, los notificadores que se constituyeron en dichos domicilios se vieron imposibilitados para realizar las diligencias en razón de no encontrar persona alguna.

Por tal razón, al tratarse del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por la Agrupación en comento, en términos del artículo 27, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichos notificadores procedieron a fijar los avisos de notificación (Anexo 6 del Dictamen Consolidado), donde consta tal hecho.

Por lo anterior, el 23 de agosto de 2010, se procedió a publicar por medio de los Estrados del Instituto Federal Electoral ubicados en el edificio "C", planta baja del Instituto, el oficio UF-DA/4969/11 del 22 de julio de 2011 (Anexo 7 del Dictamen Consolidado).

Asimismo, con fecha 26 de agosto de 2011, se retiró del lugar que ocupan los Estrados de este Instituto, la razón de fijación, la cédula de notificación y la copia del oficio UF-DA/4969/11 del 22 de julio de 2011 (Anexo 8 del Dictamen Consolidado).

Sin embargo, la Agrupación no dio respuesta al oficio citado a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado ni presentó el Informe Anual con la documentación soporte correspondiente, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 34, numeral 4, 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En conclusión, la conducta desplegada por la agrupación política transgrede directamente las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y refleja la deliberada intención de la asociación política de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impide cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y genera incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil diez, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de los recursos de la agrupación política es motivo de pérdida de su registro como tal, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 9, inciso c) y 343, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicha infracción, según lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del citado Código, debe ser sancionada con la cancelación de su registro. El artículo de referencia a la letra establece:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

(...)

III. **Con la suspensión o cancelación de su registro**, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;

(...)”

[Énfasis añadido]

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena la cancelación del registro como Agrupación Política Nacional.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento la omisión de presentar el informe correspondiente, sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso de la rendición del informe de mérito, la disposición jurídica no establece un rango de montos cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, para la individualización de la sanción únicamente utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del citado Código Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de “**ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**”, la agrupación política omitió presentar el informe anual del origen y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2010.

En este sentido, es importante señalar que la agrupación, al omitir presentar su informe anual sobre el origen y aplicación de sus recursos, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 35, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 del

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

Asimismo, cabe hacer mención que el 30 de diciembre de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas debieron presentar a la Unidad de Fiscalización, los informes anuales sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio de dos mil diez, en cuyo considerando segundo señala: "*Que de conformidad con lo señalado en el supuesto normativo en comento, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tiene a bien señalar los plazos en que deben ser presentados los informes correspondientes, conforme al siguiente calendario: Agrupaciones Políticas Nacionales: Fecha de Inicio.- Miércoles 5 de enero de 2011; Fecha de conclusión.- Martes 17 de mayo de 2011.*"

Ahora bien, tal Acuerdo tuvo efectos generales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la agrupación tuvo conocimiento del plazo a partir de la publicación del mismo.

Sustenta tal afirmación la tesis relevante XXIV/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión celebrada el 17 de noviembre de 1998, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.

En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las Resoluciones o Acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a Resoluciones o Acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (Resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del Código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (Acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 30-31, Sala Superior, tesis S3EL 024/98.”

Así, este Consejo General concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo. Aunado a lo anterior, la autoridad electoral notificó mediante oficios UF-DA/0101/11, UF-DA/3253/11 y UF-DA/4969/11 el requerimiento para la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos.

Así, es deber de las agrupaciones políticas informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstas para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las agrupaciones políticas nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque las agrupaciones políticas son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son consideradas constitucionalmente como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que la mencionada agrupación política hubiere obtenido.

De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

En consecuencia, este Consejo General, en virtud de que la agrupación omitió rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos, **ORDENA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL HORIZONTES, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.**

Con base en los razonamientos precedentes, y con fundamento en lo establecido en el artículo 118, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a lo establecido en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.23 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL INSTITUTO CIUDADANO DE ESTUDIOS POLÍTICOS, A.C.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión: 3.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 3, lo siguiente:

Bancos

Conclusión 3

“La Agrupación omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre de 2010 de la cuenta que sigue:

<i>INSTITUCIÓN BANCARIA</i>	<i>NÚMERO DE CUENTA</i>
<i>Scotiabank</i>	<i>116002819155”</i>

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Bancos

De la verificación al Dictamen Consolidado al Informe Anual de ingresos y egresos del ejercicio 2009, se observó que la agrupación reportó la cuenta bancaria, que se detalla a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA
Scotiabank	116002819155

Sin embargo, omitió presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de la cuenta en comento:

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2010.
- En su caso, el comprobante de cancelación con sello de la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; y 81, numeral 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 12.3 inciso b); y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5172/11 de 18 de agosto de 2011, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 8 de septiembre de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 14 del mismo mes y año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), respecto al apartado de Bancos, le informo que por disposición interna del banco Scotiabank al tener la cuenta un saldo permanente en ceros se procedió a no generar los estados de cuenta mensuales”.

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indica que la institución bancaria no genera estados de cuenta con saldo ceros, no presentó documentación que evidencie tal situación; por lo tanto al no presentar los estados de cuenta bancarios de enero a diciembre del ejercicio de 2010, o en su caso, evidencia de la cancelación de la cuenta en comento la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2010, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3 inciso b); del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez la existencia de errores y omisiones

técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos A.C. generó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas al no presentar los estados de cuenta, conciliaciones bancarias y en su caso la cancelación de la cuenta bancaria número 116002819155 de Scotiabank, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se confirma plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y

presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador ***“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”***, considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se

encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos A.C. es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.24 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL INTEGRACIÓN PARA LA DEMOCRACIA SOCIAL

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **1** Falta de carácter formal: conclusión: **3**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **3**, lo siguiente:

Activo Fijo

Conclusión 3

“La agrupación omitió registrar contablemente la aportación en especie por el uso de un bien inmueble, por un monto de \$38,500.00”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la documentación presentada con el Informe Anual del ejercicio 2010, se observó un contrato de comodato celebrado con su agrupación por el uso de un bien inmueble; sin embargo, omitió presentar el recibo de aportaciones de asociados o simpatizantes y efectuar el registro contable correspondiente, el caso en comento se detalla a continuación:

UBICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE	COMODANTE	VIGENCIA DEL USO
Calle Monterrey No. 74 Interior 400 Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700	Martha Cerón Salcedo	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010

Aunado a lo anterior, el contrato carecía de la clave de elector de la persona que otorga el bien inmueble en comodato.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

- El contrato de comodato respectivo firmado que contenga los datos de identificación del aportante y del bien aportado, costo de mercado o estimado del mismo, la fecha y lugar de entrega, así como la clave de elector de la persona que lo otorgó en comodato.
- La póliza en la que se reflejara el registro respectivo, con el recibo "RAS-APN" anexo a la misma, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente al uso del bien inmueble entregado en comodato.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al bien inmueble en cuentas de orden.
- El control de folios "CF-RAS-APN" en forma impresa y en medio magnético, en el cual se relacionara el monto y los datos del bien aportado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, inciso c), 2.6, 3.1, 3.2, 3.5, 4.1 y 12.3 incisos c); y d); 13.2, 19.1, 19.2 y 19.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5168/11 del 23 de agosto de 2011 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 6 de septiembre de 2011 (Anexo 4 Dictamen Consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"De la observación al Activo Fijo se anexa el contrato de comodato".

De la revisión al contrato de comodato de observó que el monto por el uso del inmueble corresponde a \$3,500.00 mensuales por el periodo de enero a diciembre de 2010.

Derivado de lo anterior, la agrupación solo presentó un recibo Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, por \$3,500.00 que corresponde al mes de enero de 2010.

Sin embargo, dicho ingreso no fue reportado en el formato "IA-APN" Informe Anual, e "IA-1-APN" Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes, así mismo, la agrupación omitió presentar las balanzas de comprobación, y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2010 donde se reflejara el registro contable.

Por lo que corresponde a la diferencia de \$38,500.00 la agrupación no presentó documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, al no presentar los recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes y las balanzas de comprobación, auxiliares contables al 31 de diciembre de 2010; la observación se consideró no subsanada.

Por lo que la agrupación incumplió en lo dispuesto en los artículos 1.3; 3.5; 11.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social, presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se confirma plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por

considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la

concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,^{2ª}. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.25 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL JÓVENES UNIVERSITARIOS POR MÉXICO

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **1** falta de carácter sustantiva: conclusión **5**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **5** lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Conclusión 5

“La Agrupación reportó saldos en cuentas por cobrar por un importe de \$19,655.11 con antigüedad mayor a un año y no informó la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

La agrupación, al no presentar las balanzas de comprobación del ejercicio 2010, la Unidad de Fiscalización, dando seguimiento a las operaciones de la agrupación, identificó que en la balanza de comprobación dictaminada al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, específicamente en la cuenta “Cuentas por Cobrar”, existe un saldo de \$19,655.11, el cual corresponde a adeudos generados en 2009, tal como quedó determinado en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al Informe Anual 2009, Tomo Agrupación Política Nacional “Jóvenes Universitarios por México”. A continuación se detallan los saldos en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2009	ADEUDOS GENERADOS EN 2009	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS AL 31-12-09
			(CARGOS)	(ABONOS)	
		A	B	C	D=(A+B-C)
DEUDORES DIVERSOS					
1-10-103-1030-00002	Higinio Garaña Reynaud	\$0.00	\$18,993.86	\$0.00	\$18,993.86
1-10-103-1030-00002	Oscar Valencia Villa	0.00	661.25	0.00	661.25
TOTAL SALDOS DEUDORES		\$0.00	\$19,655.11	\$0.00	\$19,655.11

Conviene señalar que la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento de la agrupación que los saldos que al cierre del ejercicio 2010 continuaran sin haber justificado plenamente su permanencia, serían considerados como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento de la materia, según consta en el referido Dictamen Consolidado, apartado “Conclusiones Finales de la Revisión del Informe”, punto 5.

En consecuencia, al no presentar documentación relativa al ejercicio 2010; la Unidad de Fiscalización desconocía la situación que guarda el saldo de \$19,655.11 como una cuenta pendiente de cobro con antigüedad mayor a un año; por lo tanto, mediante oficio UF-DA/5146/11, del veintidós de agosto de dos mil once (**Anexo 3 del Dictamen Consolidado**), recibido por la agrupación el mismo día, se solicitó lo siguiente:

- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación.
- La documentación que acreditara que las cuentas observadas fueron recuperadas con posterioridad al ejercicio 2009, es decir, durante los ejercicios 2010 y 2011.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.3 y 18.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito extemporáneo sin número de fecha cinco de septiembre de dos mil once (**Anexo 4 del Dictamen Consolidado**), recibido por la Unidad el siete del mismo mes y año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa que en el caso las cuentas 11010310300002 por \$18,993.86 a nombre de Higinio Francisco Garaña Reynaud y la 11010310300003 por \$ 661.25 a nombre de Oscar Valencia Villa, éstas se regularizarán en el ejercicio venidero y sólo en caso de que algún monto se recupere, solicito se me indique de qué manera lo reflejo en mi contabilidad, ya que por falta de fondos la Institución Bancaria, procedió a cancelar nuestra cuenta de cheques.”

Adicionalmente, la agrupación presentó la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, así como los auxiliares contables, en los que se pudo constatar que no realizó movimientos al saldo de \$19,655.11 en la cuenta “Cuentas por Cobrar”.

Del análisis a la documentación presentada y a lo manifestado por la agrupación, se determinó lo siguiente:

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que manifestó que dichas cuentas serán regularizadas en el ejercicio 2011; sin embargo, no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia; por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al reportar saldos en “Cuentas por Cobrar” por \$19,655.11, con antigüedad mayor a un año y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Jóvenes Universitarios por México, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior, se desprende que la Agrupación Política Nacional Jóvenes Universitarios por México vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación política en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación política a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar, o, en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el

otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación política año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior este Consejo General debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación política de mérito; es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Al respecto, la agrupación Jóvenes Universitarios por México manifestó que la cuenta bancaria aperturada en la Institución de Crédito Scotiabank fue cancelada; sin embargo esta autoridad electoral no tuvo certeza de ello, pues no presentó la documentación que así lo acreditara, situación que originó se mandara a seguimiento del ejercicio dos mil once.

Ahora bien, es preciso señalar que de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento; por lo que, esta autoridad no cuenta

con elementos suficientes que le permitan determinar que **cuenta con recursos económicos**, hecho relevante para determinar la capacidad económica de la agrupación y en consecuencia para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación política no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", este Consejo General considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

¹ Jurisprudencia, Segunda Sala, Tesis 2ª./J. 127/99, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X Diciembre, 1999.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse

la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA²"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

² Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis VIII 2º. J/21, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX Enero, P. 700, 1999.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Jóvenes Universitarios por México es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.26 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL JUNTA DE MUJERES POLÍTICAS, A.C.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión: **6**.

b) 1 vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conclusión **7**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tienen relación con el apartado de egresos.

EGRESOS

Órganos Directivos de la Agrupación

Conclusión 6

“La agrupación no reportó registro alguno de las remuneraciones al personal que integró sus órganos directivos a nivel nacional registrado ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

De la verificación a su formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. “Egresos” inciso A) Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes, se observó que reportó cifras en cero; sin embargo, la agrupación no reportó registro alguno de la forma en que se remuneró al personal que integró sus órganos directivos a nivel nacional registrado ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. En el Anexo 1 del oficio UF-DA/5290/11 de 23 de agosto de 2011, se detallaron las personas en comento.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicara la forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el Anexo 1 del oficio UF-DA/5290/11.
- Las pólizas con su respectivo soporte documental (recibos de pago) en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales así como los establecidos en el Reglamento de la materia.
- En caso que los pagos rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2010 equivalía a \$5,746.00, presentara las copias de los cheques, así como los estados de cuenta bancarios en los que se reflejara el cobro de los mismos.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre la agrupación y el personal en comento, debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, junto con la copia de la credencial de elector en los casos en los que los pagos sean por concepto de honorarios asimilables a sueldos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con los artículos 7.1, 10.1, 10.10, 10.11, 10.12 y 22.3, inciso a), b) y f) del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102 párrafos primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5290/11 del 23 de agosto de 2011, recibido por la agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito número APNJMP/003/2011 recibido el 6 de septiembre de 2011, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Referente a esta observación, se hace la aclaración que los servicios prestados por integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, asociados o simpatizantes, estos fueron mínimos por el momento, y los que hubo fueron primordialmente para coadyuvar en el evento llevado a cabo para la presentación de la investigación relativa a las actividades específicas y algunas para la realización de algunas administrativas mínimas que llevó a cabo esta Agrupación, para la realización del evento en comento, en donde se difundieron los valores cívicos y democráticos, contribuyendo a fomentar a una opinión pública mejor informada, como fueron reportados y presentados en los gastos del Informe Anual 2010, ante esa Autoridad Electoral.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que señala que los servicios prestados por integrantes del Comité Ejecutivo Nacional fueron mínimos; sin embargo, de la revisión a los registros contables y documentación presentada por la agrupación no se localizó la forma en que se remuneró a los integrantes que realizaron dichas actividades. Es importante mencionar que, sin importar el monto de las remuneraciones en comento, éstas debieron haberse registrado y soportado contablemente; en consecuencia la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, **al no reportar registro alguno de las remuneraciones al personal que integró sus órganos directivos a nivel nacional registrado ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, la Agrupación Política incumplió con lo dispuesto en los artículos 7.1, 10.1, 10.10, 10.11, 10.12, y 22.3 inciso a), b) y f) del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Esta autoridad tiene presente que si bien es cierto que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que las agrupaciones políticas nacionales no reciben financiamiento público a partir del ejercicio de dos mil ocho, también lo es, que tienen diversas formas de allegarse de recursos para pagar la sanción que se les imponga, es decir, existe la posibilidad de que cuenten con la capacidad legal de recibir, entre otros, recursos a través del autofinanciamiento que se constituye por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como cualquier otra similar que realicen para adquirir fondos, independientemente del que reciba por sus asociados.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer, la falta formal, una sola sanción y, en este sentido, corresponde imponer una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar,

llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la

gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Impuestos por pagar

Conclusión 7

“La agrupación no presentó los comprobantes del pago de impuestos retenidos y provisionados en ejercicios anteriores por \$7,361.46.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De revisión a la cuenta “Impuestos por pagar”, se observó que al 31 de diciembre de 2010 continúa con saldo, sin realizar pago alguno de contribuciones. A continuación se detalla el caso en comento:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2010	PAGOS EFECTUADOS EN 2010 (CARGOS)	IMPUESTOS RETENIDOS EN 2010 (ABONOS)	SALDO AL 31-DIC-2010
203-2000 ISR Retenido	\$7,361.46	\$0.00	\$0.00	\$7,361.46

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Registrara los importes en las subcuentas correspondientes, de tal manera que reflejaran lo retenido y pagado en exceso en las subcuentas correspondientes.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en donde se demostrara que dichas retenciones fueron enteradas y pagadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes derivados de las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 22.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5290/11 (**Anexo 3 del Dictamen Consolidado**) del 23 de agosto de 2011, recibido por la agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito número APNJMP/003/2011 recibido el 6 de septiembre de 2011 (**Anexo 4 del Dictamen Consolidado**), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a este punto, remito acuse de recepción de fecha 23 de febrero de 2011, Folio: AV201128719395, de solicitud de declaración ante el Sistema de Administración Tributaria, de la cual a la fecha aún no se ha recibido respuesta.

Es preciso aclarar que se continuaran realizando las acciones pertinentes para que la autoridad fiscal facilite la copia de la declaración requerida, en donde se enteraron los impuestos en cuestión.

Una vez que la autoridad fiscal de respuesta a la solicitud comentada, aprovecho para solicitar autorización a esta Unidad de Fiscalización, de la manera más atenta, para hacer la aplicación del registro contable a las cuentas contables correspondientes. Lo anterior, de conformidad a lo que señala el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que solicitó copia de la declaración correspondiente al Servicio de Administración Tributaria, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado la agrupación no presentó los comprobantes del pago de impuestos.

Adicionalmente, por lo que se refiere a la solicitud por parte de la agrupación para la aplicación de registros contables, ésta no es posible sin la documentación o evidencia de que efectivamente dicho saldo se haya pagado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual no se autorizó dicho registro contable.

En consecuencia, este Consejo General, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus

atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

Adicionalmente, en el marco de la revisión del Informe Anual 2011 la agrupación deberá presentar la documentación que soporte el pago de los impuestos referidos o, en su caso, la documentación que acredite las acciones efectuadas para el pago ante la autoridad correspondiente.

5.27 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MEXICANOS EN AVANCE POR EL DESARROLLO EQUITATIVO, A.C.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **2** faltas de carácter formal: conclusiones: **1 y 4**.

b) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **5**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

Informe Anual

Conclusión 1

“La Agrupación Política Nacional Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo presentó en forma extemporánea su Informe Anual 2010.”

EGRESOS

Órganos Directivos

Conclusión 4

“La agrupación omitió informar sobre el período en que ocuparon más de un cargo 42 integrantes de sus Órganos Directivos.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 1

Mediante oficio UF-DA/7683/10 de fecha 22 de diciembre de 2010, la Unidad de Fiscalización comunicó a la Agrupación el plazo para que presentara ante la Autoridad el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010, así como toda la documentación anexa correspondiente señalada en la normatividad; sin embargo, la Agrupación presentó mediante escrito de fecha 7 de junio de 2010, de manera extemporánea, el Informe antes señalado incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 8 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código citado; 11.1, 11.2, 11.3, 12.1 y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5313/11 del 22 de agosto de 2011 (Anexo 3 del dictamen consolidado), recibido por la Agrupación el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 5 de septiembre de 2011 (Anexo 4 del dictamen consolidado), recibido por la Unidad de fiscalización el día 7 del mismo mes y año, la Agrupación omitió presentar aclaración alguna; razón por la cual la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el informe anual correspondiente al ejercicio 2010, la agrupación incumplió lo dispuesto en los artículos 35, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 4

Fue conveniente aclarar, que la agrupación política no presentó documentación que permitiera verificar que se hubieran realizado pagos durante el ejercicio 2010 al personal que integró los Órganos Directivos a nivel nacional registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detalla el personal en comento:

NOMBRE	CARGO	REFERENCIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL		
C. Francisco Javier Danell Arteaga	Presidente	(1)
C. Estela Cabrera	Secretaria General	(1)
C. Alfonso Esteban Ruiz Benítez	Secretario de Organización	(1)
C. Lucila Cortés Martínez	Secretaria de Relaciones	(1)
C. Esther Jiménez Hinojosa	Secretaria de Asuntos Internacionales	(1)
C. Silvia Estrada Robles	Secretaria de Asuntos Regionales	(1)
C. Claudia Robles Colín	Secretaria de Acción Política	(1)
C. Víctor Manuel Ramírez Garduño	Secretario de Prensa	(1)
C. Irineo Durán Flores	Secretario de Capacitación Política	(1)
C. Heidi Elizabeth Pérez Padilla	Secretaria de Administración y Finanzas	(1)
Comisiones		
C. Julio Colín Arriaga	Comisión de Desarrollo Nacional	(1)
C. Carlos Arteaga Moscota	Comisión de Acción Urbana y Popular	(1)
C. Fernando Calixto Terrazas	Comisión de Acción Agraria e Indígena	(1)
C. María de Jesús Guerrero Robles	Comisión de Acción Juvenil y Estudiantil	(1)
C. Lourdes Colín Colín	Comisión de Acción Femenil	(1)
C. Gerardo Gutiérrez Olvera	Comisión de Acción Electoral	(1)
C. Arturo Reyes Acosta	Comisión de Archivo, Actas y Acuerdos	(1)
C. Rita Hernández Vélez	Comisión de Cultura y Difusión	(1)
C. Ángela Dorantes Dorantes	Comisión de Medio Ambiente	(1)
Consejo Nacional		
C. Francisco Javier Danell Arteaga	Miembro	(1)
C. Estela Cabrera	Miembro	(1)
C. Alfonso Esteban Ruiz Benítez	Miembro	(1)
C. Lucila Cortés Martínez	Miembro	(1)
C. Esther Jiménez Hinojosa	Miembro	(1)
C. Silvia Estrada Robles	Miembro	(1)
C. Claudia Robles Colín	Miembro	(1)
C. Víctor Manuel Ramírez Garduño	Miembro	(1)
C. Irineo Durán Flores	Miembro	(1)
C. Heidi Elizabeth Pérez Padilla	Miembro	(1)
C. Julio Colín Arriaga	Miembro	(1)
C. Carlos Arteaga Moscota	Miembro	(1)
C. Fernando Calixto Terrazas	Miembro	(1)
C. María de Jesús Guerrero Robles	Miembro	(1)
C. Lourdes Colín Colín	Miembro	(1)
C. Gerardo Gutiérrez Olvera	Miembro	(1)

NOMBRE	CARGO	REFERENCIA
C. Arturo Reyes Acosta	Miembro	(1)
C. Rita Hernández Vélez	Miembro	(1)
C. Ángela Dorantes Dorantes	Miembro	(1)
C. Francisco García Cortés	Miembro	
C. María Eugenia Porta Domínguez	Miembro	
C. Leticia de la Cruz Villegas	Miembro	
C. Roberto Flores Quiñones	Miembro	
C. Raquel Vélez	Miembro	
C. Josefina Robles Cruz	Miembro	
C. José Cruz Estrada	Miembro	
C. Nora González Valencia	Miembro	
C. Martín Piña Hernández	Miembro	
C. Diana Piña Estrada	Miembro	
C. María de los Ángeles Danell Arteaga	Miembro	
C. Gregorio Danell Arteaga	Miembro	
C. Ángel Arteaga García	Miembro	
C. Francisco Danell Sánchez	Miembro	
C. Ana María Jiménez	Miembro	
C. Gabriel Vargas Domínguez	Miembro	
C. Julio Colín Arriaga	Comisión de Desarrollo Nacional	(1)
C. Carlos Arteaga Moscosa	Comisión de Acción Urbana y Popular	(1)
C. Fernando Calixto Terrazas	Comisión de Acción Agraria E Indígena	(1)
C. María de Jesús Guerrero Robles	Comisión de Acción Juvenil y Estudiantil	(1)
C. Lourdes Colín Colín	Comisión de Acción Femenil	(1)
C. Gerardo Gutiérrez Olvera	Comisión de Acción Electoral	(1)
C. Arturo Reyes Acosta	Comisión de Archivo, Actas y Acuerdos	(1)
C. Rita Hernández Vélez	Comisión de Cultura y Difusión	(1)
C. Ángela Dorantes Dorantes	Comisión de Medio Ambiente	(1)
Comité Ejecutivo Estatal En Chiapas		
C. Leonel Gutiérrez Aguilar	Presidente	
C. Tomasa Martínez Toledo	Secretaria General	
Comité Ejecutivo Estatal En Tamaulipas		
C. María Hipólito Facundo Huerta	Presidenta	
C. Brígido Barrientos	Secretario General	
Guanajuato		
Consejo Estatal		
C. Francisco Almaraz G.	Miembro	
C. Josefina Caballero Montoya	Miembro	(1)
C. María Belem Maravillas	Miembro	
C. José Arturo Almaraz	Miembro	
Comité Estatal		
C. Francisco Almaraz G.	Presidente	
C. Josefina Caballero Montoya	Secretario General	(1)
Guerrero		
Consejo Estatal		
C. María Inés Calixto Terrazas	Miembro	(1)
C. Maclovia Gallardo	Miembro	(1)
Comité Estatal		
C. María Inés Calixto Terrazas	Presidenta	(1)
C. Maclovia Gallardo	Secretaria General	(1)

NOMBRE	CARGO	REFERENCIA
Hidalgo		
Consejo Estatal		
C. Erika Guadalupe Rodríguez Chávez	Miembro	(1)
C. Francisco García López	Miembro	(1)
C. Eva Ramírez Mata	Miembro	
C. Casimiro García	Miembro	
Comité Estatal		
C. Erika Guadalupe Rodríguez Chávez	Presidenta	(1)
C. Francisco García López	Secretario General	(1)
México		
Consejo Estatal		
C. Facunda Benítez	Miembro	(1)
C. Josefina Villanueva	Miembro	(1)
Comité Estatal		
C. Facunda Benítez	Presidenta	(1)
C. Josefina Villanueva	Secretaria General	(1)
Michoacán		
Consejo Estatal		
C. Miguel A. Hinojosa	Miembro	
C. Diana Miranda Lozano	Miembro	(1)
C. Pedro Ruiz Casarrubias	Miembro	
C. Laura Aguilar Mendoza	Miembro	
C. Laura Medina	Miembro	
C. Susana C. Sanabria	Miembro	
C. Julieta Ávila Nava	Miembro	
Comité Estatal		
C. Miguel A. Hinojosa	Presidente	
C. Diana Miranda Lozano	Secretaria General	(1)
Morelos		
Consejo Estatal		
C. Ruperto Santos Dionicio	Miembro	(1)
C. María Santos Dionicio	Miembro	(1)
Comité Estatal		
C. Ruperto Santos Dionicio	Presidente	(1)
C. María Santos Dionicio	Secretaria General	(1)
Oaxaca		
Consejo Estatal		
C. Alicia Sarabia Guerrero	Miembro	(1)
C. Darío Flores Rosario	Miembro	(1)
C. Emili Guadalupe Rosario	Miembro	
C. Javier Flores Ortiz	Miembro	
C. Emiliana López	Miembro	
C. Guadalupe Martínez	Miembro	
Comité Estatal		
C. Alicia Sarabia Guerrero	Presidente	(1)
C. Darío Flores Rosario	Secretario General	(1)
Puebla		
Consejo Estatal		
C. Edgar Alarcón López	Miembro	(1)
C. Karla Pastor Rodríguez	Miembro	

NOMBRE	CARGO	REFERENCIA
C. Federico Pastor Sánchez	Miembro	(1)
Comité Estatal		
C. Federico Pastor Sánchez	Presidente	(1)
C. Edgar Alarcón López	Secretario General	(1)
Tlaxcala		
Consejo Estatal		
C. Martín López Herrera	Miembro	
C. René Balderas López	Miembro	(1)
C. Iraís Balderas Reyes	Miembro	(1)
Comité Estatal		
C. René Balderas López	Presidente	(1)
C. Iraís Balderas Reyes	Secretario General	(1)
Zacatecas		
Consejo Estatal		
C. Gloria Miguel Castro	Miembro	(1)
C. Mayra Vianey Báez Miguel	Miembro	(1)
Comité Estatal		
C. Gloria Miguel Castro	Presidenta	(1)
C. Mayra Vianey Báez Miguel	Secretaria General	(1)
Distrito Federal		
Consejo Estatal		
C. Raúl Gutiérrez Jiménez	Miembro	(1)
C. María de los Ángeles Colín Arriaga	Miembro	
C. Rosa Sarabia Guerrero	Miembro	
C. Virginia Moreno Martínez	Miembro	
C. Herlinda Aguilar Cruz	Miembro	
C. Enrique Muñoz Robles	Miembro	
C. Enrique Muñoz Escamilla	Miembro	
C. Sonia Aguilar Cruz	Miembro	
C. David Segura Rodríguez	Miembro	(1)
C. Ángel Gutiérrez Olvera	Miembro	(1)
C. Miguel Ángel Pérez Dorantes	Miembro	
C. Alfredo Aquino Muñoz	Miembro	(1)
C. Araceli Romero Solís	Miembro	(1)
C. Pedro Colín	Miembro	
C. Manuel Medina Salazar	Miembro	(1)
Comité Estatal		
C. Raúl Gutiérrez Jiménez	Presidente	(1)
C. Manuel Medina Salazar	Secretario General	(1)
C. Araceli Romero Solís	Secretaria de Administración y Finanzas	(1)
C. Ángel Gutiérrez Olvera	Secretario de Organización	(1)
C. David Segura Rodríguez	Secretario de Capacitación Política	(1)
C. Alfredo Aquino Muñoz	Secretario de Prensa	(1)

Adicionalmente, se observó que las personas señaladas con (1) en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, ocuparon más de un cargo en la integración de los Órganos Directivos.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente

- Indicar la forma en la cual se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede en el ejercicio de 2010.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Proporcionar los comprobantes originales de los pagos efectuados a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los contratos de prestación de servicios, celebrados entre la agrupación y el personal en comento, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- En su caso, la copia de los cheques con los que se efectuaron dichos pagos, así como los estados de cuenta donde aparecieran cobrados.
- Indicar el periodo en que ocuparon sus cargos, las personas señaladas con (1) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 del Código Electoral; 7.1, 7.6, 10.1, 10.10, 10.11, 10.12, 11.2, 12.1, 13.2, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 22.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29 y 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5313/11 del 22 de agosto de 2011 (Anexo 3 del dictamen consolidado), recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 7 de septiembre de 2011 (Anexo 4 del dictamen consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Órganos de Dirección

Con relación a la observación, de como se les remunera a los órganos de dirección de la Agrupación Política, quiero manifestar que desde su creación de las misma todos y cada uno de sus miembros, prestan sus servicios en forma honoraria y no se les devenga cantidad alguna, es por eso que no se cuenta con algún documento que nos afecte nuestros informes financieros.

(…)”

Referente a las personas señaladas con (1) en el cuadro que antecede, de las cuales se solicitó a la agrupación aclarara por qué ocupan más de un cargo en la integración de sus Órganos Directivos, omitió presentar aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia al no informar sobre el periodo que ocuparon más de un cargo 42 integrantes de sus órganos directivos, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C., presentó falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar, que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por

considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes. Cabe señalar que en el caso específico, la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la*

concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto, pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma, la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Nacional “**Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**” es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **5** lo siguiente:

Conclusión 5

“En el rubro de cuentas por pagar existe un saldo de “Proveedores” con antigüedad mayor de un año por un importe de \$13,000.00 al 31 de diciembre de 2010, del cual la agrupación no presentó documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago del pasivo, o la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Cuentas por Pagar

Conclusión 5

Al verificar el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2009, apartado 73 Agrupación Política Nacional “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.”, “Conclusiones Finales de la Revisión del Informe”, conclusión 5, se indicó que *“La Agrupación reflejó en sus registros contables al 31 de diciembre de 2009 un saldo en la cuenta por pagar ‘Proveedores’ de \$13,000.00, del cual indicó que en el ejercicio 2010 se procedería a su liquidación”*.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente

- En caso de existir liquidaciones de cuentas por pagar, presentar la documentación correspondiente.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de la cuenta por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numera 1, incisos f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.2, 12.3, inciso c), 13.2, 18.4 y 18.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5313/11 del 22 de agosto de 2011 (Anexo 3 del dictamen consolidado), recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 7 de septiembre de 2011 (Anexo 4 del dictamen consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

En respuesta a la observación del pago pendiente de la cuenta de Proveedores por la cantidad de \$13,000.00 mismo que se manifestó que en el ejercicio de 2010 se cubriría, queremos manifestarle que debido a la falta de recursos económicos no hemos podido cumplir con lo establecido, esperando que en cuanto se cuente con recursos hagamos lo conducente.

“(…)”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal que permita la permanencia de los saldos con antigüedad mayor a un año, por tal razón la observación quedó no subsanada por \$13,000.00.

En consecuencia, al reportar saldos con antigüedad mayor a un año sin justificar su permanencia, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, por \$13,000.00.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C., para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C. vulneró el principio de certeza en el origen de sus recursos, omitiendo así garantizar la legalidad de la fuente de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de

cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la agrupación política nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Esta autoridad tiene presente que si bien es cierto que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que las agrupaciones políticas nacionales no reciben financiamiento público a partir del ejercicio de dos mil ocho, también lo es, que tienen diversas formas de allegarse de recursos, es decir, existe la posibilidad de que cuenten con la capacidad legal de recibir, entre otros, recursos a través del autofinanciamiento que se constituye por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como cualquier otra similar que realicen para adquirir fondos, independientemente del que reciba por sus asociados.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así, que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia, lo procedente es imponer como sanción una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo

detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de

mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C. es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.28 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO AL SOCIALISMO

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

- a) **1** falta de carácter formal: conclusión: **3**.
- b) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **7**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **3** misma que tiene relación con el apartado de ingresos, la cual se analizará por tema.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 3

“La agrupación omitió reportar gastos correspondientes a 2009, por concepto de comisiones por \$947.50.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

Al verificar el Dictamen Consolidado respecto a la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio 2009, Tomo 76 “Agrupación Política Movimiento al Socialismo”, Apartado “Bancos”, se observó lo siguiente:

“(…) debido a que la cuenta bancaria fue cancelada el 16 de julio de 2009, la agrupación debió presentar el estado de cuenta bancario y la conciliación bancaria correspondiente a este periodo. A continuación se detalla la cuenta en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS NO PRESENTADAS
Scotiabank Inverlat, S.A.	105685605	Del 1 al 16 julio 2009

(…)

Al respecto, con escrito sin número de 08 de septiembre de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Se presenta la Conciliación Bancaria del mes de Julio, sin embargo (sic) el estado de cuenta del mes de julio, no nos fue otorgado por el banco, ya que al cancelarse la cuenta bancaria, la institución Bancaria hizo el cobro de Comisiones por Derechos de uso de portal bancario para el pago de Impuestos, y el cobro de Comisión por el manejo de cuenta, por lo que al pedir al gerente del banco el estado de cuenta del mes de julio, nos comento (sic) que por estar cancelada la cuenta, no tenía (sic) caso la entrega del mismo.’

De la verificación a la documentación presentada por la agrupación, consistente en un comprobante por cancelación de la cuenta de cheques emitido por la Institución Bancaria, se observó que la cuenta bancaria fue cancelada en 2009; sin embargo, en su balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010 reflejaba un saldo. A continuación, se detalla el caso en comento:

SEGÚN DICTAMEN		FECHA DEL COMPROBANTE POR CANCELACIÓN DE LA CUENTA DE CHEQUES	SEGÚN CONTABILIDAD		
DATOS DE LA CUENTA BANCARIA			DATOS DE LA CUENTA CONTABLE		
NÚMERO	BANCO		NÚMERO	NOMBRE	SALDO AL31-12- 10
1056856 05	Scotiabank Inverlat, S.A.	16-07-09	1-10-101-0001- 000	Scotiabanck Inverlat 10	\$947.50

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5279/11, recibido por la agrupación el 23 de agosto de 2011, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental en original, en las cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- La balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2010 a último nivel, en forma impresa y en medio magnético, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- La balanza de comprobación anual consolidada al 31 de diciembre de 2010, de forma impresa y en medio magnético, en la que se reflejaran las correcciones realizadas.
- El "IA-APN" Informe Anual y sus anexos correspondientes en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 11.2, 11.3, 11.4 y 12.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número de 7 de septiembre de 2011 la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al realizar las conciliaciones bancarias, existen registros los cuales quedaron pendientes de realizarse, como cheques no cobrados, comisiones no registradas o depósitos no registrados, como se muestra en la última conciliación entregada a ese (sic) Unidad de Fiscalización, por lo que de la manera más atenta se pide el procedimiento más adecuado para cancelar

el saldo observado contra una cuenta de resultados, y no seguir arrastrando indefinidamente o erróneamente, un saldo el cual no es real.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió reportar las comisiones generadas en ejercicios anteriores, por tal razón la observación quedó no subsanada, por un importe de \$947.50.

En consecuencia, al no reportar egresos en el ejercicio de 2009 por un importe \$947.50, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Respecto a la solicitud de realizar la afectación a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores, con la finalidad de registrar los gastos en comento, se autoriza su afectación por lo que este Consejo General en el marco de la revisión al Informe Anual 2011, verificará el adecuado registro contable.

En consecuencia, al no reportar gastos correspondientes a 2009 por concepto de comisiones, por un monto de \$947.50, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento al Socialismo incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su

incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a

que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador "*MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL*", considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida*

en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia. En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Movimiento al Socialismo** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **7** lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Conclusión 7

"La agrupación omitió presentar documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar por un monto de \$671.30."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Al verificar los importes de la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, específicamente en las subcuentas que integraron la cuenta contable “Cuentas por Cobrar”, se observó la existencia de un saldo que presentaba una antigüedad mayor a un año, el cual se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS AL 31-DIC-09 (SALDOS INICIALES ENE-10)	MOVIMIENTOS		SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO AL 31-12-2010
			DEBE	HABER	
			A	B	
CUENTAS POR COBRAR					
1-10-103-1032-0001	Juan Resendiz Gtz.	\$671.18	\$0.00	\$0.00	\$671.18
1-10-103-1032-0003	Angélica García Olivar	0.04	0.00	0.00	0.04
1-10-103-1032-0008	Enrique Gómez Delgado	0.08	0.00	0.00	0.08
TOTALES		\$671.30	\$0.00	\$0.00	\$671.30

Como se puede observar en el cuadro que antecede, existían saldos que provenían del ejercicio 2009 (columna A), de los cuales la agrupación no registró movimiento alguno de incremento o disminución durante el ejercicio 2010; sin embargo, al 31 de diciembre de dicho ejercicio, continuaban sin haberse comprobado o recuperado los saldos con antigüedad mayor a un año (columna D).

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5279/11, recibido por la agrupación el 23 de agosto de 2011, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo durante el 2010 para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.
- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar.
- En caso de haber solicitado la cancelación de dichos saldos, presentara las pólizas y documentación soporte respectivas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 18.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número, recibido por la autoridad el 7 de septiembre de 2011 la agrupación dio contestación al oficio antes citado; sin embargo referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna. Por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar en cuestión por un monto de \$671.30, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 18.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento al Socialismo vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos

registrados en las cuentas por cobrar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible evidenciar la existencia de cuenta bancaria alguna a nombre de la agrupación en comento, que mostrara un saldo positivo a la fecha de elaboración de la presente Resolución.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador *“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”*, considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se

encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Movimiento al Socialismo** es la prevista en el artículo 354, numeral 1,

inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.29 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO CAUSA NUEVA, A.C.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión: **5**.

a) De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación, específicamente, es la siguiente:

PASIVOS

Conclusión 5

“La agrupación no presentó evidencia de las acciones legales llevadas a cabo para documentar la imposibilidad de pago de los saldos pendientes de pagar con antigüedad mayor a un año o la documentación que finiquite dichos saldos; o en su caso la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte la permanencia de los saldos mencionados por \$140,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5.

De la verificación al Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2010, Tomo “Agrupación Política Nacional Movimiento Causa Nueva, A.C.”, se estableció lo siguiente:

(...)
7. La agrupación presentó en sus registros contables un saldo en la cuenta “Acreedores Diversos” de \$140,000.00 al 31 de diciembre de 2009.

La Unidad de Fiscalización dará seguimiento en el marco de la revisión del ejercicio 2010, por lo que la Agrupación, deberá proporcionar la

documentación correspondiente a la liquidación de la cuenta señalada o, en su caso, se informara en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.”

Derivado de lo anterior, al verificar los saldos reportados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, se observó que el saldo generado en el ejercicio 2009, aún persiste; el caso en comento se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2010 (1)	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2010		SALDO AL 31-12-10 (4)=(1)-(2)+(3)
			(PAGOS REALIZADOS) CARGOS (2)	(ADEUDOS GENERADOS) ABONOS (3)	
ACREEDORES DIVERSOS					
202-220-001	Héctor Ortega de la Cruz	\$140,000.00	\$0.00	\$0.00	\$140,000.00

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- En su caso, la documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de dicha cuenta, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos.
- En su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, la documentación que acreditara que la cuenta fue pagada con posterioridad al ejercicio 2010.
- Las pólizas contables que dieron origen al movimiento así como los pagos realizados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 77, numerales 2 y 3; 81 numeral 1, inciso f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 2.9, 11.2, 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5210/11 de 18 de agosto de 2011, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del día 6 de septiembre de 2011, recibido por la Unidad el 7 del mismo mes y año, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto del rubro PASIVOS, en efecto nuestra situación financiera no ha permitido que sea pagado el pasivo que tenemos a nuestro cargo ya que no hemos generado los recursos necesarios para dicho pago, sin embargo esta organización realizara (sic) las gestiones necesarias para solventar esta situación a la brevedad, sin embargo le enfatizo que a la fecha persiste el endeudamiento y no ha sido condonado por el acreedor y le reitero que estamos haciendo lo conducente a efecto de finiquitar el pasivo señalado. “

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó evidencia alguna de las acciones legales llevadas a cabo para documentar la imposibilidad de pago de la deuda o en su caso la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte la permanencia de dichos saldos en virtud de que los saldos tienen una antigüedad mayor a un año; por tal razón, la observación quedó no subsanada por el importe de \$140,000.00.

En consecuencia al omitir presentar evidencia de las acciones legales llevadas a cabo para documentar la imposibilidad de pago de la deuda o la documentación que finiquite la cuenta por pagar, o en su caso documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que soporte la permanencia de dichos saldos la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.8 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Causa Nueva vulneró el principio de certeza en el origen de sus recursos, omitiendo así garantizar la legalidad de la fuente de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la agrupación política nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Esta autoridad tiene presente que si bien es cierto que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que las agrupaciones políticas nacionales no reciben financiamiento público a partir del ejercicio de dos mil ocho, también lo es, que tienen diversas formas de allegarse de recursos para pagar la sanción que se le imponga, es decir, existe la posibilidad de que cuenten con la capacidad legal de recibir, entre otros, recursos a través del autofinanciamiento que se constituye por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como cualquier otra similar que realicen para adquirir fondos, independientemente del que reciba por sus asociados.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es

decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En consecuencia lo procedente es imponer, una sola sanción y, en este sentido, corresponde imponer una Amonestación Pública, tomando en consideración las especiales circunstancias de la Agrupación Política.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador ***“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”***, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación, puesto que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa

violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento Causa Nueva es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

5.30 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO METROPOLITANO, A.C.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **2** faltas de carácter formal: conclusiones: **2** y **4**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **2** y **4**, relativas al apartado de ingresos, las cuales se analizarán por temas.

INFORME ANUAL

Revisión de Gabinete.

Conclusión 2

“La agrupación política omitió presentar las balanzas de comprobación mensuales y los auxiliares contables, correspondientes al ejercicio 2010”.

INGRESOS

Financiamiento Privado

Conclusión 4

“Omitió presentar cotizaciones por dos aportaciones por \$18,000.00”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación, se observó que ésta omitió presentar las balanzas de comprobación mensuales y la anualizada, así como los auxiliares contables correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.

En consecuencia, con el objeto de proceder a verificar las cifras reportadas en los formatos "IA-APN", "IA-APN-1", "IA-APN-2", "IA-APN-3" e "IA-APN-4", mediante oficio UF-DA/5286/11 de 9 de septiembre de 2011, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Las balanzas mensuales de comprobación a último nivel de enero a diciembre de 2010, así como la balanza anual del ejercicio objeto de revisión.
- Los auxiliares contables a último nivel, correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2010.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.3, 12.3 incisos a) y c), y 18.4 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito MCM/SG-036/2011, recibido por la Unidad de Fiscalización de forma extemporánea el 26 de septiembre de 2011, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...) "me permito presentar en tiempo y forma, la contestación a las observaciones del informe anual de los ingresos y egresos que presentamos del movimiento ciudadano metropolitano durante el ejercicio correspondiente al año 2010.

3.- balanzas de comprobación mensual y y (sic) anual, estado financiero auxiliares bancarios y polizas (sic) de diario".
(...)

De la revisión a la documentación presentada se verificó que solamente presentó la balanza anual, por tal motivo se da por no subsanada, pues omitió presentar las balanzas mensuales y auxiliares contables del periodo sujeto a revisión.

En consecuencia, al omitir presentar las balanzas de comprobación mensuales y los auxiliares contables, correspondientes al ejercicio 2010, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.2 y 18.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la

Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 4

De la verificación a la cuenta “Financiamiento por los Asociados y Simpatizantes”, subcuenta “En Especie”, se observaron pólizas que presentan como soporte documental recibos “RAS-APN”, por concepto de aportación en comodato de un bien inmueble, así como la aportación de servicios profesionales consistentes en la investigación, análisis y diseño para la edición de revistas para sus actividades específicas; sin embargo, carecen de sus respectivos contratos, además de las cotizaciones, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO “RAS-APN”				
	FOLIO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-001/01-10	056	01-01-10	Juárez Garduño Claudia	Oficinas de 3x4 con baño para actividades de la APN.	\$12,000.00
PD-002/01-10	057	01-01-10	Marmolejo González Daniel	Investigación, análisis y diseño de 16 revistas.	6,000.00
Total					\$18,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5286/11 de 9 de septiembre de 2011, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Los contratos de las aportaciones detalladas en el cuadro que antecede, los cuales deberían contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizaba la aportación respectiva según su naturaleza.

- Las cotizaciones solicitadas por la agrupación, en las cuales se pudiera constatar el monto de la aportación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 2.2, 2.6, 2.7, y 3.5 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito MCM/SG-036/2011, recibido por la Unidad de Fiscalización de forma extemporánea el 26 de septiembre de 2011, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...) “me permito presentar en tiempo y forma, la contestación a las observaciones del informe anual de los ingresos y egresos que presentamos del movimiento ciudadano metropolitano durante el ejercicio correspondiente al año 2010.

*8.- Contratos de aportación que ampara (sic) los recibos 056 057 (sic) de aportación en especie “RAS-APN”
(...)*

De la revisión a la documentación presentada se verificó que la agrupación sólo presentó los contratos relativos a ambas aportaciones, sin embargo no presentó las cotizaciones relativas a estas dos aportaciones; razón por la cual, la observación se considero no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar cotizaciones por dos aportaciones por un importe total de \$18,000.00, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 2.6 y 2.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A.C., incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la*

*experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que

la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador *"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"*, considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de

1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia. En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Movimiento Ciudadano Metropolitano, A.C.**, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.31 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO INDÍGENA POPULAR

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

- a) **2** faltas de carácter formal: conclusiones: **3** y **7**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de Ingresos y Egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Verificación Documental

Conclusión 3

“La agrupación omitió presentar los contratos de 5 aportaciones por \$134,000.00.”

EGRESOS

Verificación Documental

Conclusión 7

“La agrupación política no se apejó al formato del Informe Anual establecido en el Reglamento de la materia, al detallar en “Gastos en Actividades Específicas”, el concepto de “Comisiones Bancarias” por \$118.32.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la verificación a la cuenta “Financiamiento por los Asociados y Simpatizantes”, subcuenta “en especie”, se observaron registros contables de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RAS-APN”, por concepto de tareas editoriales; sin embargo, carecían de los contratos correspondientes a las aportaciones y de algunos de los datos en los recibos; los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			IMPORTE	DATO FALTANTE	
	NUMERO	FECHA	APORTANTE		CLAVE DE ELECTOR	RFC
PD-1/12-10	011	31-12-10	Ku Herrera Enrique	\$54,000.00	X	
PD-1/12-10	012	31-12-10	Tabla Cerón Rosalío	20,000.00		

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			IMPORTE	DATO FALTANTE	
	NUMERO	FECHA	APORTANTE		CLAVE DE ELECTOR	RFC
PD-1/12-10	013	31-12-10	García Camacho José	20,000.00	X	X
PD-1/12-10	014	31-12-10	Colmenares González Alejandra Edith	20,000.00		
PD-1/12-10	015	31-12-10	Alfaro Rivero Alfredo	20,000.00		
TOTAL				\$134,000.00		

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5288/11 del 22 de agosto de 2011, recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación presentara lo siguiente:

- Los contratos de los casos detallados en el cuadro que antecede, los cuales deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva, según su naturaleza.
- Los recibos “RAS-APN”, de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie, con la totalidad de los requisitos que señala la normatividad aplicable.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 3.5 y 13.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, de forma extemporánea con escrito MIP/05/11, del 12 de septiembre de 2011, la agrupación política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Financiamiento Privado:

Formatos RAS-APN Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie con folios 11 y 13 con la totalidad de los requisitos.

Por lo que respecta a los contratos, le comento que no se hizo ningún tipo de contrato por tratarse de una aportación voluntaria.”

Por lo que respecta a los recibos de aportación de asociados y simpatizantes, la respuesta de la agrupación se consideró satisfactoria, toda vez que presentó los recibos señalados en el cuadro que antecede, con la totalidad de los requisitos

que establece la normatividad aplicable; por tal razón, dicha observación quedó subsanada.

Sin embargo, no presentó los contratos correspondientes a las aportaciones señaladas en el cuadro que antecede; por tal razón, dicha observación quedó no subsanada por \$134,000.00.

En consecuencia, al no presentar los contratos respectivos con los requisitos mínimos que establece la normatividad correspondiente, la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 2.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales

Conclusión 7

De la revisión a la última versión del formato IA-APN - Informe Anual, presentado por la agrupación, se observó que en el punto II. Egresos, los saldos reflejados por “Comisiones Bancarias” se suman a “Gastos por Actividades Específicas”, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IA	IA	DIFERENCIA
	1ª VERSIÓN	2ª VERSIÓN	
A)Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$118.32	\$0.00	118.32
B) Gastos por Actividades Especificas	134,000.00	134,118.32	118.32
TOTAL	\$134,118.32	\$134,118.32	0.00

Es conveniente aclarar que la norma es clara al definir la estructura y contenido de cada uno de los formatos, por tal razón el importe de “Comisiones Bancaras” corresponde al renglón “A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes” y no al “B) Gastos por Actividades Específicas”.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por la agrupación una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada; razón por la cual, no se hizo de su conocimiento.

Por lo tanto la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 11.2 y 12.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al omitir presentar los contratos correspondientes de 5 aportaciones por \$134,000.00; y, no apearse al formato del Informe Anual

establecido en el Reglamento de la materia, la Agrupación Política incumplió con lo dispuesto en los artículos 2.2, 11.2, y 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas **faltas formales**, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las

agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador ***“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL***

AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”¹, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última de las tesis citadas:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido

¹ Jurisprudencia, Segunda Sala, Tesis 2ª./J. 127/99, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X Diciembre, 1999.

sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**², la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor,^{2ª}. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

² Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis VIII 2º. J/21, Materia Administrativa, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX Enero, P. 700, 1999.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.32 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO NACIONAL INDÍGENA, A.C.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **2** faltas de carácter formal: conclusiones: **1 y 6**.

b) **1** vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión **5**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de informe anual y egresos, las cuales se analizarán por temas.

Informe Anual

Conclusión 1

“La Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C. presentó en forma extemporánea su Informe Anual.”

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Conclusión 6

“La agrupación canceló cuentas por cobrar por \$8,525.7; sin embargo, presentó comprobantes expedidos en el ejercicio 2008 por \$7,503.50 y omitió presentar comprobantes por \$1,022.20.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 1

Mediante oficios UF-DA/7691/10, y UF-DA/4970/11 de fechas 20 de diciembre de 2010 y 22 de julio de 2011 respectivamente, la Unidad de Fiscalización comunicó a la agrupación el plazo para que presentara ante la Autoridad el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010, así como toda la documentación anexa correspondiente señalada en la normatividad; sin embargo, la agrupación presentó mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2011, de manera extemporánea, el informe antes señalado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 8 del Código Electoral y 12.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.2, 11.3, 12.1 y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5355/11 del 23 de agosto de 2011 (Anexo 3 del dictamen consolidado), recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 7 de septiembre de 2011 (Anexo 4 del dictamen consolidado), la agrupación dio contestación al oficio; sin embargo, referente a este punto, omitió presentar aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 6

De la revisión a los auxiliares contables y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, específicamente en la cuenta “Cuentas por Cobrar”, se observó que existía un saldo de \$8,525.70, mismo que contaba con una antigüedad mayor a un año; sin embargo, no se localizó documentación que acreditara la comprobación de gastos o recuperación de adeudos. A continuación se detallan los saldos en comento:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 01-01-10 (A)	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2010		SALDO FINAL AL 31-12-10 D=(A+B-C)
		CARGOS (B)	ABONOS (C)	
Deudores Diversos				
Juan Mateos Aquino	\$6,723.50	\$0.00	\$0.00	\$6,723.50
Alfonso Zermeño	780.00	0.00	0.00	780.00
Suma	\$7,503.50	\$0.00	\$0.00	\$7,503.50
Pagos Anticipados				
ISR	\$1,022.20	\$0.00	\$0.00	\$1,022.20
Suma	\$1,022.20	\$0.00	\$0.00	\$1,022.20
TOTAL	\$8,525.70	\$0.00	\$0.00	\$8,525.70

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Indicar las gestiones efectuadas para su comprobación.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificaran la permanencia de los saldos en comento.

- La documentación que comprobara la recuperación o comprobación de las cuentas por cobrar.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5355/11 del 23 de agosto de 2011 (Anexo 3 del dictamen consolidado), recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 7 de septiembre de 2011, (Anexo 4 del dictamen consolidado), recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

C.- CUENTAS POR COBRAR

1.- Se anexa (sic) pólizas donde se registran las tareas editoriales: PD-1, PD-2 las dos corresponden al mes de diciembre de 2010, así como PD-3 donde se refleja el gasto por actividades ordinarias.

CONTABILIDAD

1.- Se presentan Balanzas de Comprobación correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2010, así como Balanza de Comprobación consolidada al 31 de Diciembre de 2010.

2.- Auxiliares Contables de las cuentas que contienen saldo o movimientos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.

(...).”

De la revisión a la documentación proporcionada por la agrupación, se constató que presentó facturas para la comprobación del gasto por \$7,503.50; por tal razón, la observación quedó subsanada; sin embargo, las facturas en comento se expidieron en el ejercicio 2008.

Por lo que se refiere a los pagos anticipados de ISR, la agrupación no presentó documentación alguna, que acreditara la cancelación del saldo en comento; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$1,022.20.

En consecuencia al cancelar cuentas por cobrar con documentación expedida en el ejercicio 2008 por \$7,503.50 y al no presentar documentación que acreditara la cancelación del saldo de \$1,022.00, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de mérito.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C., para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C., presentó falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes. Cabe señalar que

en el caso específico, la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se*

encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto, pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma, la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio

de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C. es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

b) Vista a la Secretaría del Consejo General.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 5 lo siguiente:

Conclusión 5

“La agrupación no presentó escrito mediante el cual notificó a la autoridad electoral el cambio de cargo de la Lic. Erika Aguilar Aguilar quien en el ejercicio 2010 estuvo desempeñando el cargo de Directora de Investigación y Desarrollo, sin embargo, en el Informe Anual y Anexos firma como Responsable de Finanzas.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación al personal que integró los Órganos Directivos a nivel nacional registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se observó que la C. Erika Aguilar Aguilar, en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, estuvo desempeñando el cargo de Directora de Investigación y Desarrollo y la C. Evangelina E. Parada Coutier, estuvo desempeñando el cargo de Directora de Finanzas y Administración; sin embargo, en el Informe Anual y Anexos firma como Responsable de Finanzas, la C. Erika Aguilar Aguilar.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación presentar las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.1 y 17.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5355/11 del 23 de agosto de 2011 (Anexo 3 del dictamen consolidado), recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número del 7 de septiembre de 2011 (Anexo 4 del dictamen consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

B.- ORGANOS DIRECTIVOS

Con base a escritura No. 3335 De fecha 25 de febrero de 2008 protocolizada ante Notario Público César Enrique Sánchez Millán se determino (sic) el cambio de Dirección a nombre de la C.P. Erika Anabel Aguilar Aguilar, dicha acta fue notificada en jurídico en su dirección Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en su tiempo. Se anexa archivo de acta protocolizada.

(…)”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, en virtud de que no presentó el escrito mediante el cual notificó a la autoridad electoral del cambio realizado.

Derivado de lo anterior, al no presentar el escrito en el cual informara del cambio de cargo de una persona que integró sus Órganos Directivos, este Consejo General ordena dar **vista** al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

5.33 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL NUEVA GENERACIÓN AZTECA, A.C.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

- a) 1 falta de carácter formal: conclusión: **4**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 4 lo siguiente:

Egresos

Bancos

Conclusión 4

“La Agrupación no presentó 12 estados de cuenta y 12 conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2010.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la información proporcionada por la Agrupación, se observó que no presentó la totalidad de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, toda vez que no se localizaron los correspondientes a los meses que se indican a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS NO PRESENTADAS
Bancomer	0135931894	Enero a diciembre de 2010

Fue importante señalar que aun cuando la cuenta bancaria señalada en el cuadro que antecede no presentó movimientos durante el ejercicio correspondiente al 2010, no eximia a la Agrupación de la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios expedidos por la Institución Bancaria.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones bancarias señaladas en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias no Presentadas” en el cuadro que antecede.
- En su caso, los documentos de cancelación de la cuenta en comento, con el sello de la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5283/11 (Anexo 3 del Dictamen Consolidado) del 22 de agosto de 2011, recibido por la Agrupación el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito N.G./PCND/46/2011 (Anexo 4 del Dictamen Consolidado) del 5 de septiembre de 2011, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“1.-Estados de cuenta Bancarios y Conciliaciones Bancarias.

*Efectivamente como de manera atinada lo observó la autoridad electoral omitimos acompañar a nuestra contabilidad información referente a Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias por la totalidad del ejercicio, ello lo expresamos **bajo protesta de decir verdad** fue por **NO** haber tenido cuenta bancaria.*

*Como quedó acreditado en el procedimiento oficioso seguido en contra de nuestra Agrupación Política Nacional P-UFRPP101/09, mismo que termino con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG251/2010, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 21 de Julio de 2010, donde se nos **Amonesto Públicamente**; esa referencia al dicho procedimiento se realiza debido a que en el mismo y a simple lectura es factible enterarse que nuestra agrupación no tuvo cuenta bancaria desde el ejercicio 2009, y así continuamos hasta el actual por tanto y como nadie esta obligado a lo imposible y en virtud de que **NO TENEMOS CUENTA BANCARIA ALGUNA**, no podemos adjuntar a esta contestación estados de cuenta pues no tenemos cuenta, y por consiguiente tampoco el comprobante de cancelación de la misma ya que eso ocurrió en el ejercicio 2008 y quedó demostrado plenamente en el procedimiento antes referido, donde la Institución Bancaria nos canceló por falta de saldo suficiente nuestras cuentas sin expedirnos un comprobante al respecto, por tanto simplemente expresamos no hay cuenta bancaria, ni estados de cuenta, ni conciliaciones bancarias, ni contrato de cancelación de cuenta.*

Con lo anterior esperamos se solvente la observación respecto al informe que se revisa, solicitando se revise el informe del año 2009 y el oficio de respuesta a las observaciones del mismo para darse cuenta que desde esa fecha ya no existía la cuenta por la cual se nos requiere ahora. (Revisar también procedimiento oficioso referenciado)”.

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que el procedimiento oficioso resuelto mediante Acuerdo CG251/2010, contrario a lo afirmado por la agrupación, se determinó en la Resolución que efectivamente se generaron estados de cuenta bancarios de la cuenta 0135931894 (Bancomer) en los que existieron movimientos no reportados a la autoridad fiscalizadora, es por ello que el Consejo General del Instituto concluyó sancionar con amonestación pública; por lo que la agrupación no estaba eximida de presentar a la autoridad electoral documentación alguna en donde fuera posible verificar que la cuenta en comento se encuentre cancelada, o bien, que no se realizaron movimientos durante el ejercicio sujeto a revisión. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta bancarios, así como sus respectivas conciliaciones bancarias por los meses de enero a diciembre de 2010, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3, inciso b) del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la presente conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional **Nueva Generación Azteca, A. C.**, presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traducen en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Agrupaciones Políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Agrupación Política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las Agrupaciones Políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el COFIPE. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las Agrupaciones Políticas Nacionales recibían, por

considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que tenga capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico dicha calificación no forzosamente resulta necesaria.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador *“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”*, considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe

fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IX, Enero de 1999*

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. *Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Nueva Generación Azteca, A. C.**, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.34 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ORGANIZACIÓN MÉXICO NUEVO

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **1** falta de carácter formal: conclusión: **3**.

a) De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación, específicamente, es la siguiente:

Ingresos

Bancos

Conclusión 3

“3. La agrupación no presentó 12 estados de cuenta y 12 conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2010.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 3

De la verificación a la información proporcionada por la agrupación, se observó que no presentó la totalidad de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, ya que no se localizaron los correspondientes a los meses que se indican a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS NO PRESENTADAS
BBVA Bancomer	0107434162	enero a diciembre de 2010

Convino señalar, que aun cuando de la cuenta bancaria señalada en el cuadro que antecede no presentó movimientos durante el ejercicio correspondiente al 2010, no exime a la agrupación de la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios expedidos por la Institución Bancaria.

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones bancarias señaladas en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias no Presentadas” del cuadro que antecede.
- En su caso, los documentos de cancelación de la cuenta en comento, con el sello de la institución bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5284/11 del 22 de agosto de 2011 anexo 3 del Dictamen consolidado recibido por la Agrupación el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito OMN/005/09/2011 del 7 de septiembre de 2011, anexo 4 del Dictamen consolidado, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se hace de su conocimiento que se han realizado gestiones ante la institución bancaria Grupo Financiero BBVA Bancomer SA (sic) para primeramente desbloquear dicha cuenta bancaria, que se encuentra en desuso desde hace mas de tres años.

Por lo que, se remite oficio de fecha 4 de agosto de 2011, recibido por la institución bancaria el 6 de agosto del presente, en donde se hace constar la gestión que se está llevando a cabo.

Por lo que corresponde a los estados de cuenta, reconocimiento de firmas y demás trámites relativos a la cuenta bancaria, una vez aprobado el desbloqueo por la institución bancaria, se podrá recabar la información y documentación requerida”.

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presentó un escrito dirigido a la Institución Financiera BBVA Bancomer, S.A., manifestando el seguimiento a la gestión que se está llevando a cabo para solicitar el desbloqueo de la cuenta bancaria y así estar en condiciones de recabar la documentación requerida, a la fecha del dictamen consolidado no proporcionó los estados de cuenta bancarios con sus respectivas conciliaciones bancarias solicitadas, por tal motivo, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar en su totalidad los estados de cuenta y conciliaciones bancarias por los meses de enero a diciembre de 2010, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3 inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UF/DA/3316/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Aún cuando la agrupación omitió presentar de los estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de la de cuenta número 0107434162, de la institución BBVA Bancomer, se remitió documento que acredita las gestiones llevadas a cabo para proceder a la debida presentación de las mismas por lo que en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2011, se dará seguimiento a las gestiones llevadas a cabo para la presentación de los estados de cuenta en comento.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una distinta falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código

Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador *“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL*

AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”, considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a*

cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO**

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

QUE CONTIENE DICHA MULTA”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

5.35 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL PARLAMENTO CIUDADANO NACIONAL

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **5**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **5** lo siguiente:

EGRESOS

Registro Federal de Contribuyentes

Conclusión 5

“La Agrupación Política omitió presentar copia de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Constancia de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes) y Cédula de Identificación Fiscal.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 5

Con el objeto de complementar el expediente de la agrupación que obra en los archivos de la Unidad de Fiscalización, se solicitó a la agrupación de mérito proporcionara copia de la documentación que a continuación se detalla:

- Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes) de Parlamento Ciudadano Nacional.
- Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público de Parlamento Ciudadano Nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia, así como el artículo 13.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en los artículos 27 párrafo primero y onceavo del Código Fiscal de la Federación y 102 primer párrafo del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5322/11, el 24 de agosto de 2011.

Al respecto, con escrito sin número recibido en la Unidad de Fiscalización el 06 de septiembre de 2011, la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“A pesar de que en el COFIPE se establece la posibilidad de obtener este Registro, la realidad es que cuando se ha acudido a distintas oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sus funcionarios solicitan documentación que no existe en el contexto de las agrupaciones, es decir solicitan registro ante notario, permiso ante la Secretaría de Relaciones exteriores(sic) y estos documentos no forman parte de los documentos que obren en el expediente de las agrupaciones como requisitos de su registro ante el Instituto Federal Electoral. En consecuencia y sistemáticamente han negado los documentos solicitados, por tal motivo la Agrupación carece de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la cédula de identificación fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La agrupación lo ha solicitado una y otra vez, como tal, como Agrupación Política Nacional, la SHCP lo ha negado una y otra vez. Se observa incompatibilidad entre lo mandado por el COFIPE y lo aceptado por la SHCP, por lo que se convierte en un conflicto entre ambas instituciones y la Agrupación se encuentra indefensa ante tal situación.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, ya que aún cuando hace la aclaración de las gestiones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la normatividad es clara al señalar la obligación de la agrupación de sujetarse al cumplimiento de las disposiciones fiscales y laborales.

Sin embargo, en el marco de la revisión del Informe Anual 2011 esta autoridad electoral dará seguimiento.

Por lo antes expuesto, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar **vista** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

5.36 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL PARTICIPA

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 7 lo siguiente:

INGRESOS

Cuentas por Cobrar

Conclusión 7

“La agrupación reportó en la contabilidad saldos en las ‘Cuentas por cobrar’ con antigüedad mayor a un año que no fueron recuperados o comprobados por \$1,696.65, sin que proporcionara el soporte documental correspondiente al origen de dicho saldo y omitir presentar evidencia de las gestiones llevadas a cabo para su recuperación.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 7

Al verificar los importes de la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2010, específicamente en la subcuenta que integra la cuenta "Anticipo de gastos", se observó la existencia de un saldo que presentaba una antigüedad mayor a un año, el cual se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS AL 31-DIC-09 (SALDOS INICIALES ENE-10) (A)	ADEUDOS GENERADOS EN 2010 (CARGOS) (B)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 (ABONOS) (C)	SALDOS AL 31-DIC-10 (D)=(A+B-C)	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO AL 31-DIC-10 (E)=(A-C)
107-0000-00000	Anticipos de gastos					
1-107-1071-0000	Anticipos de impuestos					
1-107-1071-0001	ISR	\$1,696.65	\$0.00	\$0.00	\$1,696.65	\$1,696.65

Como se pudo observar en el cuadro que antecede, existe un saldo que provenía del ejercicio 2009; sin embargo, al 31 de diciembre del ejercicio 2010, continuaba sin haberse comprobado o recuperado.

Convino señalar que si al cierre de un ejercicio una agrupación presentaba en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar y al cierre del ejercicio siguiente los mismos continuaban sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que la agrupación informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, lo anterior de conformidad con el artículo 18.7 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5323/11 (**Anexo 3 del Dictamen Consolidado**) de 24 de agosto de 2011, se solicitó a la agrupación presentara lo siguiente:

- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación y presentara la documentación correspondiente.
- Presentara las pólizas contables con su respectivo soporte documental correspondientes a los movimientos que dieron origen al saldo observado.
- En su caso proporcionara, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de dichas cuentas.
- Proporcionara la documentación que acreditara la recuperación de la cuenta observada con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1, 12.3, incisos a) y c) y 18.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número de 7 de septiembre de 2011 (**Anexo 4 del Dictamen Consolidado**), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

En virtud de que la cantidad de \$1,696.65, no pudo recuperarse durante el año 2010, se procede a reclasificarla en la cuenta de gastos no recuperables, de la cual anexa la póliza contable correspondiente.

Lo anterior se lleva a cabo en virtud de no haberse llevado a cabo ningún trámite para lograr su recuperación en el año 2010, sin embargo se harán las gestiones necesarias para que esta cantidad sea recuperable en efectivo por la persona responsable de esta actividad.

"(...)"

La contestación de la agrupación se consideró insatisfactoria ya que aún y cuando presentó póliza de reclasificación a cuentas incobrables este registro es incorrecto, debido a que de inicio se debe solicitar autorización a esta Unidad de Fiscalización, para poder llevar a cabo dichos movimientos.

Adicionalmente, la agrupación no presentó documentación que justificara dicho saldo y no presentó la documentación que acreditara su cobro o en su caso alguna excepción legal del saldo con antigüedad mayor a un año; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$1,696.65. Consecuentemente la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento de la materia.

Cabe mencionar que a dicho saldo se le dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2011.

En consecuencia al omitir presentar la documentación que acreditara el cobro o bien alguna excepción legal de un saldo con antigüedad mayor a un año, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de

diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la agrupación no presentó la documentación que acreditara la recuperación del saldo o en su caso las excepciones legales correspondientes para subsanar la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Participa vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra agregado al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación, al estado de cuenta bancario correspondiente al mes de septiembre de dos mil once, de la cuenta número 4044551695 aperturada en la Institución de Crédito HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, presentado por la Agrupación en cita, de la cual se desprende que su capacidad real actual es de \$0.00 (cero pesos)

En esta tesitura dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y

SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador "*MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL*", considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar

pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Participa es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.37 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL PODER CIUDADANO

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

- a) **1** vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conclusión **6**.

a) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Impuestos por pagar

Conclusión 6

“6. La agrupación omitió presentar los comprobantes de pago de los impuestos retenidos y no enterados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por un importe total de \$51,311.63.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 6

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, correspondientes a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que la agrupación no efectuó el entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por pagos a personas físicas por concepto de honorarios asimilados a sueldos tanto del ejercicio 2010 como de ejercicios anteriores. Como a continuación se señala:

SUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 1 ENERO DE 2010	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2010	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO DE 2010	TOTAL DE IMPUESTOS RETENIDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-10
	(A)	(B)	(C)	(A+B-C)
Ret Asimilados a Honorarios	\$50,847.63	\$464.00	\$0.00	\$51,311.63

Como se puede observar en el cuadro anterior, existe un saldo inicial por \$50,847.63, que correspondió a impuestos retenidos de ejercicios anteriores; sin embargo, en el ejercicio 2010, la agrupación no reportó entero alguno de dichas retenciones.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara lo siguiente:

1. Los comprobantes de pago correspondientes al entero de los impuestos retenidos señalados en el cuadro que antecede ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el sello de las instancias competentes.
2. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4; 81, numeral 1, inciso f) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13.2 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; en concordancia con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5169/11 del 22 de agosto de 2011 anexo 3 del Dictamen Consolidado, recibido por la agrupación el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 6 de septiembre de 2011 (anexo 4 del presente del Dictamen Consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Las retenciones por concepto de ISR ASIMILADOS A SALARIOS se encuentran pendientes de enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debido a que la agrupación no cuenta con los recursos suficientes para liquidarlos y no ha recibido aportaciones ni ingreso alguno, pero en cuanto se tengan el dinero disponible se liquidarán dichos impuestos, debidamente con sus actualizaciones y recargos.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de no contar con los recursos suficientes para liquidar los impuestos retenidos, no la exime de cumplir con la obligación de haber efectuado el entero de dichos impuestos.

Derivado de lo anterior, al no presentar los comprobantes de pago de los impuestos retenidos por \$51,311.63 , este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista** a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

Cabe señalar que este Consejo General en el marco de la revisión del Informe Anual 2011, **dará seguimiento** a fin de verificar que los impuestos retenidos se hayan pagado.

5.38 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL POPULAR SOCIALISTA

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **6**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **6** misma que tiene relación con el apartado de egresos, la cual se analizará en el siguiente tema.

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Conclusión 6

“La agrupación reportó saldos con antigüedad mayor a un año en el rubro de ‘Cuentas por Cobrar’ por un monto de \$39.67”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Cuentas por Cobrar

Al verificar los importes de la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2010, específicamente en las subcuentas que integran la cuenta “Cuentas por Cobrar”, se observó la existencia de saldos, los cuales se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS AL 31-DIC-09 (SALDOS INICIALES ENE-10) (A)	ADEUDOS GENERADOS EN 2010 (CARGOS) (B)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 (ABONOS) (C)	SALDOS AL 31-DIC-10 D=(A+B-C)	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO AL 31-DIC-10 E=(A-C)
1-10-103-0000-00000	Cuentas Por Cobrar					
1-10-103-1032-00000	Gastos por comprobar					
1-10-103-1032-00003	Néstor García Sánchez	\$39.67	\$0.00	\$0.00	\$39.67	\$39.67

Así las cosas, toda vez que al cierre del ejercicio de 2010, la agrupación mantuvo un saldo por la cantidad de \$39.67 con antigüedad mayor a un año, se le informó

que sería considerado como no comprobado, salvo que la agrupación informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5325/11 de 24 de agosto de 2011, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación realizadas durante el ejercicio 2010, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar en cuestión.
- En caso de la cancelación de dichos saldos, presentara las pólizas y documentación soporte respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número de 9 de septiembre de 2011, presentado en forma extemporánea, la agrupación no emitió manifestación, ni presentó documentación alguna, por lo cual, la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$39.67.

Así las cosas, al no presentar la documentación que ampara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica de recuperación de las cuentas por cobrar, así como las pólizas contables y su respectivo soporte documental, o en su caso la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 18.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o

rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Popular Socialista vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuenta, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción

pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En la especie, de las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (a la fecha de elaboración de la presente Resolución) no se desprende registro alguno de cuentas bancarias aperturadas a nombre de la Agrupación Política Popular Socialista en las Instituciones de crédito del sistema financiero mexicano.

En esta tesitura y tomando en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador "*MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL*", considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la

concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Popular Socialista** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.39 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL PRAXIS DEMOCRÁTICA

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

- a) **1** falta de carácter formal: conclusión **7**.
- b) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **6**.
- c) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **7**.
- d) **1** vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **9**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **7**, misma que tiene relación con el apartado de egresos.

EGRESOS

Cuentas por pagar

Conclusión 7

“La agrupación reportó saldos con antigüedad mayor a un año en el rubro de ‘Proveedores’ por un monto de \$678.00”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 7

De la verificación a los saldos reportados en la Balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2010, correspondientes al rubro de Pasivo, específicamente en la subcuenta que integra la cuenta de “Proveedores”, se observó la existencia de un monto con antigüedad mayor a un año, el cual se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31-DIC-09 (SALDOS INICIALES ENE-10) (A)	PAGOS EFECTUADOS EN 2010 (CARGOS) (B)	DEUDAS CONTRAIDAS EN 2010 (ABONOS) (C)	SALDOS AL 31-DIC-10 (D)=(A+B-C)
2-20-200-0000-00000	Proveedores				
2-20-200-0004-00000	Telmex, S.A de C.V.	\$678.00	\$0.00	\$0.00	\$678.00

Como se puede observar en el cuadro que antecede, existe un saldo que proviene del ejercicio 2009 por \$678.00, del cual la agrupación no registró movimiento alguno de incremento o disminución durante el ejercicio 2010, por lo que al 31 de diciembre de 2010, tienen antigüedad mayor a un año.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5324/11 de 24 de agosto de 2011, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no se ha liquidado el saldo con antigüedad mayor a un año, detallado en el cuadro anterior.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental correspondientes a los movimientos que dieron origen a los saldos observados.

- En su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- La documentación que soporte las gestiones de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto con escrito sin número recibido en la Unidad de Fiscalización el 5 de septiembre de 2011, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de no haber realizado ningún registro respecto de los \$678.00 de Teléfonos de México, se procederá a consultar con la Unidad de Fiscalización el Proceder (sic), para su aplicación contable.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó documentación que justificara dicho saldo ni la integración detallada del importe de \$678.00, razón por la cual, la observación se considero no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar la integración detallada de un saldo con antigüedad mayor a un año en el rubro de “Proveedores” por un monto de \$678.00, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.2 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, a dicho saldo se le dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2011.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o

rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Praxis Democrática incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*
[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran agregados en el expediente relativo a la revisión del Informe de la agrupación, el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de agosto de la cuenta 66-50034803-4, aperturada en la Institución de Crédito Banco Santander S.A., presentado por la Agrupación en cita, de la cual se desprende que su capacidad real actual es de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.).

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador *“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”*, considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y

no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia. En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Praxis Democrática es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **6**, misma que tiene relación con el apartado de egresos.

EGRESOS

Cuentas por cobrar

Conclusión 6

“La agrupación reportó saldos con antigüedad mayor a un año en el rubro de ‘Cuentas por Cobrar’ por un monto de \$337.10”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

De la verificación a los saldos reportados en la Balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2010, correspondientes al rubro de Cuentas por cobrar específicamente en la subcuenta que integraba la cuenta “Anticipos de ISR”, se observó la existencia de un monto con antigüedad mayor a un año, el cual se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS AL 31-DIC-09 (SALDOS INICIALES ENE-10) (A)	ADEUDOS GENERADOS EN 2010 (CARGOS) (B)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 (ABONOS) (C)	SALDOS AL 31-DIC-10 (D)=(A+B-C)	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO AL 31-DIC-10 (E)=(A-C)
1-10-108-0000-00000	Anticipos de ISR					
1-10-108-0001-00000	ISR	\$337.10	\$0.00	\$0.00	\$337.10	\$337.10

Como se puede observar en el cuadro que antecede, existía un saldo que proviene del ejercicio 2009, sin embargo, al 31 de diciembre del ejercicio 2010, continúa sin haberse comprobado o recuperado un saldo con antigüedad mayor a un año por un monto de \$337.10.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5324/11 de 24 de agosto de 2011 se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicara las gestiones efectuadas para su comprobación, debidamente soportadas por la documentación correspondiente.
- Presentara las pólizas contables con su respectivo soporte documental correspondientes a los movimientos que dieron origen al saldo observado.
- Presentara en su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, proporcionara la documentación que acreditara la recuperación de la cuenta observada con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número recibido en la Unidad de Fiscalización el 05 de septiembre de 2011, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la aplicación de los \$337.10 estos (sic) se trabajaran en el ejercicio de 2011 reportándose en el próximo informe anual, previa consulta de aplicación con la Unidad de Fiscalización.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó documentación que justificara dicho saldo ni aclaraciones que hayan motivado la permanencia de un saldo con antigüedad mayor a un año, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$337.10, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, a dicho saldo se le dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual de 2011.

En consecuencia, al reportar saldos con antigüedad mayor a un año en el rubro de “Cuentas por Cobrar” por un monto de \$337.10, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez

que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Praxis Democrática vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo destino es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la correcta aplicación de los recursos registrados en las cuentas por cobrar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo, debiendo garantizarse su recuperación o comprobación, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente la agrupación año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es

decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran agregados en el expediente relativo a la revisión del Informe de la agrupación, el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de agosto de la cuenta 66-50034803-4, aperturada en la Institución de Crédito Banco Santander S.A., presentado por la Agrupación en cita, de la cual se desprende que su capacidad real actual es de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.).

En esta tesitura dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su*

arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Praxis Democrática** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **7**, misma que tienen relación con el apartado de egresos.

EGRESOS

Cuentas por pagar

Conclusión 7

"La agrupación reportó saldos con antigüedad mayor a un año en el rubro de 'Proveedores' por un monto de \$678.00".

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 7

De la verificación a los saldos reportados en la Balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2010, correspondientes al rubro de Pasivo, específicamente en la subcuenta que integra la cuenta de “Proveedores”, se observó la existencia de un monto con antigüedad mayor a un año, el cual se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31-DIC-09 (SALDOS INICIALES ENE-10) (A)	PAGOS EFECTUADOS EN 2010 (CARGOS) (B)	DEUDAS CONTRAIDAS EN 2010 (ABONOS) (C)	SALDOS AL 31-DIC-10 (D)=(A+B-C)
2-20-200-0000-00000	Proveedores				
2-20-200-0004-00000	Telmex, S.A de C.V.	\$678.00	\$0.00	\$0.00	\$678.00

Como se puede observar en el cuadro que antecede, existe un saldo que proviene del ejercicio 2009 por \$678.00, del cual la agrupación no registró movimiento alguno de incremento o disminución durante el ejercicio 2010, por lo que al 31 de diciembre de 2010, tienen antigüedad mayor a un año.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5324/11 de 24 de agosto de 2011, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no se ha liquidado el saldo con antigüedad mayor a un año, detallado en el cuadro anterior.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental correspondientes a los movimientos que dieron origen a los saldos observados.
- En su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- La documentación que soporte las gestiones de pago.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 18.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto con escrito sin número recibido en la Unidad de Fiscalización el 5 de septiembre de 2011, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de no haber realizado ningún registro respecto de los \$678.00 de Teléfonos de México, se procederá a consultar con la Unidad de Fiscalización el Proceder (sic), para su aplicación contable.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó documentación que justificara dicho saldo ni informó oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, por lo tanto, dicho saldo constituye un ingreso no reportado; por lo cual, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$678.00, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 18.8 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, a dicho saldo se le dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2011.

En consecuencia, al reportar saldos con antigüedad mayor a un año en el rubro de “Proveedores” por un monto de \$678.00, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en los artículos 18.8 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Praxis Democrática vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuenta, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la agrupación política nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es

decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obran agregados en el expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación, el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de agosto de la cuenta 66-50034803-4, aperturada en la Institución de Crédito Banco Santander S.A., presentado por la Agrupación en cita, de la cual se desprende que su capacidad real actual es de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.).

En esta tesitura dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA**

DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta

contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO**

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Praxis Democrática** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

d) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 9 lo siguiente:

EGRESOS

Impuestos por Pagar

Conclusión 9

"Cabe mencionar que la agrupación no enteró en el ejercicio de 2010 a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por \$7,479.02 retenidos en el ejercicio."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 9

Al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, se observó que la agrupación reporta saldos por concepto de "Impuestos por pagar", mismos que no fueron enterados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los saldos en comento se indican a continuación.

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31-DIC-09 (SALDOS INICIALES ENE-10) (A)	PAGOS EFECTUADOS EN 2010 (CARGOS) (B)	RETENCIONES EFECTUADAS EN 2010 (ABONOS) (C)	SALDOS AL 31-DIC-10 D=(A-B+C)
2-20-203-0000-0000	Impuestos por Pagar				
2-20-2203-2030	Ret. Hono. Asimilable	\$26,511.28	\$0.00	\$0.00	\$26,511.28
2-20-203-2033	10% Honorarios	59,167.46	0	3,618.88	62,786.34
2-20-203-2035	10% IVA Retenido	24,771.31	0	3,860.14	28,631.45
Total		\$110,450.05	\$0.00	\$7,479.02	\$117,929.07

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5324/11 (**Anexo 3 del Dictamen Consolidado**) de 24 de agosto de 2011, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de la instancia competente por el saldo reflejado en los conceptos señalados en la columna "Saldo al 31-Dic-10".
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel que reflejara la liquidación del saldo en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, párrafo primero, fracción II, inciso a) y; 3, párrafo primero de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Al respecto, con escrito sin número recibido en la Unidad de Fiscalización el 5 de septiembre de 2011, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"1.- Con relación a la solicitud del comprobante de pago del entero de los impuestos pendientes ante la Instancia competente, por el monto de \$117,929.07; me permito hacer de su conocimiento que toda vez que la agrupación que represento no cuenta con recursos económicos en este momento, se procederá al pago ante la autoridad competente conjuntamente con sus recargos y actualizaciones que marca la ley, en el momento que se cuente con los medios para ello."

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que no cuenta con recursos económicos y que se procederá al pago en el momento que se cuente con los medios para ello, dicha situación no la

exime de la obligación de enterar los impuestos causados y retenidos en su momento a los prestadores de servicios; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$117,929.07.

Adicionalmente, a dicho saldo se le dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2011.

Cabe mencionar que la falta de pago del importe de los impuestos antes citados ya fue hecha de conocimiento de la autoridad competente con excepción de las retenciones por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado del ejercicio 2010, el cual asciende a un monto de \$7,479.02.

Derivado de lo anterior, al no enterar los impuestos retenidos por \$7,479.02, este Consejo General ordena dar **vista** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

5.40 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL PROFESIONALES POR MÉXICO

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

- a) **7** faltas de carácter formal: conclusiones: **2, 3, 4, 6, 13, 14 y 15**.
- b) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **13**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **2, 3, 4, 6, 13, 14 y 15** mismas que tienen relación con los apartados de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

REVISIÓN DE GABINETE

Balanzas y Auxiliares

Conclusión 2

“La agrupación no presentó el detalle de integración del saldo final”.

Conclusión 3

“La Agrupación no presentó los formatos ‘IA-APN’ Informe Anual en medio magnético, ‘IA-1-APN’ Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en medio magnético y el ‘IA-4-APN’ Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes corregido en medio impreso y magnético, así como, el recibo ‘RAF-APN’, las cotizaciones o documento que amparara el criterio de valuación utilizado, la copia de la credencial para votar del aportante, así como el control de folios ‘CF-RAS-APN’ debidamente corregido, correspondiente a la aportación en especie por \$142,230.00”.

Conclusión 4

“La Agrupación no presentó la documentación soporte solicitada que amparara la aportación en especie del uso o goce temporal de los bienes muebles que tiene registrado contablemente en comodato por \$408,009.20.”

Conclusión 6

“La Agrupación no presentó el estado de cuenta bancario correspondiente al periodo comprendido del 24 al 30 de septiembre 2010”.

EGRESOS

Pasivos

Conclusión 13

“La Agrupación omitió presentar la documentación correspondiente al origen y aplicación de los pagos registrados en la cuenta de ‘Acreedores Diversos’ por \$12,930.20; con lo cual, cae en el supuesto de reportar saldos con antigüedad mayor a un año en sus ‘Cuentas por Pagar’ sin la documentación comprobatoria que acreditara dichos registros o, en su caso, alguna excepción legal”.

Conclusión 14

“La Agrupación omitió presentar las fichas de depósito por \$36,100.00 y contratos de préstamos por \$43,500.00, en donde se demuestre el origen y condiciones de dichos préstamos”

Conclusión 15

“La Agrupación omitió presentar copia del cheque con la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ y/o transferencia electrónica interbancaria por la cantidad de \$40,000.00”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

De la revisión al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro III. Resumen, se observó que la agrupación omitió presentar el formato denominado “Detalle de Integración del Saldo Final”, tal como se establece en dicho formato anexo al Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5316/11 de 24 de agosto de 2011 se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- El formato de la integración detallada del saldo final, la cual debía de coincidir con lo reportado en el formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro III. Resumen.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.3 y 13.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito RVCH/050/2011 de 7 de septiembre de 2011, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a la integración del saldo final del IA-APN 2010. Anexo al presente el mismo debidamente analizado y firmado.”

De la revisión a la documentación presentada, la respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó el Informe Anual “IA-APN” 2010, omitió presentar el detalle de integración del saldo final.

En consecuencia, al no presentar el detalle de integración del saldo final la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.3 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 3

De la revisión a la balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2010, se observó que la agrupación reportó en la cuenta contable “Comodatos en Cuentas de Orden” varias subcuentas, como saldos iniciales los bienes muebles e inmuebles que tenía en comodato; sin embargo, no se localizaron registrados contablemente los montos correspondientes a los gastos e ingresos en especie por el uso o goce temporal de dichos bienes. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA	CONCEPTO	SALDOS INICIALES DE ENERO 2010		REFERENCIA
		DEBE	HABER	
6-10-000-0000-00000	BIENES INMUEBLES EN COMODATO	\$739,580.00		(1)
6-20-000-0000-00000	BIENES MUEBLES EN COMODATO	408,009.20		(2)
6-30-000-0000-00000	COMODATO DE BIENES INMUEBLES		\$739,580.00	(1)
6-40-000-0000-00000	COMODATO DE BIENES MUEBLES		408,009.20	(2)
TOTAL		\$1,147,589.20	\$1,147,589.20	

Aunado a lo anterior, se observó que en el control de folios “CF-RAS-APN” presentado por la agrupación, no reportó ningún registro correspondiente a las aportaciones de bienes muebles e inmuebles en comento.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5316/11 de 24 de agosto de 2011, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a los registros contables, de tal forma que los importes señalados en los recibos de aportación especie “RAS-APN” correspondientes, quedaran debidamente registrados.
- Presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel en donde se reflejaran los registros contables en las cuentas de Ingresos y Egresos que correspondieron al uso o goce temporal de los bienes en comento.
- Proporcionara los formatos “IA-APN” Informe Anual, “IA-1-APN” Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes e “IA-4-APN” “Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes”, con las correcciones que procedieran, de tal forma que las cifras reportadas coincidieran con las que reflejó la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, debidamente suscritos, de forma impresa y en medio magnético.
- Presentara los recibos “RAS-APN” correspondientes a cada una de las aportaciones en especie, debidamente requisitados conforme al formato anexo al Reglamento de la materia y suscritos.
- Presentara el formato “CF-RAS-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, debidamente corregido y suscrito, en forma impresa y en medio magnético.
- Proporcionara los contratos de comodato respectivos que avalaran la aportación de cada bien mueble e inmueble usado temporalmente por la agrupación, acompañados de sus respectivas cotizaciones o los documentos que amparen el criterio de valuación utilizado.
- Presentara copia de la credencial de elector del aportante que otorgó el bien en comodato.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 11.2, 11.3 y 11.4 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito RVCH/050/2011 de 7 de septiembre de 2011, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a la observación de los comodatos por \$739,580.00 y 408,009.20 de bienes inmuebles en comodato y bienes muebles en comodato respectivamente, me permito hacer de su conocimiento que dichos registros se presentaron como marca la legislación y el Reglamento vigente en el ejercicio de 2009 como sigue:

BIENES INMUEBLES EN COMODATO POR \$597,350.00

BIENES MUEBLES NE(Sic) COMODATO POR \$408,009.20

Y solo en el ejercicio de 2010 se está considerando para su contabilidad el comodato de Bienes inmuebles en comodato por \$142,230.00, por lo que me permito enviar a usted en este acto, la póliza de ingresos 1 de 31/12/10 por el monto antes citado, no así enviamos el RAS-APN, en virtud de que en estas fechas nos estamos cambiando de oficinas y toda la documentación esta en cajas y de momento se nos hace imposible cumplir con el formato, como se presentó en ejercicios pasados, pero se están haciendo las correcciones correspondientes.

Así mismo, me permito enviarles anexo lo siguiente:

Formato IA-APN, IA1-APN 2010 debidamente modificado

Auxiliares de las cuentas afectadas

Balanza a diciembre de 2010

Se anexan credenciales de elector correspondientes a los CC. Ramón Valdés Chaves y Ricardo Adrián Inmormino.”

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere al punto señalado con (1) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, se observó que aun cuando la Agrupación presentó los formatos “IA-APN” Informe Anual impreso, “IA-1-APN” Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes impreso, la póliza PI-1/12-10, el contrato de comodato, la balanza de comprobación y los auxiliares contables en donde se refleja el registro de los ingresos y gastos por el uso o goce temporal del bien inmueble en comodato por \$142,230.00; se observó que no presentó los formatos “IA-APN” Informe Anual en medio magnético, “IA-1-APN” Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en medio magnético y el “IA-4-APN” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes con las correcciones correspondientes en medio impreso y magnético, así como, el recibo “RAS-APN” correspondiente, las cotizaciones o documentos que ampararan el criterio de valuación utilizado, la copia de la credencial para votar del aportante, así como el

control de folios “CF-RAS-APN” debidamente corregido. En consecuencia, la observación en relación con este punto no quedó subsanada.

Por lo anterior, al no presentar los formatos “IA-APN” Informe Anual en medio magnético, “IA-1-APN” Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en medio magnético y el “IA-4-APN” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes en medio impreso y magnético, así como, el recibo “RAS-APN” correspondiente a la aportación es especie por \$142,230.00, las cotizaciones o documento que amparen el criterio de valuación utilizado, la copia de la credencial para votar del aportante, así como el control de folios “CF-RAS-APN” debidamente corregido, la Agrupación incumplió con lo establecido en el Artículo 1.3, 2.2, 2.6, 3.3, 3.4, 3.5, 11.3 y 11.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 4

De la revisión a la balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2010, se observó que la agrupación reportó en la cuenta contable “Comodatos en Cuentas de Orden” varias subcuentas, como saldos iniciales los bienes muebles e inmuebles que tenía en comodato; sin embargo, no se localizaron registrados contablemente los montos correspondientes a los gastos e ingresos en especie por el uso o goce temporal de dichos bienes. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA	CONCEPTO	SALDOS INICIALES DE ENERO 2010		REFERENCIA
		DEBE	HABER	
6-10-000-0000-00000	BIENES INMUEBLES EN COMODATO	\$739,580.00		(1)
6-20-000-0000-00000	BIENES MUEBLES EN COMODATO	408,009.20		(2)

CUENTA	CONCEPTO	SALDOS INICIALES DE ENERO 2010		REFERENCIA
		DEBE	HABER	
6-30-000-0000-00000	COMODATO DE BIENES INMUEBLES		\$739,580.00	(1)
6-40-000-0000-00000	COMODATO DE BIENES MUEBLES		408,009.20	(2)
TOTAL		\$1,147,589.20	\$1,147,589.20	

Aunado a lo anterior, se observó que en el control de folios “CF-RAS-APN” presentado por la Agrupación, no reportó ningún registro correspondiente a las aportaciones de bienes muebles e inmuebles en comento.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5316/11 de 24 de agosto de 2011, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a los registros contables, de tal forma que los importes señalados en los recibos de aportación especie “RAS-APN” correspondientes, quedaran debidamente registrados.
- Presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel en donde se reflejaran los registros contables en las cuentas de Ingresos y Egresos que correspondieron al uso o goce temporal de los bienes en comento.
- Proporcionara los formatos “IA-APN” Informe Anual, “IA-1-APN” Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes e “IA-4-APN” “Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes”, con las correcciones que procedieran, de tal forma que las cifras reportadas coincidieran con las que reflejó la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, debidamente suscritos, de forma impresa y en medio magnético.
- Presentara los recibos “RAS-APN” correspondientes a cada una de las aportaciones en especie, debidamente requisitados conforme al formato anexo al Reglamento de la materia y suscritos.
- Presentara el formato “CF-RAS-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, debidamente corregido y suscrito, en forma impresa y en medio magnético.
- Proporcionara los contratos de comodato respectivos que avalaran la aportación de cada bien mueble e inmueble usado temporalmente por la

Agrupación, acompañados de sus respectivas cotizaciones o los documentos que amparen el criterio de valuación utilizado.

- Presentara copia de la credencial de elector del aportante que otorgo el bien en comodato.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 11.2, 11.3 y 11.4 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito RVCH/050/2011 de 7 de septiembre de 2011, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a la observación de los comodatos por \$739,580.00 y 408,009.20 de bienes inmuebles en comodato y bienes muebles en comodato respectivamente, me permito hacer de su conocimiento que dichos registros se presentaron como marca la legislación y el Reglamento vigente en el ejercicio de 2009 como sigue:

*BIENES INMUEBLES EN COMODATO POR \$597,350.00
BIENES MUEBLES NE(Sic) COMODATO POR \$408,009.20*

Y solo en el ejercicio de 2010 se está considerando para su contabilidad el comodato de Bienes inmuebles en comodato por \$142,230.00, por lo que me permito enviar a usted en este acto, la póliza de ingresos 1 de 31/12/10 por el monto antes citado, no así enviamos el RAS-APN, en virtud de que en estas fechas nos estamos cambiando de oficinas y toda la documentación esta en cajas y de momento se nos hace imposible cumplir con el formato, como se presentó en ejercicios pasados, pero se están haciendo las correcciones correspondientes.

Así mismo, me permito enviarles anexo lo siguiente:

Formato IA-APN, IA1-APN 2010 debidamente modificado

Auxiliares de las cuentas afectadas

Balanza a diciembre de 2010

Se anexan credenciales de elector correspondientes a los CC. Ramón Valdés Chaves y Ricardo Adrián Inmormino.”

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere al punto señalado con (2) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, la respuesta de la Agrupación se considero insatisfactoria,

toda vez que al verificar la balanza de comprobación y auxiliares contables se observó que aún siguen registrados los \$408,009.20 correspondientes a los bienes muebles en comodato y no presentó ningún documento que soportara la aportación en especie del uso o goce temporal de dichos bienes muebles que tiene en comodato o, en su caso, de la cancelación de dichos registros; en consecuencia la observación en relación con este punto no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte de la aportación en especie del uso o goce temporal de los bienes muebles que la agrupación tiene registrado contablemente en comodato por un importe \$408,009.20 o, en su caso, la cancelación de dichos registros contables, la agrupación incumplió con lo establecido en los Artículos 1.3, 2.2, 2.6, 3.3, 3.4, 3.5, 11.2, 11.3 y 11.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 6

Al revisar las conciliaciones bancarias se observó que el importe en la conciliación correspondiente al mes de septiembre de 2010, en el renglón “Saldo Según Bancos” no coincidía con el importe del detalle de movimientos bancarios presentado por la Agrupación. A continuación se detalla el caso en comento:

CUENTA BANCARIA	SALDO SEGÚN CONCILIACIÓN BANCARIA SEPTIEMBRE 2010 (A)	SALDO SEGÚN DETALLE DE MOVIMIENTOS SEPTIEMBRE 2010 (B)	DIFERENCIA (A – B)
HSBC 04031715642	\$31,079.94	\$18,179.94	\$12,900.00

Aunado a lo anterior, se observó que el citado detalle de movimientos contemplaba sólo el periodo comprendido del 1 al 23 de septiembre de 2010.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5316/11 de 24 de agosto de 2011 se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- La conciliación bancaria de septiembre 2010 debidamente corregida, de tal forma que el saldo reflejado coincidiera con el estado de cuenta bancario del mismo mes.
- El estado de cuenta de HSBC 04031715642 del mes de septiembre 2010 o, en su caso, el detalle de movimientos por el periodo comprendido del 24 al 30 de septiembre del 2010.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1.4, 1.6, 11.2 y 12.3, inciso b) del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito RVCH/050/2011 de 7 de septiembre de 2011, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a la observación de que no coinciden los saldos del reporte bancario con nuestro auxiliar de bancos, al respecto me permito informarle que el banco únicamente nos envió dicho estado de cuenta como se los entregamos en el informe anual y lo volvimos a solicitar y lo vuelven entregar igual, pero si lo analizan más a fondo las cuentas cuadran con mí s(Sic) bancos y no estamos falseando dicha información, consideramos fue cosa del banco y no nuestra.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señaló que el banco entregó dicho estado de cuenta tal como lo entregó a la Unidad de Fiscalización, esto no lo exime de presentar el estado de cuenta bancario en donde se encuentren los movimientos realizados del 24 al 30 septiembre de 2010; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el estado de cuenta bancario en donde se encuentren los movimientos realizados del 24 al 30 septiembre de 2010, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 1.4, 1.6, 11.2 y 12.3, inciso b) del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 13

De la revisión a la cuenta “Acreedores Diversos” subcuenta “Ricardo Adrian Inmormino”, se observó el registro de una póliza de diario en donde se reclasificaron los saldos de algunas cuentas, sin embargo, la Agrupación omitió presentar la documentación soporte correspondiente. A continuación se indica el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE	
			DEBE	HABER
PD-2/01-10	1-12-130-0001-00000	Inmorminio Gerez Ricardo		\$12,500.00
	2-20-202-0001-00000	Domingo Duran Hernández		430.00
	2-20-202-0002-00000	Ricardo Adrian Inmormino	\$12,930.00	

Fue preciso señalar que con el movimiento contable (cargo) realizado a la subcuenta “Ricardo Adrian Inmormino” por \$12,930.00, se canceló un saldo por el mismo importe que en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio de 2009, tomo “Profesionales por México” determinándose lo siguiente:

“(...) en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010, la Unidad de Fiscalización verificará que dichos saldos hayan sido liquidados o se informe de en su oportunidad de alguna excepción legal, de no ser así, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con el artículo 18.8 del Reglamento en vigor”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5316/11 de 24 de agosto de 2011, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede con su documentación soporte en original, misma que deberá soportar los movimientos contables señalados en el cuadro que antecede, por cuanto hace a Ricardo Adrián Inmormino.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables, balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010 a último nivel en donde se reflejen las correcciones a sus registros contables correspondientes.
- En su caso, las gestiones llevadas a cabo para el pago, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de la cuenta por pagar en cuestión.
- En su caso, la integración de pasivos considerando los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 7.1, 7.4, 12.2 y 18.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito RVCH/050/2011 de 7 de septiembre de 2011, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“2.- En la cuenta de acreedores diversos subcuenta Ricardo Adrián únicamente se procedió a elaborar lo ya comentado no hay más por informar.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, ya que no presentó documentación en donde se reflejara el origen del pasivo, así como, la comprobación de la aplicación de los pagos registrados por \$12,930.20; ahora bien, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los saldos en las “Cuentas por Pagar” con antigüedad mayor a un año que no hayan sido liquidadas o que no cuenten con una excepción legal, serán considerados como ingresos no reportado; por tal razón, la observación se considera no subsanada.

Aunado a lo anterior, en el marco de la revisión al ejercicio 2011, la Agrupación deberá presentar la documentación comprobatoria de la integración de pagos registrados por los \$12,930.20; en caso contrario, deberá realizar las correcciones contables, de tal manera que en las cuentas afectadas con la póliza de diario PD-2/01-10 reflejen los saldos que mostraban antes de registrar dicha póliza. El registro contable sugerido es el siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE	
			DEBE	HABER
PD-2/01-10	1-12-130-0001-00000	Inmorminio Gerez Ricardo	\$12,500.00	
	2-20-202-0001-00000	Domingo Duran Hernández	430.00	
	2-20-202-0002-00000	Ricardo Adrian Inmormino		\$12,930.00

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que soporte la integración de los pagos registrados por \$12,930.20, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 12.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 14

De la revisión a la cuenta “Acreedores Diversos” subcuenta “A.D. Varios” se observaron pólizas en donde la agrupación registró varios depósitos en efectivo y con cheque a la cuenta bancaria, anexando su soporte documental consistente en dos fichas de depósito y copias de los estados de cuenta de septiembre y octubre de 2010; sin embargo, omitió presentar algunas fichas de depósito, así como, los contratos correspondientes a los préstamos. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
PI-1/09-10	Depósito de cheque	\$1,900.00	(2)
	Depósito de cheque	1,400.00	(2)
	Depósito en Efectivo	1,900.00	(2)
	Depósito en Efectivo	1,900.00	(2)
	Depósito en Efectivo	1,900.00	(2)
	Depósito en Efectivo	1,000.00	(2)
	Depósito en Efectivo	1,500.00	(2)
	Depósito en Efectivo	1,900.00	(2)
	-----	12,900.00	(1)
PI-1/10-10	Depósito en Efectivo	1,900.00	(2)
	Depósito con documentos	1,900.00	(2)
	Depósito cheque	6,000.00	(3)
	Depósito cheque	1,900.00	(2)
	Depósito cheque	1,900.00	(2)
	Depósito en Efectivo	500.00	(2)
	Depósito en Efectivo	1,700.00	(2)
	Depósito en Efectivo	1,400.00	(3)
TOTAL:		\$43,500.00	

Fue preciso señalar que la agrupación aún cuando presentó copia del escrito solicitando al banco las fichas de depósitos efectuados a su cuenta bancaria HSBC 04031715642, esto no lo exime de haberlas presentado a la autoridad electoral.

Aunado a lo anterior, se observó que el importe señalado con (1) en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede no se encontraba registrado en el detalle de movimientos bancarios que comprende el periodo del 1 al 23 de septiembre de 2010 presentado por la agrupación.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5316/11 de 24 de agosto de 2011, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Por lo que corresponde únicamente al importe señalado con (1) en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede, presente el estado de cuenta bancario correspondiente, en donde se muestre el depósito de dicho importe.
- Por lo que corresponde únicamente a los importes señalados con (1) y (2) en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede, presente las fichas de depósito correspondientes.

- En caso de que los depósitos señalados con (1), (2) y (3) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede correspondan a aportaciones en efectivo:
 - Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los importes señalados en los recibos de aportación efectivo “RAF-APN” correspondientes, quedarán debidamente registrados.
 - Presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel en donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
 - Realizara las correcciones que procedieran a los formatos “IA-APN” Informe Anual e “IA-1-APN” Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes, de tal forma que las cifras reportadas coincidieran con las que reflejaba la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010.
 - Proporcionara los formatos “IA-APN” Informe Anual, e “IA-1-APN” Detalle de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes debidamente corregidos y suscritos, de forma impresa y en medio magnético.
 - Presentara los recibos “RAF-APN” correspondientes a cada una de las aportaciones en efectivo, debidamente requisitados conforme al formato anexo al Reglamento de la materia y suscritos.
 - Presentara el formato “CF-RAF-APN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo, debidamente corregido y suscrito, en forma impresa y en medio magnético.
 - Presentara copia de la credencial de elector del aportante.
- En caso de que los depósitos señalados con (1), (2) y (3) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede correspondieran a préstamos:
 - Presentara los contratos correspondientes, en los cuales se pudiera constatar, entre otros datos, los siguientes:
 - a) Nombre y firma de la persona que realizó cada uno de los préstamos.
 - b) Objeto del préstamo, vigencia, fecha, firma del representante de la agrupación.

- c) Las comisiones, Intereses, impuestos o penas convencionales establecidas en dichos contratos.
 - d) Periodos y fechas de pagos.
- Presentara copia de la credencial de elector del prestamista.
 - Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1.3, 1.4, 3.3, 3.4, 11.2, 11.3, 11.4 y 13.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito RVCH/050/2011 de 7 de septiembre de 2011, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“3.- con relación a este punto, queremos manifestar que únicamente procedimos a ajustar los saldos para cuadrar bancos, y no contamos como se informa en el punto anterior con el extracto (sic) bancario. Por otro lado manifestamos que ningún depósito corresponde a aportación en efectivo.”

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que:

- I. Por lo que corresponde al depósito señalado con (1) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede por \$12,900.00, la agrupación omitió presentar el estado de cuenta bancario correspondiente, en donde se encontrara reflejado dicho depósito, además, no presentó la ficha de depósito y el contrato correspondiente al préstamo efectuado durante el ejercicio.
- II. Por lo que corresponde a los depósitos señalados con (2) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede por \$23,200.00, la agrupación omitió presentar la ficha de depósito y los contratos correspondientes a los préstamos efectuados durante el ejercicio.
- III. Por lo que corresponde a los depósitos señalados con (2) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede por \$7,400.00, la agrupación omitió presentar los contratos correspondientes a los préstamos efectuados durante el ejercicio.

Es preciso señalar, que el incumplimiento relativo a no haber presentado el estado de cuenta correspondiente al periodo comprendido del 24 al 30 de septiembre de 2010, se encuentra comprendido en observaciones anteriores.

En consecuencia, al omitir presentar las fichas de depósito por un monto total de \$36,100.00 y contratos de préstamos por \$43,500.00, en donde se demuestre el origen y las condiciones de dichos préstamos, la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 11.2, y 13.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 15

De la revisión a la cuenta “Acreedores Diversos” subcuenta “A.D. El Universal”, se observó que la agrupación presentó una póliza de egresos, sin embargo, omitió presentar la copia simple del cheque o transferencia electrónica correspondiente.

A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1/11-10	Pago desplegado El Universal	\$40,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5316/11 de 24 de agosto de 2011 se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Copia simple del cheque con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, o en su caso, la transferencia electrónica interbancaria con que se realizó el pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 7.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito RVCH/050/2011 de 7 de septiembre de 2011, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) este ya fue solicitado al banco y en su momento se lo haremos llegar.
Se anexa oficio solicitud.”*

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presentó copia del escrito del 4 de mayo de 2011 solicitando copia de dos cheques al banco HSBC, omitió presentar la copia del cheque con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” y/o transferencia electrónica interbancaria por los \$40,000.00; por lo cual, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.6 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Profesionales por México incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en

peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE**. Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que

legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que*

legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia. En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Profesionales por México**, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **13** lo siguiente:

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 13

De la revisión a la cuenta "Acreedores Diversos" subcuenta "Ricardo Adrian Inmormino", se observó el registro de una póliza de diario en donde se reclasificaron los saldos de algunas cuentas, sin embargo, la Agrupación omitió presentar la documentación soporte correspondiente. A continuación se indica el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE	
			DEBE	HABER
PD-2/01-10	1-12-130-0001-00000	Inmorminio Gerez Ricardo		\$12,500.00
	2-20-202-0001-00000	Domingo Duran Hernández		430.00
	2-20-202-0002-00000	Ricardo Adrian Inmormino	\$12,930.00	

Fue preciso señalar que con el movimiento contable (cargo) realizado a la subcuenta “Ricardo Adrian Inmormino” por \$12,930.00, se canceló un saldo por el mismo importe que en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio de 2009, tomo “Profesionales por México” se determinó lo siguiente:

“(...) en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010, la Unidad de Fiscalización verificará que dichos saldos hayan sido liquidados o se informe de en su oportunidad de alguna excepción legal, de no ser así, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con el artículo 18.8 del Reglamento en vigor”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5316/11 de 24 de agosto de 2011, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede con su documentación soporte en original, misma que deberá soportar los movimientos contables señalados en el cuadro que antecede, por cuanto hace a Ricardo Adrián Inmormino.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables, balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010 a último nivel en donde se reflejen las correcciones a sus registros contables correspondientes.
- En su caso, las gestiones llevadas a cabo para el pago, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de la cuenta por pagar en cuestión.
- En su caso, la integración de pasivos considerando los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 7.1, 7.4, 12.2 y 18.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito RVCH/050/2011 el 7 de septiembre de 2011, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“2.- En la cuenta de acreedores diversos subcuenta Ricardo Adrián únicamente se procedió a elaborar lo ya comentado no hay más por informar.”

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, ya que no mostró documentación en donde se reflejara el origen del pasivo, así como, la comprobación de la aplicación de los pagos registrados por \$12,930.20; ahora bien, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los saldos en las “Cuentas por Pagar” con antigüedad mayor a un año que no hayan sido liquidadas o que no cuenten con una excepción legal, serán considerados como ingresos no reportado; por tal razón, la observación se considera no subsanada.

Aunado a lo anterior, en el marco de la revisión al ejercicio 2011, la Agrupación deberá presentar la documentación comprobatoria de la integración de pagos registrados por los \$12,930.20; en caso contrario, deberá realizar las correcciones contables, de tal manera que en las cuentas afectadas con la póliza de diario PD-2/01-10 reflejen los saldos que mostraban antes de registrar dicha póliza. El registro contable sugerido es el siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE	
			DEBE	HABER
PD-2/01-10	1-12-130-0001-00000	Inmorminio Gerez Ricardo	\$12,500.00	
	2-20-202-0001-00000	Domingo Duran Hernández	430.00	
	2-20-202-0002-00000	Ricardo Adrian Inmormino		\$12,930.00

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que soportara el pago de saldos por antigüedad mayor a un año o bien que informara de alguna excepción legal por un importe de \$12,930.20, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 18.8 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las

irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Profesionales por México vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuenta, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la agrupación política nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En esta tesitura dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la*

llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la

*Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.
Secretaría: Laura Julia Villarreal Martínez.
Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15
de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente:
Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.
Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15
de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente:
Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Profesionales por México** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.41 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL PROPUESTA POLÍTICA

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

- a) 1 falta de carácter formal: conclusión: **3**.
- b) 1 vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **8**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que tienen relación con el apartado de ingresos:

Bancos

Estados de Cuenta Bancarios

Conclusión 3

"La agrupación omitió presentar dos estados de cuenta de Scotiabank Inverlat, S.A. de la cuenta número 007903549-1 correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2010."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la agrupación omitió presentar los estados de cuenta que se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	TIPO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Scotiabank Inverlat, S.A.	007903549-1	Inversión	Noviembre a Diciembre

Adicionalmente, de la cuenta bancaria señalada en el cuadro que antecede, la agrupación no presentó la conciliación bancaria correspondiente al mes de abril de 2010.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta indicados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” del cuadro que antecede.
- La conciliación bancaria correspondiente al mes de abril de 2010.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 1.4, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5280/11 (Anexo 3 del dictamen consolidado) del 23 de agosto de 2011, recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 6 de septiembre de 2011 (Anexo 4 del dictamen consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Solicitan estados de la cuenta 007903549-1 Scotiabank Inverlat, S.A. de Noviembre y Diciembre 2010, a lo cual comentamos que la cuenta quedo (sic) en ceros en el mes de octubre 2010, por lo que ya no se emitieron en Noviembre y Diciembre, no se solicita la cancelación de la cuenta de

inversiones que va ligada a la de cheques, por existir la posibilidad de utilizarla posteriormente.”

Por lo que hace a la conciliación bancaria, la observación se consideró satisfactoria, en virtud de que fue presentada por la agrupación política y cumple con los requisitos; sin embargo, omitió presentar los estados de cuenta y aun cuando señala que no se generaron estados de cuenta en ese periodo, no presentó documentación alguna que acredite su dicho; por tal razón, la observación quedó no subsanada por 2 estados de cuenta no presentados.

En consecuencia, al omitir presentar dos estados de cuenta de Scotiabank Inverlat, S.A. de la cuenta número 007903549-1 correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2010, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 12.3, inciso b) del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Propuesta Política, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Propuesta Política presentó una falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no fue posible confirmar la existencia de recurso alguno a favor de la agrupación en comento, por lo que, se evidencia que la agrupación de mérito, **no cuenta con recursos económicos** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez

acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes. Cabe señalar que en el caso específico, la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

“Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad*

económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto, pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”

De igual forma, la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2ª. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Propuesta Política es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **8** lo siguiente:

Conclusión 8

“La agrupación no realizó el entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por \$9,917.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 8

De la verificación a la documentación presentada por la agrupación, se observó que se efectuaron pagos correspondientes al ejercicio 2009; sin embargo, dichos pagos fueron mayores a la provisión registrada en su contabilidad. Los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGOS REALIZADOS	DIFERENCIA
2-20-203-2031-001	ISR Asimilados a salarios	\$15,099.95	\$17,191.00	-\$2,091.05
2-20-203-2031-003	ISR por arrendamiento	408.00	450.00	-42.00
TOTAL		\$15,507.95	\$17,641.00	-\$2,133.05

Al respecto, procedió señalar que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar" representaba obligaciones de la agrupación, ante terceros que en un futuro debía liquidar; sin embargo, estas cuentas estaban conformadas por saldos deudores de un "Pasivo", es decir, reflejaban impuestos pagados en exceso o, en su caso, impuestos que fueron liquidados directamente sin haber realizado la afectación contable a las cuentas de gastos, por consiguiente, sin haber registrado la provisión correspondiente.

En consecuencia, se le solicitó a la agrupación presentar lo siguiente:

- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables en las cuales se reflejaran las correcciones respectivas.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- En caso de que correspondieran a impuestos pagados en exceso, debió presentar la documentación en la que se acreditaran las gestiones realizadas para su recuperación.
- En caso de que correspondieran a compensaciones autorizadas por el Sistema de Administración Tributaria, presentara la documentación correspondiente.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 22.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como con los postulados básicos NIF-A-2 "Sustancia Económica", "Consistencia" y párrafo 35 del Boletín C-9 "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de la serie NIF-C de las Normas de Información Financiera.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5280/11 (Anexo 3 del dictamen consolidado) del 23 de agosto de 2011, recibido por la agrupación el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 6 de septiembre de 2011 (Anexo 4 del dictamen consolidado), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se anexa cuadro de Integración de Diferencias de Impuestos por pagar, y comprobante de Complementaria."

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación, se constató que presentó las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación al 31-12-10 donde se refleja que el saldo a favor señalado en el cuadro anterior fue modificado en relación a las compensaciones efectuadas por la misma y reclasificado a la cuenta contable impuestos por recuperar por \$1,637.00.

Cabe mencionar, que en el marco de la revisión del Informe Anual de 2011, la Unidad de Fiscalización verificará si la agrupación llevó a cabo la compensación o recuperación del saldo a favor antes mencionado.

Adicionalmente, se observó que la agrupación reporta saldos pendientes de pagos que corresponden a las retenciones que debió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, retenidos en el ejercicio 2010 por \$9,917.00.

Derivado de lo anterior, al no enterar los impuestos retenidos por \$9,917.00, este Consejo General ordena dar **vista** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la agrupación.

5.42 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL RICARDO FLORES MAGÓN

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **1** Falta de carácter formal: conclusión **6**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **6** misma que tiene relación con el apartado de egresos:

EGRESOS

Servicios Generales

Conclusión 6

“La Agrupación presentó una póliza sin la documentación que soporte el pago de una multa por un importe de \$784.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

De la revisión a la cuenta “Gastos Operación Ordinaria”, subcuenta “No Deducibles”, se observó que la agrupación presentó una póliza sin la documentación soporte correspondiente. A continuación, se detalla el caso en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1/12-10	Pago de multa al SAT	\$784.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5315/11 (**Anexo 3 del Dictamen Consolidado**) de 24 de agosto de 2011, se solicitó a la Agrupación, lo siguiente:

- El comprobante del pago por la multa a favor del Sistema de Administración Tributaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 13.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número de 6 de septiembre 2011 (**Anexo 4 del Dictamen Consolidado**), la Agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“SE ANEXA A LA PÓLIZA PE-1/12-10 UN COMPROBANTE DE GASTOS EN FORMA ECONÓMICA EN VIRTUD DE NO HABERSE ENCONTRADO EL ORIGINAL ASIGNÁNDOSE EN NÚMERO DE FOLIO EN FORMA ECONÓMICA Y QUE ES EL 008-BIS CON EL OBJETO DE QUE CONSERVAR LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS A ESTA H. AUTORIDAD EL CONSECUTIVO EN SU ENTREGA ORIGINAL (PRIMERA Y ÚNICA PRESENTACIÓN CONTABLE) YA QUE TAL VES AL MOMENTO DE FOLIAR SE DESPRENDIÓ MOTIVO POR EL CUAL SE ANEXA DICHO COMPROBANTE ECONÓMICO CON LA LEYENDA =COMPROBANTE ECONÓMICO= POR UN IMPORTE DE \$784.00 (SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS).”

De la revisión a la documentación presentada, se constató que la Agrupación no presentó el comprobante correspondiente al pago de una multa por un importe de \$784.00; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte relativa al pago de una multa por un importe de \$784.00, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observadas; sin embargo, la respuesta de la Agrupación no fue idónea para subsanarla, ya que no presentó el comprobante de la multa a favor del Sistema de Administración Tributaria.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Ricardo Flores Magón incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las*

*agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.***
[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra agregado al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación, el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de agosto de dos mil once, de la cuenta número 65-50113321-6, aperturada en la Institución de Crédito Grupo Financiero Santander, presentado por la Agrupación en cita, de la cual se desprende que su capacidad real actual es de \$6,711.05 (seis mil setecientos once pesos 05/100 M.N.)

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos

suficientes para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado

que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia. En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Ricardo Flores Magón** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.43 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL RUMBO A LA DEMOCRACIA

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) 1 falta de carácter formal: conclusión: 6

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria 6 misma que tiene relación con el apartado de egresos, la cual se analizará en el siguiente tema.

EGRESOS

Tareas Editoriales

Conclusión 6

“La Agrupación registró un gasto que corresponde a actividades realizadas en el ejercicio 2009 por \$39,028.20.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

De la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en Actividades Específicas”, subcuenta “Gastos en Tareas Editoriales”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura que por su concepto corresponde a actividades realizadas en el ejercicio 2009. A continuación se indica el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-6/01-10	1003	08-01-10	Adolfo Sánchez Reyes	1,000 Revista “Rumbo a la Democracia” No.16 (Oct – Dic 2009) a partir de diseño, negativos e impresión a 4 x 1 tintas. Interiores: 24 páginas impresas a 1 x 1 tintas sobre papel bond ahuesado de 90 grs. Portada: Impresa a 4 x 4 tintas sobre cartulina couche BTE y con acabado mostaza a caballo con dos grapas al lomo y tamaño final 21 x 27 cms.	\$39,028.20

Convino señalar que la normatividad es clara, respecto a que la documentación debe cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y deben apegarse en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5317/11 (**Anexo 3 del Dictamen Consolidado**) de 24 de agosto de 2011, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- La razón del registro de un gasto que no correspondía al ejercicio de revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 7.1, 13.2 y 18.3 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 31, fracción XIX y 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; en concordancia con el Postulado Básico NIF A-2 “Devengación Contable” de las Normas de Información Financiera.

Al respecto, con escrito número SAF/014/11, de 7 de septiembre 2011 (**Anexo 4 del Dictamen Consolidado**), la Agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Incluimos este gasto que corresponde a una actividad de 2009, debido a que las revistas salieron en enero de 2010, e incluimos el reporte de salidas. Si fue error de nosotros no incluirla en el ejercicio 2009, pedimos una disculpa.
(...).”*

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por la Agrupación la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que al verificar las muestras a la póliza observada, se constató que la revista corresponde al número 16 (octubre a diciembre 2009), por lo que es claro que el gastos de la actividad corresponde al ejercicio de 2009, aun cuando manifestó que las revistas salieron en enero de 2010, esto no lo exime de haber realizado el registro de la actividad en el periodo correspondiente.

En consecuencia, al presentar pólizas con muestras correspondientes a actividades del ejercicio anterior por un importe de \$39,028.20, la Agrupación incumplió con lo establecido en el Artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la

Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra agregado en el expediente relativo a la revisión del Informe Anual de la Agrupación, al estado de cuenta bancario correspondiente al mes de agosto de dos mil once, de la cuenta 0184564243 aperturada en la Institución de Crédito BBVA Bancomer presentado por la Agrupación en cita, de la cual se desprende que su capacidad real actual es de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)

En esta tesitura, dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos **suficientes** para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador ***“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL***

AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia. En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Rumbo a la Democracia** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.44 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL SENTIDO SOCIAL-MÉXICO (SS)

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **1** Falta de carácter formal: conclusión **3**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **3** misma que tienen relación con el apartado de ingresos:

INGRESOS

Revisión a Asociados y Simpatizantes en Especie

Conclusión 3

“La Agrupación presentó 13 recibos ‘RAS-APN’ sin la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad; toda vez que carecen del Registro Federal de Contribuyentes del aportante y de la Cédula de Identificación Fiscal de la Agrupación por un importe de \$12,100.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Aportaciones Asociados y Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, subsubcuentas “Comodato de Oficinas” y “Revista Reflejos de la Realidad”, se observó el registro de pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte. A continuación se detallan las aportaciones en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-01/01-10	Comodato de Oficinas	\$1,000.00
PD-01/02-10		1,000.00
PD-01/03-10		1,000.00
PD-01/04-10		1,000.00
PD-01/05-10		1,000.00
PD-01/06-10		1,000.00
PD-01/07-10		1,000.00
PD-01/08-10		1,000.00
PD-01/09-10		1,000.00
PD-01/10-10		1,000.00
PD-01/11-10		1,000.00
PD-01/12-10		1,000.00
PD-02/12-10		Revista "Reflejos de la Realidad"
Total		\$12,100.00

Asimismo, se observó que la agrupación omitió presentar el formato "CF-RAS-APN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, así como la muestra de la revista correspondiente.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5318/11 (**Anexo 3 del Dictamen Consolidado**) de 24 de agosto de 2011, se solicitó a la Agrupación presentara, lo siguiente:

- Los recibos "RAS-APN" de las aportaciones antes señaladas debidamente requisitados y formalizados, anexos a sus respectivas pólizas, así como, las cotizaciones que ampararan las aportaciones correspondientes.
- El formato "CF-RAS-APN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie debidamente requisitado, en forma impresa y en medio magnético.
- El contrato de donación de la revista "Reflejos de la Realidad", el cual debería contener los datos del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación, acompañado de la copia de la credencial de elector.

- La muestra de la revista “Reflejos de la Realidad” donada a la agrupación.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.2, 2.3, inciso b), 2.4, 2.6, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 13.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número del 7 de septiembre 2011 (**Anexo 4 del Dictamen Consolidado**), la Agrupación dio contestación, en la que, se localizaron los recibos “RAS-APN” de las aportaciones señaladas anexos a sus respectivas pólizas, el control de folios “CF-RAS-APN” en el que se relacionan las aportaciones realizadas, el contrato de donación de la revista “Reflejos de la Realidad” celebrado con el C. Obed Javier Cruz Pérez, en el cual se constataron los datos del aportante y del bien donado; así como, el costo estimado, fecha, lugar de entrega y el carácter con el que se realizó la aportación, copia del ejemplar de dicha revista, los auxiliares contables, contrato de comodato celebrado con el C. Obed Javier Cruz Pérez.

Sin embargo respecto a los recibos “RAS-APN” recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie, se constató que la Agrupación no se apego al formato anexo al Reglamento de la materia; a continuación se detallan los casos en comento:

NÚMERO DE RECIBO	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	DATOS FALTANTES	
			REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL
0038	Obed Javier Cruz Pérez	\$1,000.00	x	x
0039		1,000.00	x	x
0040		1,000.00	x	x
0041		1,000.00	x	x
0042		1,000.00	x	x
0043		1,000.00	x	x
0044		1,000.00	x	x
0045		1,000.00	x	x
0046		1,000.00	x	x
0047		1,000.00	x	x
0048		1,000.00	x	x
0049		1,000.00	x	x
0050		100.00	x	x
Total			\$12,100.00	

En consecuencia, al presentar los recibos “RAS-APN” sin la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad; toda vez que carecen del Registro Federal de Contribuyentes del aportante y de la Cédula de Identificación Fiscal de la Agrupación, ésta incumplió con lo establecido en el artículo 3.3. del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta de la Agrupación no fue idónea para subsanarla, ya que no presentó los recibos RAS-APN con la totalidad de los requisitos señalados por la normatividad.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Sentido Social México incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traducen en una falta formal, con la cual no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este

Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria

depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (a la fecha de elaboración de la presente Resolución) no se desprende registro alguno de cuentas bancarias aperturadas a nombre de la agrupación política Sentido Social México en las Instituciones de crédito del sistema financiero mexicano.

En esta tesitura y tomando en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo

y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de

fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia. En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental,

secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Sentido Social México** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.45 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL UNIÓN NACIONAL SINARQUISTA

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **7**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 7 lo siguiente:

EGRESOS

Pasivos

Proveedores y Acreedores diversos.

Conclusión 7

"La agrupación tiene un saldo con antigüedad mayor a un año por \$21,417.50, que al 31 de diciembre de 2010 no ha sido liquidado. Adicionalmente, por lo que hace a la reclasificación de saldos, se serán objeto de seguimiento en el ejercicio 2011."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 7

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, correspondiente al rubro de Pasivos, se observó que existían saldos en la cuenta de “Proveedores” y “Acreedores Diversos” por un monto total de \$16,903.11. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO DICTAMINADO 2009	SALDO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2010		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	REFERENCIA
				CARGOS APLICADOS A DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2010	DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2010		
		A	B	C	D	E=(B+D-C)	
Proveedores							
2-20-200-0000-011	José Valencia González	-\$90.00	-\$90.00	\$0.00	\$0.00	-\$90.00	(2)
2-20-200-0000-08	Grupo Papelero Gutiérrez S	0.01	0.01	\$0.00	\$0.00	0.01	
Acreedores							
2-20-202-0000-07	Ronald Moncayo Paz	-\$91.95	-\$91.95	0.00	0.00	-\$91.95	(2)
2-20-202-0000-08	Luz María Gómez Ortiz	-\$91.95	-\$91.95	0.00	0.00	-\$91.95	(2)
2-20-202-0000-12	Telmex Teléfonos de México	0.00	0.00	0.00	8,559.00	8,559.00	(1)
2-20-202-0000-13	CFE Comisión Federal de El	0.00	0.00	0.00	8,618.00	8,618.00	(1)
TOTAL		-\$273.89	-\$273.89	\$ 0.00	\$17,177.00	\$16,903.11	

Respecto a los saldos de las cuentas señaladas con (1) de la columna denominada “REFERENCIA”, correspondientes a pasivos generados en el ejercicio de 2010, que si al final del ejercicio siguiente continúan vigentes sin estar debidamente soportados con la documentación comprobatoria correspondiente, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.8 del Reglamento de la materia. Por lo tanto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, la agrupación deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2011, salvo que se informara en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, por lo que será sujeto de revisión y se dará seguimiento en el ejercicio de 2011.

Respecto a los importes con saldo contrario, que provienen de 2006 y 2007, señalados con (2) de la columna denominada “REFERENCIA” del cuadro que

antecede, se señaló a la agrupación política que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar", representan obligaciones ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, cuando estas cuentas están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo", es decir, reflejan pagos en exceso, se convierten en cuentas por cobrar.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5327/11 de 23 agosto de 2011 (**Anexo 3 del Dictamen Consolidado**), se solicitó a la agrupación, lo siguiente:

- Detallara los motivos por los que la naturaleza de los saldos señalados con (2) de la columna denominada de "REFERENCIA", contrarios a los de la cuenta "Pasivos".
- En su caso, las gestiones llevadas a cabo para el pago o cobro respectivo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.2, 18.7 y 18.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito sin número de 5 de septiembre de 2011 (**Anexo 4 del Dictamen Consolidado**), la agrupación presentó una serie de aclaraciones y rectificaciones, por lo que los saldos reportados al 31 de diciembre de 2010 ascendieron a \$42,175.08, dicho monto se integra de la siguiente manera:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO DICTAMINADO 2009	SALDO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2010		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	REFERENCIA
				CARGOS APLICADOS A DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2010	DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2010		
		A	B	C	D	E=(B+D-C)	
Proveedores							
2-20-200-0000-011	José Valencia González	-\$90.00	-\$90.00	\$0.00	\$0.00	0.00	
2-20-200-0000-08	Grupo Papelerero Gutiérrez S	0.01	0.01	\$0.00	\$0.00	0.01	
Acreedores							
2-20-202-0000-07	Ronald Moncayo Paz	-\$91.95	-\$91.95	0.00	0.00	0.00	
2-20-202-0000-08	Luz María Gómez Ortíz	-\$91.95	-\$91.95	0.00	0.00	0.00	
2-20-202-0000-12	Telmex Teléfonos de México	0.00	0.00	0.00	8,559.00	8,559.00	
2-20-202-0000-13	CFE Comisión Federal de El	0.00	0.00	0.00	8,618.00	8,618.00	
2-20-202-0000-14	Cheques Expedidos	0.00	0.00	0.00	24,998.07	24,998.07	(*)
TOTAL		-\$273.89	-\$273.89	\$ 0.00	\$42,175.07	42,175.08	

Respecto al saldo referenciado con (*) en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, se observó que la agrupación afectó la cuenta 2-20-202-0000-14 denominada "Cheques Expedidos", según póliza de reclasificación PD-3/12-10, presentada por la agrupación en el mismo escrito; no obstante, del análisis a los Dictámenes Consolidados de los ejercicios 2007, 2008 y 2009, se desprende lo siguiente:

- Por lo que hace al importe de \$3,580.57: dicho importe fue observado y sancionado en ejercicios anteriores, el cual la agrupación deberá reclasificar a sus respectivas cuentas de origen, mismas que serán sujetas de revisión, razón por la cual, se dará seguimiento en el ejercicio 2011.
- Respecto a la cantidad restante por un importe de \$21,417.50 al 31 de diciembre de 2008, cabe mencionar que al 2010 constituyeron saldos con una antigüedad mayor a un año, mismos que no fueron sancionados debido a que la agrupación emitió en enero del 2009 dos cheques: uno por \$14,000.00, con número 4066820, girado a nombre de Tame Suministros para Oficina, S.A. de C.V. y otro por \$7,417.00, con número 4066821, girado a nombre de Fotomecánica Especializada, S.A. de C.V. Asimismo, se indicó en el dictamen consolidado del ejercicio 2009 que se daría seguimiento al cobro de estos cheques.

Sin embargo, se observó que en el ejercicio 2010 estos cheques no fueron cobrados.

Por lo tanto, el importe de \$21,417.50, tiene una antigüedad mayor a un año que al 31 de diciembre de 2010 no ha sido liquidado. En consecuencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.8 del Reglamento de la materia.

Aunado a lo anterior, la agrupación deberá reclasificar el saldo de \$21,417.50 a sus respectivas cuentas de origen, como se señalan a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE
2-20-200-000-40	Tame Suministros para Oficinas, S.A. de C.V.	\$14,000.00
2-20-200-000-41	Fotomecánica Especializada, S.A. de C.V.	7,417.50
TOTAL		\$21,417.50

Dicha reclasificación será sujeta de revisión, razón por la cual se dará seguimiento en el ejercicio 2011.

En consecuencia, al no haber liquidado un saldo con antigüedad mayor a un año por un importe de \$21,417.50, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.8 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada, ya que la agrupación no acreditó el cumplimiento del pago de la obligación o en su caso las excepciones legales correspondientes respecto de su pago.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista vulneró el principio de certeza que debe regir respecto del manejo y la aplicación de los recursos con que cuente, omitiendo así garantizar el uso adecuado de los mismos.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la agrupación en comento de cumplir con el principio de legalidad, en virtud de la actualización de un manejo inadecuado de recursos, cuyo origen es incierto, toda vez que la agrupación a sancionar se abstuvo de acreditar la fuente legítima de los recursos registrados en las cuentas por pagar, o en su caso, justificar su permanencia mediante la existencia de una excepción legal.

Refuerza lo anterior el hecho de que la omisión relativa a la comprobación de las cuentas por pagar se traduce en el uso de bienes o aceptación de servicios por parte de cualquiera de los entes que conforma la agrupación política nacional respectiva, que equivale a donaciones y, por lo tanto, ingresos no reportados.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP 174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, obra agregado al expediente relativo a la revisión del Informe de la Agrupación, el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de julio de dos mil once, de la cuenta número 4017993395 aperturada en la Institución de Crédito HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, presentado por la Agrupación en cita, de la cual se desprende que su capacidad real actual es de \$6,323.75 (seis mil trescientos veintitrés pesos 75/100 M.N.)

En esta tesitura dado el saldo reflejado en la cuenta citada anteriormente, se evidencia que la agrupación de mérito no cuenta con recursos económicos **suficientes** para que se determine que cuenta con capacidad económica y menos aún para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la

autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que sirve como criterio orientador *"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"*, considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero

de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Unión Nacional Sinarquista** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

5.46 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL VENUSTIANO CARRANZA

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

- a) **1** falta de carácter formal: conclusión: **7**;

b) 1 vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 4, y

c) 1 vista al Secretario del Consejo General: conclusión 6.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 7, lo siguiente:

EGRESOS

Órganos Directivos

Conclusión 7

“Al omitir dar contestación al oficio UF-DA/5329/11 del 24 de agosto de 2011, la agrupación no mencionó la forma en que se remuneró al personal que integró sus órganos directivos a nivel nacional y estatal, registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 7

De la verificación a la documentación presentada, se observó que la agrupación no mencionó la forma en que se remuneró al personal que integró los órganos directivos de la agrupación a nivel nacional y estatal, registrados ante el Instituto Federal Electoral, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detallan los nombres del personal en comento:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
	COMITÉ NACIONAL	
NACIONAL	C. ENRIQUE NEAVES MUNIZ	PRESIDENTE
NACIONAL	C. CARLOS BARRAGÁN AMADOR	SECRETARIO GENERAL
NACIONAL	C. ROBERTO CÉSAR MARTÍNEZ CÁRDENAS	VOCAL
NACIONAL	C. DANIEL ACOSTA IBARRA	VOCAL
NACIONAL	C. FERMÍN SOTO LEÓN	VOCAL
NACIONAL	C. SOFÍA SÁNCHEZ ARELLANO	VOCAL
NACIONAL	C. ESTEBAN FOSADO FUENTES	VOCAL
NACIONAL	C. JESÚS OCHOA IBARRA	VOCAL
NACIONAL	C. MANUEL GARCÍA BERNAL	VOCAL
NACIONAL	C. ERNESTO SÁNCHEZ ROSAS	DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
NACIONAL	C. ALBERTO RÍOS GARCÍA	DIRECTOR DE FINANZAS
NACIONAL	C. JUAN JOSÉ CASTILLA	DIRECTOR DE ACCIÓN POLÍTICA
NACIONAL	C. DANIEL CARRIZALEZ SOSA	DIRECTOR DE ORGANISMOS FILIALES

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
NACIONAL	C. LUIS MANUEL WILLARS ANDRADE	CONTRALOR INTERNO
	COMITÉS DELEGACIONALES ESTATALES	
	COAHUILA	
ESTATAL	C. LUIS UGARTE LOMAS	PRESIDENTE
ESTATAL	C. ELSA HERENDIDA MENDOZA VALLEJO	SECRETARIA
	DURANGO	
ESTATAL	C. CELIA TORRES CARRO	PRESIDENTA
ESTATAL	C. FERNANDO CHAVARRIA CORDERO	SECRETARIO
	HIDALGO	
ESTATAL	C. FRANCISCO SANTOS NERI	PRESIDENTE
ESTATAL	C. PEDRO ESPINOZA GARCÍA	SECRETARIO
	NUEVO LEÓN	
ESTATAL	C. SERGIO GONZÁLEZ DE LEÓN	PRESIDENTE
ESTATAL	C. DIANA MARITZA GONZÁLEZ OYERVILES	SECRETARIA
	PUEBLA	
ESTATAL	C. JOSÉ DE JESÚS CASIANO HUERTA	PRESIDENTE
ESTATAL	C. SONIA SUÁREZ QUIROZ	SECRETARIA
	TAMAULIPAS	
ESTATAL	C. LUIS ALBERTO ZÚNIGA BERNAL	PRESIDENTE
ESTATAL	C. NORMA LETICIA CARMONA CARRERA	SECRETARIA
	DISTRITO FEDERAL	
ESTATAL	C. MANUEL BERNARDO FLORES MARTÍNEZ	PRESIDENTE
ESTATAL	C. ALEJANDRA GARCÍA GUIJOZA	SECRETARIA

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5329/11 (**Anexo 3 del Dictamen Consolidado**) del 24 de agosto de 2011, se solicitó a la agrupación presentara lo siguiente:

- Indicara la forma en que se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede en el ejercicio 2010.
- En su caso, proporcionara las pólizas con su respectivo soporte documental (recibos de pago) en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales así como los establecidos en la normatividad aplicable.
- En caso que los pagos rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2010 equivalían a \$5,746.00, presentara las copias de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del servicio y en los casos que superara los 500 días de salario, señalados anteriormente, y que en 2010 equivalían a \$28,730.00 debían contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; así como los estados de cuenta bancarios en los que se reflejara el cobro de los mismos.
- Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran los registros contables correspondientes.
- En su caso, presentara los contratos de prestación de servicios, celebrados entre la agrupación y el personal en comento, debidamente firmados por las

partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, junto con la copia de la credencial de elector en los casos en los que los pagos sean por concepto de honorarios asimilables a sueldos.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1, 7.6, 7.7, 10.1, 10.6, 10.10, 10.11, 10.12, 11.2, , 12.1, 13.2, 18.2, 18.3, 18.4, 22.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y séptimo y 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado, la agrupación política no dio contestación al oficio antes citado; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En este contexto, la normatividad establece que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos, de conformidad con el artículo 10.12 del Reglamento de la materia; sin embargo, la agrupación en comento fue omisa en dar contestación al requerimiento hecho por la autoridad electoral mediante oficio UF-DA/5329/11 **(Anexo 3 del Dictamen Consolidado)** el 24 de agosto de 2011.

En consecuencia, toda vez que la agrupación no identificó la forma en que se remuneró al personal que integró los órganos directivos de la agrupación a nivel nacional y estatal, incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.12 del Reglamento de la materia.

Derivado de lo anterior, en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, se verificarán los pagos que haya realizado la agrupación a los miembros que conformaron los órganos directivos.

En consecuencia, al no informar la forma en que remuneró al personal que integró los órganos directivos, la agrupación política incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.12 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, contemplada en el artículo 14.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la agrupación no dio contestación a la solicitud de la autoridad, y consecuentemente incumplió con su obligación de informar la retribución de sus órganos directivos, situación por la cual no se subsanó la observación realizada.

II. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se desprende que la Agrupación Política Nacional Venustiano Carranza, incumplió con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior se traducen en distintas faltas formales, con las cuales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de agrupaciones políticas, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

Es importante destacar que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil siete, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en dos mil ocho, las

agrupaciones políticas no reciben financiamiento público para la realización de sus actividades.

Al respecto, en el Dictamen con Proyecto de Decreto, que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 2401-V, del martes once de diciembre de dos mil siete y presentado por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión celebrada ese mismo día, se expresa:

*"Respecto de las agrupaciones políticas nacionales, en el capítulo relativo se propone flexibilizar sus obligaciones y **suprimir el financiamiento público que venían recibiendo por parte del IFE.** Lo anterior obedece a la experiencia que se ha vivido desde 1996, cuando la figura de las agrupaciones fue reintroducida en el Cofipe. Hoy en día más de 150 organizaciones disponen de registro ante el IFE, el financiamiento público que se les otorga a cada una de ellas ha decrecido en forma sustancial, pero subsisten problemas generalizados para su asignación con criterios de igualdad y sobre todo para su fiscalización y control. Lo cierto es que **no puede ser el financiamiento público la causa que motive la existencia o desaparición de esas agrupaciones.**"*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la intención expresa del legislador fue suprimir el financiamiento público que las agrupaciones políticas nacionales recibían, por considerar, entre otros, problemas prácticos en materia de fiscalización. Así, es dable concluir que al no recibir financiamiento público, en caso de cometer irregularidades, no trae aparejado un menoscabo al patrimonio del Estado.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la agrupación de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP 83/09 y SUP-RAP174/09 establece la obligación de la autoridad administrativa de

cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, de las respuestas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (a la fecha de elaboración de la presente Resolución) no se desprende registro alguno de cuentas bancarias aperturadas a nombre de la Agrupación Política Venustiano Carranza en las Instituciones de crédito del sistema financiero mexicano.

En esta tesitura y tomando en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, se evidencia que la agrupación de mérito, no cuenta con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Agrupación no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

En efecto, de forma similar a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis, que

sirve como criterio orientador “*MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL*”, considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de

los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia. En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como criterio orientador a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN**

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional **Venustiano Carranza** es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

b) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **4**, lo siguiente:
INGRESOS

Revisión de Gabinete

Conclusión 4

*"La agrupación política cuenta con dos Registros Federales de Contribuyentes, los cuales son **VCA780830I60** y **ANV990128CJ3**, con domicilios fiscales distintos, por lo que se le solicitó la aclaración respectiva."*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 4

Del análisis y revisión a la documentación presentada por la agrupación, se observó que en su escrito del 2 de mayo de 2011, mediante el cual presentó su Informe Anual, solicitó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

INFORME ANUAL 2010

(...)

1.- Carecemos de recibos y documentos con los requisitos fiscales en virtud de que no hemos podido obtener el REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES de nuestra Agrupación.

SOLICITAMOS APOYO Y ASESORIA DE ESTA INSTITUCIÓN PARA
LOGRARLO

(...)

3.- El Informe Anual por lo tanto esta (sic) presentado en ceros ante la dificultad de registros contables por la carencia de registros y constancias.”

Por lo anterior, se le informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“...La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, (...).En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal..”

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3989/11 de 7 de junio de 2011, se le solicitó al Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT) diversa información, en la cual se encontraba el Registro Federal de Contribuyentes de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Derivado de lo anterior, el SAT, mediante oficio 103-05-2011-363, de 27 de junio de 2011, en relación con el oficio 700-07-03-00-00-2011-23589, de 24 del mes y año en cita, señaló que la Agrupación Política Nacional VENUSTIANO CARRANZA se encontró en sus archivos con el Registro Federal de Contribuyentes siguiente: VCA780830160, con domicilio fiscal: Entidad Durango, Municipio Mapimí, Calle Conocido EJ V Carranza, SN, Localidad Mapimí, C.P. 35200.

Aunado a lo anterior y del análisis al Dictamen de la agrupación, correspondiente al ejercicio 2009, en su Anexo 4 del Dictamen, se observó que mediante escrito sin número de 7 de septiembre de 2010, el Lic. Enrique Neaves Muñoz, Presidente de la agrupación, manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“...me permito hacer entrega en este acto de la siguiente documentación:
Único.- Copia fotostática de nuestra Cédula Fiscal donde se podrá observar que desde el 16 de julio de 1999 la Agrupación que represento está legalmente registrada ante las autoridades hacendarias RFC. ANV990128CJ3...”*

En este sentido, la agrupación presentó ante la autoridad electoral el 8 de septiembre de 2010, el documento denominado “*Inscripción en el R.F.C.*” en el que se advierte que el nombre de su agrupación es “*Asociación Nacional Venustiano Carranza A.C.*” con clave del R.F.C. ANV990128CJ3 y domicilio fiscal en De la Fuente 463 Altos, Col. Monclova Centro.

En vista de lo anterior y al observar que la agrupación cuenta con dos Registros Federales de Contribuyentes, los cuales son **VCA780830I60** y **ANV990128CJ3**, con domicilios fiscales distintos, mismos que se mencionan en los párrafos que anteceden mediante oficio UF-DA/5329/11 de 24 de agosto de 2011, se solicitó a la agrupación presentara, lo siguiente:

- Los trámites de aclaración, llevados a cabo ante el SAT, por contar con dos Registros Federales de Contribuyentes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.8 y 13.2 del Reglamento de la materia, en relación con el 27, párrafo primero y onceavo del Código Fiscal de la Federación y 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente Resolución la agrupación política no dio contestación al oficio antes citado; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, toda vez que la agrupación omitió dar contestación al oficio UF-DA/5329/11, esta autoridad no cuenta con mayores elementos para dar puntual seguimiento a dicha irregularidad.

Por lo tanto, en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, se verificará que la agrupación proceda a la rectificación de su

Registro Federal de Contribuyentes a efecto de que informe a esta autoridad electoral cual es el correcto.

Asimismo este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación al doble Registro Federal de Contribuyentes de la agrupación en cita.

c) Vista al Secretario del Consejo General.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **6**, lo siguiente:

INGRESOS

“IA-APN” Informe Anual

Conclusión 6

“La agrupación no acreditó la realización de alguna actividad durante el ejercicio 2010.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 6

De la verificación a su formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportó erogaciones por actividades realizadas durante el ejercicio 2010; sin embargo, la agrupación presentó 9 fotografías correspondientes a la una actividad conmemorativa del natalicio de Venustiano Carranza, de las cuales en 3 de ellas se observó el nombre de la agrupación, adicionalmente en el escrito de entrega del Informe Anual 2010 de 2 de mayo de 2011, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

INFORME ANUAL 2010

(…)

4.- Sin embargo ESTA AGRUPACIÓN NO HA DEJADO DE REALIZAR ACTIVIDADES

5.- *El financiamiento ha sido CON APORTACIONES VOLUNTARIAS Y ESPONTANEAS DE LOS AFILIADOS Y SIMPATIZANTES*

6.- *Se presentan COMO PRUEBAS*

FOTOGRAFIAS (sic) DE EVENTOS REALIZADOS EN EL 2010

a.- Aniversario del Natalicio del Prócer Don Venustiano Carranza el 29 de diciembre en Saltillo, Coah.

b.- Eventos deportivos en la Jornada constitucionalista.”

Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo a la naturaleza de una agrupación política, ésta tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados. En relación con lo anterior, el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código de la materia, establece como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales, no haber acreditado actividad alguna durante un año calendario. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(…)

d) No acreditar actividad alguna durante un año del calendario, en los términos que establezca el Reglamento;…”

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5329/11 de 24 de agosto de 2011, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no reportó en su Informe Anual actividad alguna durante el ejercicio 2010.
- En caso de haber realizado algún evento, se le solicitó presentara lo siguiente:
 - a) Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los ingresos y gastos correspondientes;
 - b) Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad;
 - c) Presentara las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales);

- d) Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejara el registro del gasto en comento;
 - e) En caso de que los pagos rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2010 equivalían a \$5,746.00, presentara las copias de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del servicio y en los casos que superara los 500 días de salario, señalados anteriormente, y que en 2010 equivalían a \$28,730.00, debían contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; así como, los estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran el cobro de los mismos, y
 - f) Muestras de los trabajos realizados;
- En caso de que se tratara de una aportación, se le solicitó que presentara lo siguiente:
 - a) Los recibos de la aportación en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad, anexos a sus respectivas pólizas;
 - b) Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se identificarán los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como su criterio de valuación, la fecha y el lugar de entrega;
 - c) El documento que avalara el criterio de valuación utilizado y sus respectivas cotizaciones;
 - d) El control de folios de asociados y simpatizantes en especie, formato “CF-RAS-APN” debidamente corregido, de forma impresa y medio magnético;
 - e) Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad;
 - f) Presentara las pólizas contables del registro de los ingresos;

- g) Los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejara el registro de los ingresos en comento;
- h) En su caso, las muestras del bien o trabajo desempeñado;
- Los formatos “IA-APN” Informe Anual, sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 9 inciso d); del Código de la materia, así como los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.9, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 8.1, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 incisos c) y d), 13.2, 14.2, 14.3 y 18.4 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado la agrupación política no dio contestación al oficio antes citado; en este contexto, toda vez que la agrupación manifestó haber realizado una serie de actividades, las cuales no se encuentran plenamente acreditadas, en virtud de que no presentó evidencia documental idónea de su realización ni reportó los gastos correspondientes en el Informe Anual; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En tal virtud, este Consejo General considera ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si la agrupación se ubica en el supuesto previsto en el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, numeral 2; 39, numeral 1; 84, numeral 1, inciso f); 118, numeral 1, inciso w); y 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.2 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa**.

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 7 faltas de carácter formal.
- b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.3 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Emiliano Zapata**.

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.
- b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.4 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina**.

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.
- b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.5 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Social Democrática**.

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 4 faltas de carácter formal.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.6 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Alternativa Ciudadana 21**.

- a) **La cancelación de su registro**

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.7 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Arquitectos Unidos por México, A.C.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.8 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Conciencia Ciudadana.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 4 faltas de carácter formal.

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.9 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Consejo Nacional de Desarrollo Indígena, C.O.N.A.D.I., A.C.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.10 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 5 faltas de carácter formal.

DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.11 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Defensa Ciudadana.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 3 faltas de carácter formal.

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.12 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Democracia con Transparencia.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.13 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Democracia Constitucional.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 4 faltas de carácter formal.

DÉCIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.14 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Dignidad Nacional.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

DÉCIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.15 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

DÉCIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.16 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Esperanza Ciudadana.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

DÉCIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.17 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Estructura Ciudadana.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 2 faltas de carácter formal.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.18 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Expresión Liberal Democrática.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 3 faltas de carácter formal.

DÉCIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.19 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 3 faltas de carácter formal.

DÉCIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.20 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Fidel Velázquez Sánchez.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 2 faltas de carácter formal.

VIGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.21 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 5 faltas de carácter formal.

VIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.22 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Horizontes.**

- a) **La cancelación de su registro**

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.23 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos A.C.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

VIGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.24 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Integración para la Democracia Social.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

VIGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.25 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Jóvenes Universitarios por México.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustantiva.

VIGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.26 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

VIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.27 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 2 faltas de carácter formal.
- b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.28 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento al Socialismo.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.
- b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

VIGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.29 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Causa Nueva.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

VIGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.30 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A.C.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 2 faltas de carácter formal.

TRIGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.31 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 2 faltas de carácter formal.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.32 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena, A.C.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 2 faltas de carácter formal.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.33 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

TRIGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.34 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

TRIGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.36 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Participa.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

TRIGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.38 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Popular Socialista.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

TRIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.39 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Praxis Democrática.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.
- b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.
- c) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.40 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Profesionales por México**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 7 faltas de carácter formal.
- b) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.41 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Propuesta Política.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

TRIGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.42 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Ricardo Flores Magón**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

CUADRAGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.43 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.44 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Sentido Social México.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.45 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter sustancial.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.46 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Venustiano Carranza.**

- a) Una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por 1 falta de carácter formal.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a los considerandos respectivos.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral para que, en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente con relación a las multas impuestas por el Instituto Federal Electoral que no han sido pagadas en términos del considerando 5.1 de la presente Resolución.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la publicación de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya causado estado.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a las Agrupaciones Políticas Nacionales.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de octubre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**